

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-298/2010
Y SUP-JRC-317/2010 ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
POR LA PAZ Y EL PROGRESO” Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” y por el **Partido Revolucionario Institucional**, respectivamente, en contra de la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/VI/06/2010, relacionado con el cómputo distrital del VI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con

sede en Santo Domingo Tehuantepec, relativo a la elección de Gobernador del Estado; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Los escritos de demanda y las constancias que obran en autos, permiten advertir los siguientes:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, el VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de la elección de Gobernador en ese distrito electoral, mismo que concluyó el ocho siguiente, con el resultado siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	25,291	Veinticinco mil doscientos noventa y uno
Revolucionario Institucional	35,038	Treinta y cinco mil treinta y ocho
De la Revolución Democrática	9,872	Nueve mil ochocientos setenta y dos
Verde Ecologista de México	2,410	Dos mil cuatrocientos diez

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Del Trabajo	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro
Convergencia	2,551	Dos mil quinientos cincuenta y uno
Unidad Popular	423	Cuatrocientos veintitrés
Nueva Alianza	1,330	Mil trescientos treinta
Candidatos No Registrados	10	Diez
Votos Nulos	1,971	Mil novecientos setenta y uno
Votación Total	80,780	Ochenta mil setecientos ochenta

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	40,124	Cuarenta mil ciento veinticuatro
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	36,922	Treinta y seis mil novecientos veintidós
Partido Unidad Popular	423	Cuatrocientos veintitrés
Partido Nueva Alianza	1,330	Mil trescientos treinta

3. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo Distrital interpuso el recurso de inconformidad RIN/GOB/VI/06/2010, mediante el cual hizo valer dos pretensiones: el recuento total y/o nuevo escrutinio y

cómputo de las casillas instaladas en el distrito y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se admitió el recurso de inconformidad planteado, ordenándose abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito relativo.

5. Resolución incidental. El catorce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el veintiuno de septiembre siguiente.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre del presente año, el órgano jurisdiccional local resolvió el recurso de inconformidad y modificó el cómputo distrital al declarar la nulidad de la votación recibida en catorce casillas, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Mario Alberto Gallegos Santos y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santo Domingo

Tehuantepec, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en relación a las causales de nulidad previstas en los incisos a), c), e), g), h) y k), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas 669 básica, 669 contigua 1, 669 contigua 2, 669 contigua 3, 669 contigua 4, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 670 contigua 3, 671 contigua 1, 672 básica, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 2, 673 contigua 3, 673 contigua 4, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 676 básica, 676 contigua 1, 677 básica, 677 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 679 básica, 679 contigua 1, 679 contigua 2, 679 especial, 680 básica, 680 contigua 1, 681 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 1, 683 básica, 683 contigua 1, 684 básica, 684 contigua 1, 685 básica, 685 contigua 1, 685 contigua 2, 686 contigua 2, 687 básica, 687 contigua 2, 688 básica, 689 básica, 691 básica, 691 contigua 1, 692 básica, 692 contigua 1, 693 básica, 693 contigua 1, 693 contigua 2, 694 contigua 1, 695 básica, 695 contigua 1, 696 contigua 1, 696 especial, 697 básica, 699 contigua 1, 701 básica, 702 básica, 702 contigua 1, 703 básica, 703 contigua 1, 703 contigua 2, 704 básica, 707 básica, 707 contigua 1, 708 básica, 708 contigua 1, 708 contigua 2, 709 básica, 814 básica, 814 contigua 1, 814 contigua 2, 815 básica, 815 contigua 3, 816 básica, 817 básica, 817 contigua 2, 818 contigua 1, 818 extraordinaria 2, 819 básica, 819 contigua 1, 819 contigua 2, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1297 contigua 2, 1299 básica, 1299 contigua 1, 1300 básica, 1300 contigua 1, 1300 extraordinaria 1, 1301 contigua 1, 1301 contigua 2, 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 contigua 1, 1468 básica, 1470 básica, 1470 extraordinaria 1, 1471 básica, 1472 básica, 1965 básica, 1965 contigua 1, 1966 básica, 1966 contigua 1, 1967 básica, 1968 básica, 2200 contigua 1, 2200 extraordinaria 1 contigua 1, 2201 básica, 2201 contigua 1, 2202 contigua 1, 2204 básica, 2205 básica, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2208 básica, 2208 contigua 1, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 2, 2212 básica, 2212

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

especial, 2213 contigua 1, 2214 básica, 2214 contigua 1, 2214 contigua 2, 2215 contigua 2, 2216 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1, 2217 contigua 2, 2218 básica, 2218 contigua 1, 2218 contigua 2, 2218 contigua 3, 2219 contigua 2, 2219 contigua 3, 2220 básica, 2220 contigua 1, 2221 básica, 2223 básica, 2223 extraordinaria 2, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2226 básica, 2226 extraordinaria 1, 2226 extraordinaria 1 contigua1, 2227 básica, 2227 contigua 1, 2227 extraordinaria 1, 2228 básica, 2228 contigua 1 , respectivamente, en los términos de los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de este fallo.

QUINTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 700 contigua 1, 701 contigua 1, 816 contigua 1. 816 contigua 2, 1301 básica, 2205 contigua 1 y 2209 básica, en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

SEXTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 675 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 1471 contigua 1, 2213 contigua 2, 2219 contigua 1 y 2221 contigua 1, en los términos del Considerando Octavo de esta resolución, en consecuencia, se ordena la recomposición del cómputo y se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta resolución, y en consecuencia, este fallo sustituye al acta de cómputo distrital impugnada, mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al Partido Político recurrente y a la Coalición tercera interesada, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta ciudad capital; al VI Consejo Distrital

Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio acompañado de copia certificada de esta resolución; al Consejo General antes citado y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, mediante oficio, anexando copia certificada de la resolución, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca. RIN/GOB/VI/06/2010 415

En su oportunidad, **ARCHIVASE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

El dieciocho de septiembre tal determinación se notificó al partido y a la coalición actoras.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinte y el veintidós de septiembre de dos mil diez, los representantes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, ante el VI Consejo Distrital, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticuatro y el veintiocho de septiembre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las demandas, anexos, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveídos de esas mismas fechas, se ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-

298/2010 y SUP-JRC-317/2010, respectivamente y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación SUP-JRC-317/2010 compareció con esa calidad Víctor Hugo Alejo Torres, quién se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios acumulados a que se ha hecho referencia, con lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los actores contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que modifica los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes SUP-JRC-298/2010 y SUP-JRC-317/2010 existe conexidad, dada la identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado, ya que se promovieron contra la misma sentencia emitida el diecisiete de septiembre del dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; por tanto, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 fracciones VII y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del segundo de los mencionados al primero, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-317/2010.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010. En su escrito de comparecencia, como tercera interesada, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”

manifestó que, en el juicio SUP-JRC-317/2010, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de interés jurídico.
2. Falta de legitimación.
3. Falta de personería del promovente.
4. Frivolidad.
5. Violación no determinante.

A juicio de esta Sala Superior, las alegaciones de la coalición tercera interesada son infundadas, de acuerdo a lo siguiente:

1. Falta de interés jurídico. La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado, en concepto de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia deviene infundada.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010, toda vez

que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó en el recurso de inconformidad local, el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el distrito electoral local VI, de Oaxaca, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

La coalición aduce que fue ilegal que en la resolución reclamada se anulara la votación de las casillas 700 contigua 1, 701 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 1301 básica, 2205 contigua 1, 2209 básica, 675 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 1471 contigua 2, 2219 contigua 1 y 2221 contigua 1, del citado distrito electoral local, lo que motivó la modificación del cómputo distrital respectivo.

Al respecto, el partido enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local.

Por tanto, si fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor tiene interés jurídico, ello

independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

2. Falta de legitimación. La aludida Coalición argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010.

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la Coalición, el partido político sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional, es evidente que tiene legitimación para promover el medio de impugnación en que se actúa, de ahí que no asista razón a la Coalición tercera interesada.

3. Falta de personería del promovente. Al respecto, la tercera interesada manifiesta que el juicio de revisión

constitucional electoral SUP-JRC-317/2010 es improcedente porque, en su concepto, Arturo Chávez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, carece de personería para comparecer en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque a su juicio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima quinta del convenio de coalición que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes están autorizados para interponer el recurso de inconformidad local son Elías Cortez López, del Partido Revolucionario Institucional, y Josué Said González Calvo, del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada es infundada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entre los cuales están los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución reclamada.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad se advierte que Pedro Arturo Chávez Vázquez promovió el aludido medio de impugnación local, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La anterior constancia obra a fojas cinco a ciento veintiséis, del expediente principal del recurso de inconformidad clave RIN/GOB/VI/O6/2010, anexo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010.

Asimismo, en el expediente antes precisado, a foja ciento treinta y dos, obra copia certificada de la solicitud de acreditación de Arturo Chávez Vázquez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al emitir la sentencia impugnada, así como al rendir el informe circunstanciado, le reconoció personería, además de que no está controvertido, y menos aún desvirtuado que Arturo Chávez Vázquez sea representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional especializado, Arturo Chávez Vázquez, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral SUP-317/2010, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de inconformidad local, sí tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente sea infundada.

4. Frivolidad. Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-317/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante

señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia resolución impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

5. Violación no determinante. La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, porque *"(...) atendiendo a los resultados de la votación emitida con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se advierte que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue 3,302, en este VI*

Distrito electoral, mientras que en las casillas anuladas en el recurso de inconformidad al que recayó la sentencia que al efecto impugnó, el total de votos anulados fue de 2,492, luego entonces, aun con la anulación de las casillas 700 contigua 1, 701 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 1301 básica, 2205 contigua 1, 2209 básica, 675 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 1471 contigua 2, 2219 contigua 1 y 2221 contigua 1, no resulta determinante para que en su caso se sobrepusiera el partido político actor a mi representada (...)”.

En el caso que se analiza, a juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo sostenido por la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,

el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en 177 de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, habida cuenta que no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

Así, el aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver estos asuntos para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los

especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-298/2010 y SUP-JRC-317/2010.

Los medios de impugnación mencionados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la resolución reclamada se emitió el diecisiete de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el dieciocho siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron el veinte y veintidós de septiembre del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de las demandas. Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con la precisión del nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado y

la autoridad responsable y la mención de los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-298/2010** fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición denominada "**Unidos por la Paz y el Progreso**".

Por lo que hace al **SUP-JRC-317/2010**, la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para promover el presente juicio se satisface en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que promueve el partido político que interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución reclamada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la legitimación de dicho partido para promover el medio de impugnación local y consecuentemente este juicio, se encuentran cuestionadas por la coalición actora, por estimar que la legitimación correspondía a la coalición de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional y no al partido por sí mismo, sin embargo, ese aspecto será resuelto al examinar el fondo de los presentes asuntos, toda vez que el tema forma parte de los agravios de uno de los inconformes (la coalición), por lo que existe imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre ello en este apartado preliminar de análisis de procedibilidad, a fin de no prejuzgar sobre tal cuestión.

d. Personería. En los dos casos se cumple con el requisito previsto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio SUP-JRC-298/2010 fue promovido por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta además la representación de la referida coalición, en términos de la cláusula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición y compareció como tercero interesado en el recurso de inconformidad RIN/GOB/VI/06/2010, del que deriva la resolución aquí controvertida.

En lo que toca al **Partido Revolucionario Institucional**, también se satisface dicho requisito, en virtud de que la

demanda se presentó por Arturo Chávez Vázquez, al ser la persona que promovió el medio de impugnación en que se dictó la resolución que ahora se combate, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el VI Consejo Distrital del Instituto Electoral Estatal de Oaxaca, en términos del numeral 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de la materia.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación local para combatir la resolución aquí reclamada.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho

cuando en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, de conformidad con lo siguiente:

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,

el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del conteo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que ésta siendo irregular trascienda al resultado de la elección, es la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones cometidas en éste trasciendan al conteo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad atendiendo también al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito para que se decrete la nulidad de la votación recibida en 177 de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger la pretensión del actor, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y, en consecuencia, modificar el resultado general de la aludida elección de Gobernador, de ahí que la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante para dar trámite a este asunto.

Por otra parte, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en este órgano jurisdiccional se impugnan los resultados de veintitrés de los veinticinco distritos electorales en que se divide el Estado de Oaxaca, y en ellos el Partido Revolucionario Institucional plantea tanto la pretensión de recuento total del cómputo en esos distritos, como un nuevo escrutinio y cómputo, y la nulidad de la votación recibida en un porcentaje de casillas, superior al 20% de las instaladas para la elección de Gobernador.

El aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, ya que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en Oaxaca, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversas fuerzas políticas.

Tal agravio, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, repercutirían en el cómputo definitivo de la elección, lo que evidentemente sería determinante para el resultado final de ésta o, incluso, ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar fundadas.

QUINTO. Sentencia reclamada. La parte considerativa de la resolución que se reclama en los presentes juicios es del siguiente tenor:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación

de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263, inciso a), fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1; 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, realizados por el Consejo Distrital Electoral del VI Distrito Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

En primer término, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un

derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los Partidos Políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada Partido conserva su propia representación en los Consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los Partidos Políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo Partido Político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los Partidos Políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos

políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los Partidos Políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el Partido Político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como Partido Político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los Partidos Políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición, entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus

derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del Partido Político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese Instituto político el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al Partido Político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la personería de Arturo Chávez Vázquez, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de los representantes propietario y suplente, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante el cual

se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS
POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE
EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de
Nuevo León). (se transcribe...)**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula decima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said Gonzales Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su

ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada Partido Político Nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los Partidos Políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos Electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas

etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los Consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los Partidos Políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la

personería del ciudadano Arturo Chávez Vázquez, como su representante propietario ante el VI Consejo Distrital, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En segundo lugar el tercero interesado manifiesta que el presente recurso de inconformidad es **OBSCURO**, indicando lo siguiente:

..."A mayor abundamiento, ésta representación alega que el recurso de inconformidad que ahora se combate es obscuro, toda vez no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para nuevo cómputo distrital y por otra parte plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la presente elección de gobernador en el proceso electoral ordinario dos mil diez en el estado de Oaxaca, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante INCIDENTES y por otra mediante el RECURSO DE INCONFORMIDAD".

A juicio de este Tribunal el argumento anterior es infundado, porque la pretendida obscuridad en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta obscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravios para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso,

lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“... uno de los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales vigente en el estado.

... si bien es cierto, el escrito de protesta es propio de la jornada electoral, y cuya presentación debe hacerse en las mesas directivas de casilla al concluir el escrutinio y cómputo realizado ante las mismas, por disposición expresa en artículo 52 numeral 3 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se puede efectuar su presentación antes del inicio de la sesión de cómputo distrital ante el consejo distrital, esto es en la etapa posterior a la jornada electoral cuya finalidad es hacer del conocimiento del consejo distrital la existencia de presuntas violaciones al código electoral durante la jornada electoral.

... Cabe manifestar que dicho escrito tuvo como fecha y hora límite para su presentación hasta antes de iniciar la sesión de cómputo distrital el día siete de julio del año en curso a las SIETE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, tal y como consta en la certificación que el secretario del consejo distrital realizó en el acta que se levanto al efecto...”

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- a) Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- b) Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c) Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d) Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e) Presentar escritos relacionados con la votación;
- f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y
- g) Acompañar al Presidente y Representante de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Artículo 8

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución

impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Artículo 52

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y
- g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

3. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.

4. Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

...

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral Local, señala que los representantes de los Partidos Políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general; a su vez, si el artículo 52 de la Ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley Adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador

tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.- (Se transcribe...)

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).- (Se transcribe...)

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia

electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y de los terceros interesados que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el

tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los Partidos Políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y de los terceros interesados que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de Partidos Políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de Mario Alberto Gallegos Santos, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter y con la copia del acuse de recibo del escrito de dos de marzo de dos mil diez, relativo a la sustitución de los representantes propietario y suplente del Partido Convergencia, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En relación a la personería de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre del dos mil nueve, signado por el Presidente y Secretario del Comité

Directivo Estatal del Partido Convergencia, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a Ángel Benjamín Robles Montoya, como representante propietario y suplente de ese Partido Político, respectivamente.

Lo anterior, con independencia de reconocerle a Víctor Hugo Alejo Torres el carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, los representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las veintidós horas con veinte minutos del ocho de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las cero horas con cinco minutos del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción de los escritos de los terceros interesados, se observa que fueron recibidos a las once horas con siete minutos del quince de julio de dos mil diez.

En cuatro lugar la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

“... ésta representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. ARTURO CHAVEZ VAZQUEZ, sea representante legítimo para promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca” ante el VI Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en recurso de

inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta representación, carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por el C. ARTURO CHAVEZ VAZQUEZ, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas casillas electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de escrutinio y cómputo para que ésta autoridad electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MAXIME que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona es su escrito inicial de recurso.

... De este modo, el recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que “puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de que dicho elemento de certeza no se pierda”; manifestación que a juicio de ésta representación es a todas luces insustancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad, reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del escrutinio y cómputo de la casilla el día de la jornada electoral, o bien, hasta antes

del cómputo distrital, basándose para ello en pruebas documentales que demostraran las irregularidades durante los momentos.”

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;...

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa "ligero, veleidoso, insustancial".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres

primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

TERCERO. El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe...)

Así también, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano

jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.**

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el partido inconforme hace valer, específicamente en sus agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, lo relativo a la apertura de paquetes esquematizando diversas casillas, de las cuales aduce el impetrante que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que los votos nulos son mayores a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugares de las coaliciones que contendieron y que el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco, hechos con los cuales, se actualizan las causales de nulidad contenidas en el artículo 66, incisos c) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, de ahí que éste Tribunal, procederá al estudio de dichas casillas, por las causales antes citadas, en atención a que del escrito recursal, se advierte la causa de pedir por parte del inconforme, y en estricto apego al principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, a efecto de que éste

órgano resolutor, emita la resolución a que haya lugar.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, intitulada: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, cuyo texto ya ha quedado transcrito en líneas precedentes.

Por otra parte, el partido político inconforme impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado del VI Distrito Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las casillas siguientes: 669 básica, 669 contigua 1, 669 contigua 2, 669 contigua 3, 669 contigua 4, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 670 contigua 3, 671 contigua 1, 672 básica, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 2, 673 contigua 3, 673 contigua 4, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 676 básica, 676 contigua 1, 677 básica, 677 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 679 básica, 679 contigua 1, 679 contigua 2, 679 especial, 680 básica, 680 contigua 1, 681 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 1, 683 básica, 683 contigua 1, 684 básica, 684 contigua 1, 685 básica, 685 contigua 1, 685 contigua 2, 686 contigua 2, 687 básica, 687 contigua 2, 688 básica, 689 básica, 691 básica, 691 contigua 1, 692 básica, 692 contigua 1, 693 básica, 693 contigua 1, 693 contigua 2, 694 contigua 1, 695 básica, 695 contigua 1, 696 contigua 1, 696 especial, 697 básica, 697 contigua 1, 698 básica, 699 contigua 1, 700 contigua 1, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica, 702 contigua 1, 703 básica, 703 contigua 1, 703 contigua 2, 704 básica, 707 básica, 707 contigua 1, 708 básica, 708 contigua 1, 708 contigua 2, 709 básica, 814 básica, 814 contigua 1, 814 contigua 2, 815 básica, 815 contigua 3, 816 básica, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 básica, 817 contigua 2, 818 contigua 1, 818 extraordinaria 2, 819 básica, 819 contigua 1, 819 contigua 2, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1297 contigua 2, 1299 básica, 1299 contigua 1, 1300

básica, 1300 contigua 1, 1300 extraordinaria 1, 1301 básica, 1301 contigua 1, 1301 contigua 2, 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 contigua 1, 1468 básica, 1470 básica, 1470 extraordinaria 1, 1471 básica, 1471 contigua 1, 1472 básica, 1965 básica, 1965 contigua 1, 1966 básica, 1966 contigua 1, 1967 básica, 1968 básica, 2200 contigua 1, 2200 extraordinaria 1 contigua 1, 2201 básica, 2201 contigua 1, 2202 contigua 1, 2204 básica, 2205 básica, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2208 básica, 2208 contigua 1, 2209 básica, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 2, 2212 básica, 2212 especial, 2213 contigua 1, 2213 contigua 2, 2214 básica, 2214 contigua 1, 2214 contigua 2, 2215 contigua 2, 2216 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1, 2217 contigua 2, 2218 básica, 2218 contigua 1, 2218 contigua 2, 2218 contigua 3, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2219 contigua 3, 2220 básica, 2220 contigua 1, 2221 básica, 2221 contigua 1, 2223 básica, 2223 extraordinaria 2, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2226 básica, 2226 extraordinaria 1, 2226 extraordinaria 1 contigua1, 2227 básica, 2227 contigua 1, 2227 extraordinaria 1, 2228 básica, 2228 contigua 1.

1. Los agravios en los que el partido recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

A) En el agravio sexto de su escrito recursal, señala que la casilla 2223 básica, se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, configurándose la causal prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

B) En los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del escrito de impugnación, hace valer que en las casillas 669 básica, 669 contigua 2, 669 contigua 3, 669 contigua 4, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 670 contigua 3, 671 contigua 1, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 3, 673 contigua 4, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 676 básica, 677 básica, 677 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua

2, 679 básica, 679 contigua 2, 679 especial, 680 básica, 681 contigua 1, 682 contigua 1, 683 básica, 683 contigua 1, 684 básica, 684 contigua 1, 685 básica, 685 contigua 1, 686 contigua 2, 687 básica, 691 básica, 692 básica, 693 contigua 1, 695 básica, 695 contigua 1, 696 contigua 1, 696 especial, 697 básica, 699 contigua 1, 700 contigua 1, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica, 702 contigua 1, 703 contigua 2, 707 básica, 707 contigua 1, 708 básica, 709 básica, 814 básica, 814 contigua 1, 814 contigua 2, 815 básica, 815 contigua 3, 816 básica, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 básica, 818 contigua 1, 818 extraordinaria 2, 819 básica, 819 contigua 1, 819 contigua 2, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1297 contigua 2, 1299 básica, 1299 contigua 1, 1300 básica, 1300 extraordinaria 1, 1301 básica, 1301 contigua 1, 1301 contigua 2, 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 contigua 1, 1468 básica, 1470 básica, 1470 extraordinaria 1, 1471 básica, 1471 contigua 1, 1472 básica, 1965 básica, 1965 contigua 1, 1966 contigua 1, 1967 básica, 1968 básica, 2200 básica, 2200 contigua 1, 2200 extraordinaria 1 contigua 1, 2201 básica, 2201 contigua 1, 2202 contigua 1, 2204 básica, 2205 básica, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2208 básica, 2208 contigua 1, 2209 básica, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 2, 2212 básica, 2213 contigua 2, 2214 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1, 2217 contigua 2, 2218 básica, 2218 contigua 1, 2218 contigua 2, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2219 contigua 3, 2221 básica, 2221 contigua 1, 2223 básica, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2226 contigua 1, 2226 extraordinaria 1 contigua 1, 2227 básica, 2227 contigua 1, 2227 extraordinaria 1, 2228 básica y 2228 contigua 1, existen errores graves en el cómputo de los votos recepcionados en dichas casillas, hechos que encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

C) En el agravio sexto, impugna la votación recibida en las casillas 679 contigua 1, 688 básica y 2223 básica, aduciendo que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al señalado por el organismo electoral correspondiente, lo cual configura la

hipótesis contenida en el inciso e), sección 1, del artículo 66, de la Ley en consulta.

D) En el agravio sexto, arguye que la votación recibida en las casillas 669 contigua 1, 669 contigua 4, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 1, 684 contigua 1, 685 contigua 2, 689 básica, 691 básica, 691 contigua 1, 692 básica, 692 contigua 1, 693 contigua 2, 695 básica, 697 contigua 1, 700 contigua 1, 1966 básica, 1966 contigua 1, 2200 contigua 1, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2216 contigua 1 y 2223 extraordinaria 2, invocando la causal prevista en el inciso g), sección 1, del artículo 66 de la Ley comicial, esgrimiendo que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

E) En el agravio sexto, esgrime el recurrente que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, por lo que actualiza el inciso h), del citado artículo 66 de la Ley Adjetiva electoral, por lo que respecta a las casillas 669 contigua 1, 672 básica, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 673 contigua 3, 674 básica, 675 básica, 675 contigua 1, 676 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 680 básica, 681 básica, 682 básica, 687 básica, 687 contigua 2, 689 básica, 691 básica, 693 básica, 693 contigua 2, 694 contigua 1, 695 básica, 695 contigua 1, 696 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 699 contigua 1, 708 contigua 1, 708 contigua 2, 816 básica, 816 contigua 1, 1300 extraordinaria 1, 1470 extraordinaria 1, 1471 contigua 1, 1472 básica, 2200 básica, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2210 básica, 2212 especial, 2213 contigua 1, 2213 contigua 2, 2214 básica, 2214 contigua 1, 2214 contigua 2, 2215 contigua 2, 2216 básica, 2216 contigua 1, 2217 contigua 2, 2218 contigua 2, 2218 contigua 3, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2220 contigua 1, 2221 contigua 1, 2223 extraordinaria 2, 2226 básica, 2227 contigua 1, 2227 extraordinaria 1 y 2228 contigua 1.

F) En el agravio sexto, el inconforme señala que en las casillas 680 contigua 1, 701 contigua 1, 703 básica, 703 contigua 1, 704 básica, 817 contigua 2, 1300 contigua 1, 2216 básica, 2220 básica, 2223 básica y 2224 básica, el número de votos nulos en dichas casillas es mayor a la diferencia que en votos

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

existe entre el primero y segundo lugares de las coaliciones que contendieron para Gobernador del Estado, actualizándose con ello, la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66, de la Ley General en cita.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66, SECCIÓN 1, DE LA LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	669 B			X								
2	669 C1							X	X			
3	669 C2			X								
4	669 C3			X								
5	669 C4			X				X				
6	670 C1			X								
7	670 C2			X								
8	670 C3			X								
9	671 C1			X								
10	672 B								X			
11	672 C1			X					X			
12	672 C2			X				X	X			
13	673 B			X				X	X			
14	673 C1			X								
15	673 C2							X	X			
16	673 C3			X					X			
17	673 C4			X								
18	674 B			X					X			
19	674 C1			X				X				
20	675 B			X					X			
21	675 C1			X					X			
22	676 B			X								
23	676 C1								X			
24	677 B			X								
25	677 C1			X								
26	678 B			X					X			
27	678 C1			X					X			
28	678 C2			X					X			
29	679 B			X								
30	679 C1						X					
31	679 C2			X								
32	679 E			X								
33	680 B			X				X	X			
34	680 C1			X				X				X
35	681 B								X			
36	681 C1			X								
37	682 B								X			
38	682 C1			X								
39	683 B			X								
40	683 C1			X								

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66, SECCIÓN 1, DE LA LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
41	684 B			X								
42	684 C1			X				X				
43	685 B			X								
44	685 C1			X								
45	685 C2							X				
46	686 C2			X								
47	687 B			X					X			
48	687 C2								X			
49	688 B					X						
50	689 B							X	X			
51	691B			X				X	X			
52	691 C1							X				
53	692 B			X				X				
54	692 C1							X				
55	693 B								X			
56	693 C1			X								
57	693 C2							X	X			
58	694 C1								X			
59	695 B			X				X	X			
60	695 C1			X					X			
61	696 C1			X					X			
62	696 E			X								
63	697 B			X								
64	697 C1							X	X			
65	698 B								X			
66	699 C1			X					X			
67	700 C1			X				X				
68	701 B			X								
69	701 C1			X								X
70	702 B			X								
71	702 C1			X								
72	703 B											X
73	703 C1											X
74	703 C2			X								
75	704 B											X
76	707 B			X								
77	707 C1			X								
78	708 B			X								
79	708 C1								X			
80	708 C2								X			
81	709 B			X								
82	814 B			X								
83	814 C1			X								
84	814 C2			X								
85	815 B			X								
86	815 C3			X								
87	816 B			X					X			
88	816 C1			X					X			
89	816 C2			X								
90	817 B			X								
91	817 C2											X
92	818 C1			X								
93	818 X2			X								
94	819 B			X								
95	819 C1			X								
96	819 C2			X								
97	1297 B			X								
98	1297 C1			X								

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66, SECCIÓN 1, DE LA LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
99	1297 C2			X								
100	1299 B			X								
101	1299 C1			X								
102	1300 B			X								
103	1300 C1											X
104	1300 X1			X					X			
105	1301 B			X								
106	1301 C1			X								
107	1301 C2			X								
108	1465 B			X								
109	1465 C1			X								
110	1466 C1			X								
111	1468 B			X								
112	1470 B			X								
113	1470 X1			X					X			
114	1471 B			X								
115	1471 C1			X					X			
116	1472 B			X					X			
117	1965 B			X								
118	1965 C1			X								
119	1966 B							X				
120	1966 C1			X				X				
121	1967 B			X								
122	1968 B			X								
123	2200 B			X					X			
124	2200 C1			X				X				
125	2200 X1C1			X								
126	2201 B			X								
127	2201 C1			X								
128	2202 C1			X								
129	2204 B			X								
130	2205 B			X								
131	2205 C1			X				X	X			
132	2206 B			X				X	X			
133	2206 C1			X					X			
134	2207 B			X								
135	2207 C1			X								
136	2207 X1C1			X					X			
137	2208 B			X								
138	2208 C1			X								
139	2209 B			X								
140	2209 C1			X								
141	2210 B			X					X			
142	2210 C2			X								
143	2212 B			X								
144	2212 E								X			
145	2213 C1								X			
146	2213 C2			X					X			
147	2214 B			X					X			
148	2214 C1								X			
149	2214 C2								X			
150	2215 C2								X			
151	2216 B			X					X			X
152	2216 C1			X				X	X			
153	2217 B			X								
154	2217 C1			X								
155	2217 C2			X					X			
156	2218 B			X								

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66, SECCIÓN 1, DE LA LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
157	2218 C1			X								
158	2218 C2			X					X			
159	2218 C3								X			
160	2219 C1			X					X			
161	2219 C2			X					X			
162	2219 C3			X								
163	2220 B											X
164	2220 C1								X			
165	2221 B			X								
166	2221 C1			X					X			
167	2223 B	X		X		X						X
168	2223 X2						X	X				
169	2224 B			X								X
170	2224 C1			X								
171	2226 B							X				
172	2226 X1			X								
173	2226 X1C1			X								
174	2227 B			X								
175	2227 C1			X				X				
176	2227 X1			X				X				
177	2228 B			X								
178	2228 C1			X				X				
TOTAL	178	1		142		3		26	65			11

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se

encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1, en los incisos c), f), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe)

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constrañe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado, a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al VI Distrito Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en la casilla 2223 básica.

En su escrito de interposición de recurso el impugnante manifiesta, en esencia, que la casilla fue instalada en lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital respectivo, sin que existiera causa justificada para ello, según se desprende del acta de jornada, por lo que se acredita lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso que todo lo que manifiesta el promovente, se debe a circunstancias suscitadas en las diversas casillas sin ningún dolo.

En lo relativo, la coalición tercera interesada no hizo manifestación alguna al respecto.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 181, sección 2 del código de la materia, establece que los Consejos Distritales Electorales deberán dar publicidad, a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Distrito o Municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 206 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 207 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia

de una causa justificada prevista en el citado artículo 206 del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) Copia certificada del acta de jornada electoral; b) copia certificada del encarte, y c) copia certificada de la hoja de incidentes, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 1, inciso a) y 15 sección 2, incisos a), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte impugnante, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	2223 B	Avenida Francisco Indalecio Madero, sin número, Buenos Aires, Código Postal 70760, "Jardín de Niños Netzahualcóyotl"	Avenida Tehuantepec, sin número, Buenos Aires.	Es lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, existe causa justificada.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada atendiendo a las características similares que presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En esta tesitura, del cuadro comparativo se advierte que, como lo aduce la parte recurrente, el lugar en donde se instaló la casilla 2223 básica, es distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la citada casilla, ya que si ésta se instaló en lugar distinto al publicado en el encarte fue por existir causa justificada para ello, como se desprende de lo asentado en la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, misma que ya fue valorada con antelación, en la que se hizo constar expresamente que *"no se instaló en el lugar que propuso el IEE que era en el Centro de Preescolar Netzahualcóyotl por falta de espacio, se instala el Av. Tehuantepec s/n ex agencia Municipal"*. De lo ahí asentado, se advierte que el lugar en el cual se debió haber instalado la casilla en análisis, no reunía las condiciones idóneas para llevar a cabo la votación.

En este orden de ideas, debe considerarse que la medida tomada por los funcionarios del centro receptor de votos, para instalar la casilla 2223 básica en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una causa justificada, prevista en el inciso d), del artículo 206 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el representante del partido político impugnante ante la casilla en análisis, estuvo presente en el momento de la instalación de la casilla y firmó el acta, por lo que se concluye que el representante antes citado no se vio privado de la oportunidad de vigilar y verificar que dicha instalación de la casilla en estudio, se hubiere hecho en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Asimismo, el impugnante tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el impetrante.

QUINTO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en ciento veintiún casillas, mismas que se señalan a continuación: 669 básica, 669 contigua 2, 669 contigua 3, 669 contigua 4, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 670 contigua 3, 671 contigua 1, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 3, 673 contigua 4, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 676 básica, 677 básica, 677 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 679 básica, 679 contigua 2, 679 especial, 680 básica, 681 contigua 1, 682 contigua 1, 683 básica, 683 contigua 1, 684 básica, 684 contigua 1, 685 básica, 685 contigua 1, 686 contigua 2, 687 básica, 691 básica, 692 básica, 693 contigua 1, 695 básica, 695 contigua 1, 696 contigua 1, 696 especial, 697 básica, 699 contigua 1, 700 contigua 1, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica, 702 contigua 1, 703 contigua 2, 707 básica, 707 contigua 1, 708 básica, 709 básica, 814 básica, 814 contigua 1, 814 contigua 2, 815 básica, 815 contigua 3, 816 básica, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 básica, 818 contigua 1, 818 extraordinaria 2, 819 básica, 819

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

contigua 1, 819 contigua 2, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1297 contigua 2, 1299 básica, 1299 contigua 1, 1300 básica, 1300 extraordinaria 1, 1301 básica, 1301 contigua 1, 1301 contigua 2, 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 contigua 1, 1468 básica, 1470 básica, 1470 extraordinaria 1, 1471 básica, 1471 contigua 1, 1472 básica, 1965 básica, 1965 contigua 1, 1966 contigua 1, 1967 básica, 1968 básica, 2200 básica, 2200 contigua 1, 2200 extraordinaria 1 contigua 1, 2201 básica, 2201 contigua 1, 2202 contigua 1, 2204 básica, 2205 básica, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2208 básica, 2208 contigua 1, 2209 básica, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 2, 2212 básica, 2213 contigua 2, 2214 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2217 contigua 1, 2217 contigua 2, 2218 básica, 2218 contigua 1, 2218 contigua 2, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2219 contigua 3, 2221 básica, 2221 contigua 1, 2223 básica, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2226 contigua 1, 2226 extraordinaria 1 contigua 1, 2227 básica, 2227 contigua 1, 2227 extraordinaria 1, 2228 básica y 2228 contigua 1.

En su escrito el recurrente manifiesta, en esencia, que en la documentación emitida por la autoridades electorales, existen datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de votos emitidos, que no coinciden con las boletas extraídas de la urna, esto es, existen errores graves en el cómputo de los votos, por lo que se actualiza la causal prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone básicamente que los errores de escrutinio y cómputo o errores aritméticos que el promovente manifiesta, no son determinantes para la elección, además de que el código electoral prevé en el cómputo de la elección respectiva, un recuento de votos el cual debe ser solicitado expresamente por el partido político interesado y cumplir con los supuestos y requisitos establecidos.

Por su parte, el partido político tercero interesado, respecto de las casillas en las que el inconforme hizo

valer esta causal de nulidad de votación, no hizo manifestación alguna.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los numerales 223 y 224 sección1, inciso a) del código en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada, a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación, cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, la coalición a la que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración, los siguientes documentos: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo levantadas ante la mesa directiva de casilla; **c)** actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el

Consejo Distrital; **d)** hojas de incidentes; **e)** listas nominales de electores, **f)** acuerdo por el que se determina el número y los folios de las boletas a entregar a cada casilla, **g)** acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, y **h)** hojas de incidentes, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2, de la ley en cita, mismas que a continuación se detallarán individualmente.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 15, sección 3, del ordenamiento legal en consulta, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los **partidos políticos o coaliciones** acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de

documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en

condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los **partidos políticos o coaliciones** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al **partido político o coalición** que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, la coalición que obtuvo

el segundo lugar de la votación, podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

(Se transcribe...)

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, así mismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución

favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados

en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRAINTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Así mismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLE- TAS RECI- BIDAS	BOLE- TAS SO- BRAN- TES	BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITA-DAS EN LA URNA	RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	DETER- MINAN- TE (COMP.E NTRE A Y B) SI/NO
1	669 B	627*	303	324	324*	324	342	18	54	NO
2	669 C2	627*	290	337	330*	332	333	7	79	NO
3	669 C3	627	308	319	319*	320	320	1	76	NO
4	669 C4	627	287	340	341*	331	338	10	70	NO
5	670 C1	590	(289)	(301)	301*	301	301	0	38	NO
6	670 C2	590	302	288	288*	288	288	0	81	NO
7	670 C3	591*	(306)	(285)	285*	285	285	0	71	NO
8	671 C1	647*	289	358	357*	358	357	1	35	NO
9	672 C1	590*	(276)	(314)	314*	314	314	0	135	NO
10	672 C2	590*	(273)	(317)	317*	317	317	0	102	NO
11	673 B	756	358	398	398*	394	394	4	100	NO
12	673 C1	756	382	374	374*	374	375	1	105	NO
13	673 C3	757	367	390	388*	390	388	2	87	NO
14	673 C4	757	384	373	373*	373	373	0	87	NO
15	674 B	734	354	380	380*	378	378	2	52	NO
16	674 C1	735*	(328)	(407)	407*	407	407	0	21	NO
17	675 B	724	351	373	350*	371	371	21	85	NO
18	675 C1	725*	333	392	387*	392	387	5	57	NO
19	676 B	595	(246)	(349)	349*	349	349	0	3	NO
20	677 B	525	(234)	(291)	291*	291	291	0	12	NO
21	677 C1	525	(236)	(289)	289*	289	289	0	5	NO
22	678 B	565*	265	300	300*	299	296	4	57	NO
23	678 C1	565*	(299)	(266)	266*	266	266	0	28	NO
24	678 C2	565*	(279)	(286)	286*	286	286	0	22	NO
25	679 B	716	335	381	379*	381	381	2	49	NO
26	679 C2	717*	---	---	---	---	372	---	20	---
27	679 E	766	538	228	---	228	229	1	24	NO
28	680 B	690	339	351	332*	351	332	19	54	NO

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLE- TAS RECI- BIDAS	BOLE- TAS SO- BRAN- TES	BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITA-DAS EN LA URNA	RESUL- TADOS DE LA VOTA- CION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	DETER- MINAN- TE (COMP E NTRE A Y B) SI/NO
29	680 C1	691	(340)	(351)	---	351	351	0	10	NO
30	681 C1	611*	293	318	317*	317	299	19	31	NO
31	682 C1	700	310	390	390*	389	389	1	17	NO
32	683 B	568	273	295	295*	295	295	0	71	NO
33	683 C1	569	---	---	---	---	279	---	40	---
34	684 B	747	306	441	441*	441	434	7	67	NO
35	684 C1	747	320	427	427*	427	410	17	55	NO
36	685 B	523	---	---	---	---	292	---	46	---
37	685 C1	523	239	284	284*	284	277	7	50	NO
38	686 C2	752	387	365	---	---	365	0	10	NO
39	687 B	582	283	299	299*	299	295	4	57	NO
40	691 B	595	(262)	(333)	333*	333	333	0	13	NO
41	692 B	628*	273	355	354*	359	354	5	25	NO
42	693 C1	527*	(249)	(278)	278*	278	278	0	44	NO
43	695 B	567*	(242)	(325)	325*	(325)	325	0	42	NO
44	695 C1	567*	257	310	310*	306	306	4	9	NO
45	696 C1	519	(209)	(310)	310*	310	310	0	12	NO
46	696 E	766	273	493	---	492	492	1	66	NO
47	697 B	710	---	---	---	---	351	---	61	---
48	699 C1	623*	(288)	(335)	335*	335	335	0	66	NO
49	700 C1	583	276	307	305*	287	312	25	23	SI
50	701 B	556	---	---	---	---	320	---	72	---
51	701 C1	556	240	316	310*	316	317	7	2	SI
52	702 B	520	240	280	---	280	280	0	6	NO
53	702 C1	520	202	318	318*	310	310	8	18	NO
54	703 C2	579	262	317	317*	320	320	3	13	NO
55	707 B	396*	---	---	---	---	253	---	10	---
56	707 C1	397*	---	---	---	---	272	---	30	---

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLE- TAS RECI- BIDAS	BO-LE- TAS SO- BRAN- TES	BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITA-DAS EN LA URNA	RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	DETER- MINAN- TE (COMP.E NTRE A Y B) SÍ/NO
57	708 B	557*	(172)	(385)	385*	385	385	0	48	NO
58	709 B	509*	246	263	---	264	274	11	16	NO
59	814 B	561	169	392	378*	392	382	14	114	NO
60	814 C1	561*	438	123	412*	1253	419	7	108	NO
61	814 C2	561*	150	411	408*	408	411	3	115	NO
62	815 B	590	195	395	393*	395	393	2	61	NO
63	815 C3	591	(197)	(394)	386*	394	394	8	64	NO
64	816 B	632*	(188)	(444)	444*	444	444	0	30	NO
65	816 C1	633*	163	470	459*	454	459	16	16	SI
66	816 C2	633	136	497	485*	490	501	16	1	SI
67	817 B	553	186	367	367*	366	366	1	51	NO
68	818 C1	604*	183	421	422*	422	419	3	49	NO
69	818 X2	362	56	306	308*	307	308	2	141	NO
70	819 B	679	195	484	482*	488	488	6	56	NO
71	819 C1	680*	232	448	447*	398	398	50	70	NO
72	819 C2	680*	192	488	454*	518	522	68	122	NO
73	1297 B	597*	(273)	(324)	---	324	324	0	40	NO
74	1297 C1	597	(267)	(380)	---	330	330	0	57	NO
75	1297 C2	597*	238	359	---	343	358	16	81	NO
76	1299 B	691	(280)	(411)	---	411	411	0	121	NO
77	1299 C1	691	---	---	---	---	414	---	120	---
78	1300 B	644*	250	394	---	394	392	2	24	NO
79	1300 X1	401*	(105)	(296)	---	296	296	0	49	NO
80	1301 B	550	155	395	---	393	396	3	2	NO
81	1301 C1	551*	(181)	(370)	---	370	370	0	24	NO
82	1301 C2	551	186	365	---	365	365	0	51	NO
83	1465 B	440	(126)	(314)	---	314	314	0	1	NO
84	1465 C1	440	(117)	(323)	---	323	323	0	14	NO

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLE- TAS RECI- BIDAS	BOLE- TAS SO- BRAN TES	BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITA-DAS EN LA URNA	RESUL- TADOS DE LA VOTA- CION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	DETER- MINAN- TE (COMPE NTRE A Y B) SI/NO
85	1466 C1	475*	(152)	(323)	---	323	323	0	5	NO
86	1468 B	529	189	340	---	330	340	10	16	NO
87	1470 B	539	(133)	(406)	---	406	406	0	106	NO
88	1470 X1	514	(170)	(344)	---	344	344	0	12	NO
89	1471 B	534	(194)	(340)	---	340	340	0	33	NO
90	1471 C1	535	215	320	---	292	293	28	29	NO
91	1472 B	653	---	---	482*	---	483	---	150	---
92	1965 B	474*	192	282	279*	277	275	7	9	NO
93	1965 C1	475	376	99	288*	284	279	9	39	NO
94	1966 C1	405*	164	241	241*	239	238	3	6	NO
95	1967 B	226*	100	126	126*	84	130	4	46	NO
96	1968 B	705	350	355	351*	353	353	4	147	NO
97	2200 B	732	378	354	---	354	355	1	70	NO
98	2200 C1	733	(402)	(331)	---	331	331	0	41	NO
99	2200 X1C1	405	(205)	(200)	---	200	200	0	18	NO
100	2201 B	731	(332)	(399)	---	399	399	0	80	NO
101	2201 C1	731	(325)	(406)	---	406	406	0	68	NO
102	2202 C1	723	332	391	---	391	391	0	62	NO
103	2204 B	508*	(223)	(285)	---	285	285	0	12	NO
104	2205 B	717*	---	---	---	386	383	3	17	NO
105	2205 C1	717*	339	378	---	377	364	14	13	SI
106	2206 B	671*	325	346	---	346	346	0	40	NO
107	2206 C1	672	534	138	---	317	335	18	58	NO
108	2207 B	574*	(255)	(319)	---	319	319	0	13	NO
109	2207 C1	575*	(248)	(327)	---	327	327	0	67	NO
110	2207 X1C1	559	341	218	---	208	218	10	33	NO
111	2208 B	425*	183	242	---	242	242	0	5	NO
112	2208 C1	425*	---	---	---	239	249	10	12	NO

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLE- TAS RECI- BIDAS	BO-LE- TAS SO- BRAN- TES	BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITA-DAS EN LA URNA	RESUL- TADOS DE LA VOTA- CION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	DETER- MINAN- TE (COMP.E NTR E A Y B) SÍ/NO
113	2209 B	578	257	321	---	321	348	27	14	SI
114	2209 C1	578	(266)	(312)	---	312	312	0	25	NO
115	2210 B	586*	(232)	(354)	---	354	354	0	28	NO
116	2210 C2	587*	(262)	(325)	---	325	325	0	21	NO
117	2212 B	486*	188	298	---	297	290	8	75	NO
118	2213 C2	564*	(291)	(273)	---	273	273	0	26	NO
119	2214 B	626	335	291	---	291	291	0	42	NO
120	2216 B	750*	(310)	(440)	---	440	440	0	10	NO
121	2216 C1	750	334	416	---	418	412	6	47	NO
122	2217 B	668*	297	371	---	371	372	1	29	NO
123	2217 C1	669*	---	---	---	2	385	---	14	---
124	2217 C2	669*	---	---	---	377	377	0	33	NO
125	2218 B	650	---	---	---	---	305	---	76	---
126	2218 C1	651	348	303	---	303	305	2	68	NO
127	2218 C2	651*	333	318	---	318	318	0	77	NO
128	2219 C1	715	374	341	---	339	335	6	99	NO
129	2219 C2	715	376	339	---	330	329	10	76	NO
130	2219 C3	716	---	---	---	---	327	---	33	---
131	2221 B	521*	(241)	(280)	---	280	280	0	53	NO
132	2221 C1	521	(242)	(279)	---	279	279	0	4	NO
133	2223 B	261	104	157	---	157	156	1	4	NO
134	2224 B	591	(316)	(275)	---	275	275	0	4	NO
135	2224 C1	592*	330	262	---	254	266	12	26	NO
136	2226 X1C1	434	(179)	(255)	---	(255)	255	0	23	NO
137	2226 x1	434	177	257	---	258	256	2	29	NO
138	2227 B	553	(234)	(319)	---	319	319	0	3	NO
139	2227 C1	554*	193	361	---	342	361	19	49	NO
140	2227 X1	262	119	143	---	143	143	0	22	NO

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB- BRAN- TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB- BRAN- TES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
141	2228 B	703	---	---	---	---	384	---	18	---
142	2228 C1	704	237	467	---	467	467	0	63	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.
- Las cantidades _____ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

1) Por lo que hace a las casillas 670 contigua 2, 673 contigua 4 y 683 básica, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido político impugnante, respecto de las referidas casillas.

2) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 669 básica, 669 contigua 2, 669 contigua 3, 669 contigua 4, 671 contigua 1, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 3, 674 básica, 675 básica, 675 contigua 1, 678 básica, 679 básica, 680 básica, 681 contigua 1, 682 contigua 1, 684 básica, 684 contigua 1, 685 contigua 1, 687 básica, 692 básica, 695 contigua 1, 702 contigua 1, 703 contigua 2, 814 básica, 814

contigua 2, 815 básica, 817 básica, 818 contigua 1, 818 extraordinaria 2, 819 básica, 819 contigua 1, 819 contigua 2, 1965 básica, 1966 contigua 1 y 1968 básica, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, como así se advierte del cuadro relativo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 10/2001 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, intitulada:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- (Se transcribe)

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios que al respecto hace valer el impugnante.

3) Respecto de las casillas 670 contigua 1, 670 contigua 3, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 674 contigua 1, 676 básica, 677 básica, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 691 básica, 693 contigua 1, 696 contigua 1, 699 contigua 1, 708 básica y 816 básica, del cuadro esquemático, se observa que en el rubro correspondiente a "boletas sobrantes" se encuentra asentada una cifra desproporcionada, por lo que se considera que existió error en la computación de los votos.

Se afirma lo anterior, ya que si comparamos las cantidades anotadas en los rubros correspondientes

a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultado de la votación", se advierte que existe plena coincidencia entre sí.

Por lo tanto, si a las "boletas recibidas" les restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres rubros citados en el párrafo que antecede, resulta una cantidad diversa a la asentada en el rubro de "boletas sobrantes", con lo cual en todo caso se subsana el error en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a esta casilla.

4) Respecto a la casilla 695 básica, de los agravios esgrimidos por el recurrente, se desprende que esencialmente señala que fueron extraídas de la urna 979 (novecientos setenta y nueve) boletas y que la votación emitida fue 325 (trescientos veinticinco) votos, existiendo una diferencia de 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) votos.

Ahora bien, del estudio de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla, misma que ya ha sido valorada, se advierte como lo esgrimió el impugnante, que se asentó como cantidad de boletas extraídas de la urna 979 (novecientos setenta y nueve) boletas, valor que no coincide con los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación" que fueron 325 (trescientos veinticinco) votos, respectivamente, así también, en el rubro de boletas sobrantes se asentó la cantidad de 732 (setecientos treinta y dos) boletas, cantidad que es totalmente discordante con el número de boletas que fueron recibidas en la casilla en estudio, esto es, 567 (quinientas sesenta y siete) boletas, rubro que se corrobora con los folios de las boletas que fueron entregadas a la casilla para la elección de Gobernador del Estado, la cual ya fue valorada, por lo que después de realizar la operación aritmética correspondiente consistente en restar al número de boletas recibidas en la casilla (567) el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal,

o bien, el resultado de la votación (325), de donde resulta que fueron 242 (doscientas cuarenta y dos) boletas sobrantes, quedando subsanado dicho rubro, y al existir plena coincidencia entre los rubros boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación, se deduce que fueron depositadas en la urna 325 (trescientas veinticinco), no así 979 (novecientas setenta y nueve) como erróneamente se asentó en el apartado respectivo; en consecuencia, al no existir error en el cómputo de los votos, no se actualiza el primer extremo de la causal en estudio, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el impetrante, y por ende, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

5) En las casillas 700 contigua 1, 701 contigua 1, 816 contigua 1 y 816 contigua 2, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla 700 contigua 1 fue de 23 (veintitrés) votos, en la casilla 701 contigua 1, lo fue de 2 (dos) votos, en la casilla 816 contigua 1, fue de 16 (dieciséis) votos, y en la casilla 816 contigua 2, lo fue de 1 (un) voto, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 25 (veinticinco), 7 (siete), y en las dos últimas casillas de 16 (dieciséis) votos, respectivamente.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, son iguales o superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, son **FUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

6) Por lo que respecta a las casillas 679 contigua 2, 683 contigua 1, 685 básica, 697 básica, 701 básica, 707 básica, 707 contigua 1, 1299 contigua 1, 1472 básica, 2217 contigua 1, 2218 básica, 2219 contigua 3 y 2228 básica, del análisis del cuadro comparativo, se aprecia, en términos generales, que los rubros relativos a boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, se encuentran en blanco en las actas respectivas de escrutinio y cómputo, o bien, dichos rubros no pueden ser subsanados, en virtud de que no obra en autos la documentación indispensable para corregir los datos faltantes, lo anterior, toda vez que la autoridad responsable hizo constar el impedimento que tenía para no remitir la documentación que le fue solicitada por este Tribunal, además que al recurrente le correspondía probar sus aseveraciones, al corresponderle la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el numeral 14, sección 2, de la Ley Electoral, por ende, no se puede determinar si existió o no error grave en el cómputo de los votos y si éste resulta ser determinante para el resultado de la votación, por las razones antes vertidas, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

7) En relación a las casillas 680 contigua 1, 815 contigua 3, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1299 básica, 1300 extraordinaria 1, 1301 contigua 1, 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 contigua 1, 1470 básica, 1470 extraordinaria 1, 1471 básica, 2200 contigua 1, 2200 extraordinaria 1 contigua 1, 2201

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

básica, 2201 contigua 1, 2204 básica, 2207 básica, 2207 contigua 1, 2209 contigua 1, 2210 básica, 2210 contigua 2, 2213 contigua 2, 2216 básica, 2221 básica, 2221 contigua 1, 2224 básica y 2227 básica, se advierte que el rubro de total de boletas sobrantes fue asentado de manera incorrecta, toda vez que de la comparación de los rubros relativos al total de boletas extraídas de la urna y a los resultados de la votación, mismos que coinciden plenamente, resultan incongruentes con el número de boletas sobrantes, por lo que al realizar una sencilla operación aritmética, consistente en restar al número de boletas recibidas en cada una de las casilla en análisis, el número de boletas extraídas de la urna o los resultados de la votación, nos arroja el número exacto de total de boletas sobrantes e inutilizadas, quedando subsanado dicho rubro.

Así mismo, cabe hacer mención que respecto a dichas casillas, se advierte que el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, se encuentra en blanco, tomando en consideración que omitieron asentar dicho dato, y al no obrar en autos, los listados nominales de las casillas en estudio, lo anterior, en atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para la obtención de dicho dato, sin embargo, tal omisión no constituye un error ya que al guardar dicho rubro una relación directa con los apartados referentes al total de boletas extraídas de la urna y a los resultados de la votación, se presume que el mismo número que se hace constar en los dos rubros antes citados fue el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en consecuencia, al no advertirse error alguno, y al no haber acreditado sus aseveraciones el partido inconforme, al corresponderle la carga de

la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, sección 2, de la Ley invocada, por ende, se colige que no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley Adjetiva Electoral, por ende, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impetrante, en relación con las casillas ya mencionadas.

8) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 709 básica, 1297 contigua 2, 1300 básica, 1468 básica, 1471 contigua 1, 2200 básica, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2212 básica, 2216 contigua 1, 2217 básica, 2218 contigua 1, 2218 contigua 2, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2223 básica, 2224 contigua 1, 2226 extraordinaria 1 contigua 1, 2226 extraordinaria 1 y 2227 contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Por otra parte, cabe señalar que el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores, aparece en blanco, y al no obrar en autos los listados nominales de las casillas en estudio, lo anterior, en atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para la obtención de dicho dato.

Así mismo, se hace la aclaración que respecto a la casilla 2226 extraordinaria 1 contigua 1, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, documental que ya fue valorada, se advierte que se asentaron de manera incorrecta los datos relativos a

“ al total de boletas sobrantes” y al “ total de boletas depositadas en la urna”, toda vez que dichos datos fueron invertidos, de lo que se deduce que se debió a un error involuntario por parte del funcionario de la mesa receptora de votos, a quien le correspondió el llenado de las actas levantadas ante la mesa directiva.

Ahora bien, las discrepancias antes señaladas en cada una de las casillas que se analizan, no actualizan la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 10/2001 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, intitulada: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios que al respecto hace valer el impugnante.

9) Por lo que hace a las casillas 702 básica, 1301 contigua 2, 2202 contigua 1, 2206 básica, 2208 básica, 2214 básica, 2227 extraordinaria 1 y 2228 contigua 1, se observa que si bien es cierto el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, aparece en blanco, y al no obrar en autos, los listados nominales de las casillas en estudio, lo anterior, en atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que

oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para la obtención de dicho dato.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se advierte del cuadro comparativo que respecto a las casillas ya citadas, no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En esta tesitura, al no actualizarse el primer extremo de la causal de mérito, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impetrante.

10) En las casillas 1301 básica, 2209 básica y 2205 contigua 1, del cuadro comparativo se desprende que si bien es cierto el rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal", aparece en blanco, tomando en consideración que omitieron asentar dicho dato, y al no obrar en autos, los listados nominales de las casillas en estudio, lo anterior, en atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para la obtención de dicho dato.

No obstante lo anterior, de las cantidades asentadas en las actas respectivas de las casillas que se estudian, relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de boletas

depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

Lo anterior, se afirma en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla 1301 básica fue de 2 (dos) votos, en la casilla 2209 básica, lo fue de 14 (catorce) votos, y en la casilla 2205 contigua 1, fue de 13 (trece) votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 5, y 6 fue de: 3 (tres), 27 (veintisiete) y 14 (catorce) votos, respectivamente.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por ende, se configura la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley Electoral invocada; resultando **FUNDADOS** los agravios vertidos por el incoante.

11) Trato aparte merecen las casillas especiales, identificadas como 679 y 696, porque de acuerdo con su naturaleza, se establece su instalación para aquellos electores que por circunstancias diversas se encuentran fuera de la sección electoral en las que les corresponde votar.

De ahí que la propia legislación electoral establezca que los ciudadanos que se encuentren fuera de su sección, pero dentro de su distrito puedan sufragar para las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados por ambos principios; fuera de su distrito,

podrán votar por Gobernador y Diputados de Representación Proporcional.

Por tanto, respecto de la elección de Gobernador en dichas casilla especiales, se observa que lo relativo al total de ciudadanos que votaron en las mismas no se puede subsanar, tomando en consideración que no fue remitida por la autoridad responsable la "lista de electores en tránsito", ya que mediante certificación de fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hizo constar que desconoce los motivos, causas o razones por las cuales no están las citadas listas, además de que fueron requeridas las partes para que remitieran dicha documentación, sin que lo hicieran, y al corresponderle al impugnante demostrar sus aseveración, lo anterior, por tener la carga de la prueba, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva, este Tribunal se ve imposibilitado para subsanar dicho rubro.

En esta tesitura, de los datos relativos a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", se advierte que son discrepantes entre sí, sin embargo, no actualizan la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, dado que la discrepancia entre los rubros fundamentales lo es de 1 (un) voto, respectivamente y la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación lo fue de 24 (veinticuatro) y 66 (sesenta y seis) votos, respectivamente, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 10/2001 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, intitulada: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

Por ende, se considera que no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, por ello

se declaran **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impetrante.

12) Respecto a las casillas 1965 contigua 1 y 2206 contigua 1, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la primer casilla, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", sin embargo dicha discrepancia de 7 (siete) votos, no resulta ser determinante para el resultado de la votación, tomando en consideración que la diferencia que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, lo es de 9 (nueve) votos,

En la segunda casilla existen diferencias entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", sin embargo, cabe señalar que en relación a la casilla 2206 contigua 1, el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores, aparece en blanco, tomando en consideración que omitieron asentar dicho dato, y al no obrar en autos, los listados nominales de las casillas en estudio, lo anterior, en atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para la obtención de dicho dato.

Así mismo, se advierte que el rubro de la casilla 2206 contigua 1, referente a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", resulta totalmente incongruente con los rubros relativos a "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", por lo que únicamente de la comparación de los

rubros antes citados, se advierte una diferencia de 18 (dieciocho) votos, mismos que no resultan ser determinantes para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, habida cuenta que la diferencia son discrepantes,

De donde se colige que las discrepancias antes señaladas en cada una de las casillas que se analizan, no actualizan la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, respectivamente, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 10/2001 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, intitulada: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

De lo anterior, se concluye que al no acreditarse los extremos de la causal de mérito, devienen INFUNDADOS los agravios que al respecto hace valer el partido político recurrente.

13) Por lo que hace a las casillas 814 contigua 1 y 1967 básica, del cuadro comparativo antes citado, se advierte que el rubro de “total de boletas extraídas de la urna” es totalmente incongruente, en la primer casilla, a los apartados relativos al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, y en la segunda casilla a los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y a los “resultados de la votación”, sin embargo, dicho rubro no puede ser subsanado, tomando en cuenta, que los rubros consistentes en “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y a los “resultados de la votación”, son discrepantes entre sí, de lo que se advierte que existe error en el cómputo respecto a las casillas en estudio.

En esta tesitura, cabe señalar que respecto a la casilla 814 contigua 1, se advierte que los rubros relativos a “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “total de boletas extraídas de la urna”, son diferentes a lo asentado en los apartados “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, por lo que a efecto de establecer si tal irregularidad resulta ser determinante para el resultado de la votación recibida en la citada casilla, comparamos entre sí los rubros relativos a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, existiendo una diferencia de 7 (siete) votos, lo cual no resulta ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, habida cuenta que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, lo es de 108 (ciento ocho) votos.

Por otra parte, en la casilla 1967 básica, como ya se dijo en líneas que anteceden, resulta incongruente la cantidad asentada en el rubro “total de boletas extraídas de la urna” con los apartados “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y a los “resultados de la votación”, mismos que a su vez son discrepantes entre sí, no obstante ello, a efecto de determinar si la irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, de la comparación de los rubros antes indicados se advierte una diferencia de 4 (cuatro) votos, los cuales no resultan ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que la diferencia que hay entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, lo es de 46 (cuarenta y seis) votos.

14) Del análisis del cuadro se obtiene que en la casilla 686 contigua 2, el rubro de “boletas depositadas en la urna” se encuentra en blanco, dato que no es posible subsanar con las constancias que obran en el sumario, puesto que su conocimiento se agota en el momento mismo en que se desarrolla el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla.

Por otra parte, cabe hacer mención que el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, aparece en blanco, tomando en consideración que omitieron asentar dicho dato, y al

no obrar en autos, el listado nominal de la casilla en estudio, lo anterior, en atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para la obtención de dicho dato.

No obstante lo anterior, del cuadro en análisis, se advierte que los rubros relativos a “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente, en consecuencia, se colige en que dicha casilla no hubo irregularidad alguna en el cómputo de los votos, máxime que la diferencia que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en la casilla que se estudia, es de 102 (ciento dos) votos, por ende, al no actualizarse los extremos de la causal prevista en el inciso c), sección, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político incoante.

15) Por otra parte, en relación a las casillas 2205 básica, 2208 contigua 1 y 2217 contigua 2, del estudio hecho al cuadro esquemático, se obtiene que en las casillas antes citadas, los rubros “boletas sobrantes”, “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, aparecen en blanco, tomando en consideración que omitieron asentar dichos datos, respecto a los dos primeros apartados, no es posible su obtención debido a que los resultados con los que se cuentan “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, son discordantes, y al no obrar en autos, el listado nominal de las casillas en estudio, lo anterior, en

atención a la certificación realizada por la autoridad responsable con fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hace constar que desconoce los motivos, razones y circunstancias por las cuales no encontró los listados nominales, ante ello, no resulta posible subsanar el rubro referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por la falta de ellas, además que oportunamente fueron requeridas las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, sin que exhibieran los citados listados nominales, y al corresponderle la carga de la prueba al recurrente, en términos del artículo 14, sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral, este Órgano Resolutor no cuenta con la documentación respectiva para subsanar los datos faltantes.

No obstante lo anterior, del cuadro en análisis, se advierte que entre los rubros relativos a “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, existe una diferencia de 3 (tres), 10 (diez) y 0 (cero) votos, respectivamente, cantidades que resultan ser menores a la diferencia que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas que se estudian, mismas que son de 17 (diecisiete), 12 (doce) y 33 (treinta y tres) votos, respectivamente, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos de la causal prevista en el inciso c), sección, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político incoante.

SEXTO. El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de las casillas 679 contigua 1, 688 básica y 2223 básica.

En su escrito el recurrente manifiesta, básicamente que en las casillas 679 contigua 1, 688 básica y 2223 básica, el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al que determinaron los organismos electorales competentes.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo manifestación alguna al respecto.

En lo relativo, a la coalición tercera interesada, no esgrimí nada en relación la causal de nulidad en estudio.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Así mismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (Se transcribe...)

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será

nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral; **b)** copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; **c)** copias certificadas de las hojas de incidentes; **d)** copias certificadas de la lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo

dispuesto en los artículos 13, sección 3, incisos a), c) y d) y 15, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
679 C1	Av. Ferrocarril s/n Col. Jesús Rasgado.	Av. Ferrocarril s/n Col. Jesús Rasgado.	Coinciden
688 B	Calle Laborista # 17 B° Espinal.	Av. Laborista # 17 B° Espinal.	Coinciden
2223 B	Av. Tehuantepec S/N Buenos Aires.	Av. Tehuantepec S/N ex Agencia Municipal.	Coinciden

De los datos asentados en el cuadro anterior, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla en cuestión.

A) En relación a la casilla 679 contigua 1, el recurrente señala que la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón, sin número, Colonia Jesús Rasgado, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70630, "Jardín de Niños

Carmen Ramos del Río” y no en Avenida Ferrocarril sin número, Colonia Jesús Rasgado, al respecto cabe señalar que si bien es cierto que el domicilio en el cual debió instalarse la casilla y llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de la misma, de acuerdo con lo publicado en el encarte, mismo que ya fue valorado con antelación, era el ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón, sin número, Colonia Jesús Rasgado, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70630, “Jardín de Niños Carmen Ramos del Río”, también lo es, que el recurrente no impugnó la casilla en análisis, respecto a la causal prevista en el inciso a), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a ello, se advierte tanto de la copia certificada del acta de jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, documentales ya valoradas, que la casilla en cuestión se ubicó desde su inicio en Avenida Ferrocarril sin número, Colonia Jesús Rasgado, siendo en este mismo lugar en el que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, como así se advierte de las documentales ya citadas, de donde se colige con claridad que el escrutinio y cómputo se efectuó en el mismo sitio en donde se instaló la casilla, por lo que al no actualizarse los supuestos normativos previstos en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley Adjetiva de la materia, no se vulneró el valor de certeza con relación a que las boletas y los votos que fueron contabilizados, son los mismo que fueron emitidos durante la jornada electoral, aunado a ello, la representante del partido político impugnante ante la casilla en análisis, estuvo presente en el momento de la instalación de la casilla y firmó el acta, pudiéndolo hacer bajo protesta, por lo que se concluye que no se vio privada de la oportunidad de vigilar y verificar que la instalación se hubiere hecho en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo, así como tampoco existen incidentes registrados, puesto que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla que se examina, no levantaron hojas de incidencias en la misma, al no haberse suscitado ninguna irregularidad.

Ahora bien, del cuadro comparativo que antecede, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas 679 contigua 1, 688 básica y 2223 básica, coinciden con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión.

Cabe hacer mención que en relación a la casilla 2223 básica, se instaló en lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital, por causa justificada, lo cual se robustece con el estudio exhaustivo que se realizó respecto de la ubicación de la misma, en virtud de que el partido impetrante, hizo valer la hipótesis de nulidad contemplada en el precepto 66, sección 1, inciso a), de nuestra legislación adjetiva electoral.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas 688 básica y 2223 básica, cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo, y en la casilla 679 contigua 1, de las documentales consistentes en las copias certificadas del acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo, se advierte que no se registró incidente alguno.

Además, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho ***recurrentei incumbit probatio*** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente, respecto de las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 669 contigua 1, 669 contigua 4, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 1, 684 contigua 1, 685 contigua 2, 689 básica, 691 básica, 691 contigua 1, 692 básica, 692 contigua 1, 693 contigua 2, 695 básica, 697 contigua 1, 700 contigua 1, 1966 básica, 1966 contigua 1, 2200 contigua 1, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2216 contigua 1 y 2223 extraordinaria 2.

La parte impugnante, en su escrito recursal, en lo que interesa, manifiesta: Que en las casillas 669 contigua 1, 669 contigua 4, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 1, 684 contigua 1, 685 contigua 2, 689 básica, 691 básica, 691 contigua 1, 692 básica, 692 contigua 1, 693 contigua 2, 695 básica, 697 contigua 1, 700 contigua 1, 1966 básica, 1966 contigua 1, 2200 contigua 1, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2216 contigua 1 y 2223 extraordinaria 2, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado aduce lo siguiente: Que lo que manifiesta el recurrente referente a la instalación o cierre de las casillas en horas no establecidas en la ley, se debe a circunstancias suscitadas en las diversas casillas, en donde no existe dolo.

Por su parte, el partido político tercero interesado, en relación a las casillas en las que el incoante hizo valer esta causal de nulidad de votación, no argumentó al respecto.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la

votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, sección 1, y 212, sección 1, incisos a), b), c),d), e), f) y g) del Código de la materia.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 204 del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los

casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a) Antes de las 17:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- b) Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar formados.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

A este respecto, la Sala Regional de Toluca ha emitido la tesis relevante que se localiza en las páginas 56 y 57 de la Memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CASILLAS. EL RETRASO EN SU
INSTALACIÓN NO CONSTITUYE
NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.-**

En este contexto, tomando en cuenta estos criterios, así como lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208, sección 1, y 218, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que "fecha de elección" es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual, los funcionarios

de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación, y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Por ende, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) copias certificadas de las actas de la jornada electoral; b) copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantada ante casilla, c) copias certificadas de las hojas de incidentes, y d) copias certificadas de las constancias de clausura y remisión del paquete electoral, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, para facilitar el examen de las casillas se procede, en primer lugar, a formular un cuadro con cinco columnas con los siguientes datos: primera columna, número de casilla; segunda, hora de instalación de la

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

casilla según acta de jornada electoral; tercera, hora de cierre de la casilla según acta de jornada electoral; cuarta, incidentes durante la instalación de la casilla, y quinta, incidentes durante el cierre de la votación.

Casilla	Hora de instalación de la casilla según acta de jornada electoral	Hora de cierre de la casilla según acta de jornada electoral	Incidentes durante la instalación de la casilla	Incidentes durante el cierre de la votación
669 C1	8:00	17:05	NO	NO
669 C4	8:20	5:00	SI	NO
672 C2	8:48	17:00	NO	SI
673 B	8:45	5:10	NO	SI
673 C2	8:30	05:00	SI	NO
674 C1	8:45	5:00	NO	NO
680 B	8:20	05:00	NO	NO
680 C1	8:25	05:00	NO	NO
684 C1	8:28	5:00	NO	SI
685 C2	EN BLANCO	EN BLANCO	NO	NO
689 B	8:45	5:00	SI	SI
691 B	8:30	5:00	SI	SI
691 C1	8:00	EN BLANCO	NO	NO
692 B	8:30	5:00	NO	NO
692 C1	8:00	17:00	NO	NO
693 C2	9:00	05:00	NO	SI
695 B	8:31	05:00	NO	NO
697 C1	8:30	5:01	NO	NO
700 C1	8:30	5:24	SI	SI
1966 B	9:05	EN BLANCO	NO	NO
1966 C1	9:00	EN BLANCO	NO	NO
2200 C1	8:39	5:00	NO	NO
2205 C1	08:20	5:00	SI	NO
2206 B	9:00	5:00	NO	NO
2216 C1	8:45	05:00	SI	NO
2223 X2	9:20	05:00	NO	NO

A) Ahora bien, en cuanto a la casilla 669 contigua 1, el partido político recurrente, esgrime que la votación recibida en dicha casilla, se cerró a las 17:33:00 horas, sin que exista justificación.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, y específicamente de la copia certificada del acta de la jornada electoral, documental que ya fue valorada con anterioridad, se advierte, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, se asentó como hora de cierre de la votación las diecisiete horas con cinco minutos, no así las diecisiete horas con treinta y tres minutos, partiendo el impugnante de un supuesto erróneo. Por otra parte, si bien es cierto que de la documental pública en análisis, se desprende que el cierre de la votación en la casilla, lo fue a las diecisiete horas con cinco minutos, ello se encuentra justificado, tomando

en consideración que se cerró cinco minutos después ya que aún había electores presentes sin votar en la casilla, como lo establece el artículo 218, sección 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por ende, de ninguna forma existió violación al principio de certeza que tutela la causal en estudio.

De lo anterior, se concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal de mérito, y en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

B) Por lo que hace a las casillas 669 contigua 4, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 1, 684 contigua 1, 689 básica, 691 básica, 692 básica, 693 contigua 2, 695 básica, 697 contigua 1, 700 contigua 1, 1966 básica, 1966 contigua 1, 2200 contigua 1, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2216 contigua 1 y 2223 extraordinaria 2, el recurrente manifiesta en términos generales que la votación se recibió en fecha distinta ya que las casillas se instalaron después de las ocho horas como lo previene la ley electoral.

En efecto, como se aprecia del cuadro anterior, así como de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, documentales ya valoradas, que las casillas 669 contigua 4, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 680 básica, 680 contigua 1, 684 contigua 1, 689 básica, 691 básica, 692 básica, 695 básica, 697 contigua 1, 700 contigua 1, 2200 contigua 1, 2205 contigua 1 y 2216 contigua 1, fueron instaladas después de las ocho horas, las casillas 693 contigua 2, 1966 contigua 1 y 2206 básica a las nueve horas y las casillas 1966 básica y 2223 extraordinaria 2, después de las nueve horas, tal como se advierte del cuadro comparativo y como lo aduce el inconforme; sin embargo, esta presunta contravención al artículo 203, sección 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por sí misma, no es apta para acreditar que la recepción de la votación en las aludidas casillas, se haya realizado en una fecha distinta a la legalmente establecida.

En esta tesitura, se ha considerado que no toda instalación tardía de una casilla constituye causa de

nulidad, por una parte, porque no está comprendida en los supuestos previstos por el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por otra, porque en la propia legislación se advierte que el legislador previó la posibilidad de que las casillas se abrieran, inclusive, varias horas después de las ocho de la mañana, sin que esa circunstancia afectara la validez de la votación recibida en ellas, como se puede advertir en el artículo 204 del código de la materia, el cual establece varios supuestos en que se considera válida y sin ninguna consecuencia, la instalación de casillas después de la hora establecida para ese efecto, pues ahí se prevén situaciones en las que la instalación puede comenzar a las ocho horas con quince minutos o inclusive hasta las diez de la mañana.

Por otra parte y tomando en consideración que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Al respecto, en el código de la materia no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de las mesas receptoras de votos, se reúnan en el lugar en que éstas deban instalarse, con la finalidad de que preparen e inicien dichas instalaciones, aunado a ello, debe decirse que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas y cercioramiento de que dichas urnas están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

A mayor abundamiento, debe decirse que del análisis de las copias certificadas de las hojas de incidentes

de las casillas 669 contigua 4, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 684 contigua 1, 689 básica, 691 básica, 693 contigua 2, y 2216 contigua 1, documentales que ya fueron valoradas, se advierte que los hechos asentados en cada una de ellas no tienen relación directa con la causal que en el presente apartado se estudia, únicamente por lo que hace a la casilla 700 contigua 1, en la que se asentó la causa por la cual dicha casilla se abrió hasta las ocho horas con treinta minutos, haciéndose constar lo siguiente: “se abrió la casilla a las 8:30 porque la escuela no prestó su instalación”.

De lo anteriormente señalado, se colige que no se vulnera la certeza respecto de la instalación de la casilla y la recepción del sufragio, razón por la cual debe declararse que, en relación con las casillas citadas, no se actualiza la causa de nulidad en estudio, siendo aplicable la ratió essendi de la tesis de jurisprudencia S3EL 124/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).- (Se transcribe...)

Así mismo, contrario a lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el impugnante no prueba o evidencia que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas.

En esta tesitura, cabe señalar que del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas que se analiza, se advierte que en las casillas 1966 básica y 1966 contigua 1, aparecen en blanco el apartado referente al cierre de la votación, sin embargo, dichas omisiones del señalamiento de las citadas horas, no

implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien, ello constituye el incumplimiento de una formalidad, como es el asentar la hora de cierre de la votación, no es suficiente para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad de votación invocada, ya que debe presumirse, *iuris tantum*, que la votación se cerró en la hora legalmente prevista, y en presencia de los representantes del partido político recurrente ante las mencionadas casillas, además de que dichos representantes no firmaron bajo protesta, lo que se corrobora con las documentales en análisis, de donde se concluye que los citados representantes, no se vieron privados de la oportunidad de vigilar y verificar que el cierre de la votación de las casillas en estudio, se hubiere hecho conforme a los lineamientos que establece la ley electoral, lo anterior es así, en virtud de que la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, le correspondía al partido político recurrente, esto es, que el impugnante, debe acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe de considerarse que ante la falta de pruebas aportadas por el partido político promovente, se entenderá que el cierre de la votación de las casillas 1966 básica y 1966 contigua 1, se hizo dentro del horario que marca la ley, por las consideraciones anteriormente vertidas.

Finalmente, y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben salvaguardarse los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, ya que las irregularidades detectadas, no vulneraran el principio de certeza, rector en todo proceso electoral.

Por ende, devienen **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal de mérito, y en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

C) Respecto a las casillas 685 contigua 2 y 691 contigua 1, el incoante argumenta que la primer casilla se instaló a las cero horas con cero minutos, y que la segunda se cerró a las cero horas con cero minutos, lo que hace evidente que la votación se

recibió en fecha distinta a la prevista por la legislación.

Ahora bien, cabe señalar que del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas que se analiza, mismas que ya se valoraron en líneas precedentes, se advierte en la primera, que aparecen en blanco los apartados referentes a la instalación de la casilla y al cierre de la votación, y en la segunda, únicamente aparece en blanco lo referente al cierre de la votación, sin embargo, dichas omisiones del señalamiento de las citadas horas, no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley y mucho menos que como lo indica el incoante, la instalación en la casilla 685 contigua 2 y el cierre de la votación en la casilla 691 contigua 1, se haya hecho a las cero horas con cero minutos del día de la jornada electoral, respectivamente, lo cual resulta incongruente, pues si bien, ello constituye el incumplimiento de una formalidad, como es el asentar la hora de instalación y cierre de la votación, no es suficiente para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad de votación invocada, ya que debe presumirse, iuris tantum, que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, y en presencia de los representantes del partido político recurrente ante las mencionadas casillas, ni firmaron bajo protesta, lo que se corrobora con las documentales en análisis, de donde se concluye que dichos representantes, no se vieron privados de la oportunidad de vigilar y verificar que la instalación y cierre de la votación de las casillas en estudio, se hubiere hecho conforme a los lineamientos que establece la ley electoral, lo anterior es así, en virtud de que la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, le correspondía al partido político recurrente, esto es, que el impugnante, debe acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe de considerarse que ante la falta de pruebas aportadas por el partido político promovente, se entenderá que tanto la instalación como el cierre de la votación de la casilla 685 contigua 2 y el cierre de la votación 691 contigua 1, en estudio, se hicieron dentro del horario que marca la ley, por las consideraciones anteriormente vertidas.

Por ende, devienen **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal de mérito, y en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

D) Finalmente, por lo que hace a la casilla 692 contigua 1, el impetrante señala que dicha casilla se instaló a las cero horas con cero minutos del día de la jornada electoral, de donde se observa que la votación se recibió en fecha distinta a la prevista por la legislación.

En esta tesitura, del estudio realizado a la copia certificada del acta de jornada electoral de la presente casilla, la cual ya fue materia de valoración, se desprende que contrario a lo que aduce el recurrente, la casilla fue instalada a las ocho horas con cero minutos del día de la jornada electoral, cumpliendo con lo que marca el Código electoral, además de que resulta ilógico que la casilla se haya instalado a las cero horas con cero minutos, además de que en dicha casilla estuvo presente la representante del partido político impugnante, firmando de conformidad, por lo que ante el supuesto erróneo del que parte el impetrante, debe decirse que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, al no configurarse los supuestos de la causal en análisis.

OCTAVO. El recurrente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de sesenta y cinco casillas, mismas que a continuación se señalan: 669 contigua 1, 672 básica, 672 contigua 1, 672 contigua 2, 673 básica, 673 contigua 2, 673 contigua 3, 674 básica, 675 básica, 675 contigua 1, 676 contigua 1, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 680 básica, 681 básica, 682 básica, 687 básica, 687 contigua 2, 689 básica, 691 básica, 693 básica, 693 contigua 2, 694 contigua 1, 695 básica, 695 contigua 1, 696 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 699 contigua 1, 708 contigua 1, 708 contigua 2, 816 básica, 816 contigua 1, 1300 extraordinaria 1, 1470 extraordinaria 1, 1471 contigua 1, 1472 básica,

2200 básica, 2205 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2207 extraordinaria 1 contigua 1, 2210 básica, 2212 especial, 2213 contigua 1, 2213 contigua 2, 2214 básica, 2214 contigua 1, 2214 contigua 2, 2215 contigua 2, 2216 básica, 2216 contigua 1, 2217 contigua 2, 2218 contigua 2, 2218 contigua 3, 2219 contigua 1, 2219 contigua 2, 2220 contigua 1, 2221 contigua 1, 2223 extraordinaria 2, 2226 básica, 2227 contigua 1, 2227 extraordinaria 1 y 2228 contigua 1.

En su escrito recursal, el partido inconforme manifiesta, en esencia, que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, actualizándose el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce, básicamente, que a falta de algún funcionario propietario, se realizó el recorrido en los términos legales y su lugar fue ocupado por un suplente previamente designado por el Consejo, e independientemente de que constituyó una falta, no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación.

Por su parte, la coalición tercera interesada, no hace manifestación alguna en relación a la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal que invoca el impugnante.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones

en que se dividen los 25 distritos electorales en el estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero, para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador, en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero, se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copias certificadas de las actas de jornada electoral; **b)** copias certificadas de las actas

de escrutinio y cómputo levantadas ante las casillas; **c)** copias certificadas de las hojas de incidentes; **d)** copia certificada del acuerdo del Consejo sobre los nombramientos de los funcionarios de casilla; **e)** copia certificada del acuerdo del Consejo sobre la sustitución de los funcionarios de casilla; **f)** copias certificadas de los listados nominales; **g)** copias certificadas de las listas de funcionarios de casilla, **h)** copias certificadas de las listas de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas, e **i)** copias certificadas de la base de datos del Instituto Estatal Electora de Oaxaca, correspondiente al VI Distrito Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, incisos a), c) y d) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	669 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Francisco Antonio Arista de la Cruz. SECRETARIO: Beatriz Brieva Gallardo. ESCRUTADOR 1: Raúl Alfredo Mojica Martínez. ESCRUTADOR 2: Edwin Aquino Santos. SUPLENTE GENERALES Ronald Armando Godoy González. Irvin Crisostomo Martínez. Ana María Lorenzo Mendoza.</p>	<p>PRESIDENTE: Arista de la Cruz Francisco Antonio. SECRETARIO: Beatriz Brieva Gallardo. ESCRUTADOR 1: Mojica Martínez Raúl Alfredo. ESCRUTADOR 2: Aquino Santos Edwin.</p>	
2	672 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Laura González López. SECRETARIO: Mario Herrera Jiménez. ESCRUTADOR 1: Josué López Espiritú. ESCRUTADOR 2: Eloisa Hernández Castro. SUPLENTE GENERALES Laura Verónica Herrera Vázquez. Juana Pacheco Carrasquedo. Luis Fernando Velázquez Sánchez.</p>	<p>PRESIDENTE: González López Laura. SECRETARIO: López Espiritu Josué. ESCRUTADOR 1: Eloisa Hernández Castro. ESCRUTADOR 2: Juana Pacheco Carrasquedo.</p>	
3	672 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Martha Rut Álvarez López. SECRETARIO: Yasmín del Carmen Mendoza Ojeda. ESCRUTADOR 1: Manuel Antonio Gómez Vargas. ESCRUTADOR 2: Manuel Álvarez Cervantes. SUPLENTE GENERALES Marcela Fuentes Toledo. Silvia Elodia López Díaz. Cristina Sánchez Blas.</p>	<p>PRESIDENTE: Martha Rut Álvarez López. SECRETARIO: <u>EN BLANCO</u> ESCRUTADOR 1: Manuel Antonio Gómez Vargas. ESCRUTADOR 2: Virginia Velázquez García.</p>	
4	672 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Blanca Rosa Gutiérrez Hernández. SECRETARIO: Mayra Esther Álvarez López. ESCRUTADOR 1: Elda Cabrera Toledo.</p>	<p>PRESIDENTE: Sergio López Espinoza. SECRETARIO: Mayra Esther Álvarez López. ESCRUTADOR 1: Fructuoso Fuentes López.</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>ESCRUTADOR 2: Fructuoso Fuentes López. SUPLENTE GENERALES Elizabeth Hernández Medina. Raquel Martínez Vásquez. Gilda Santiago Toledo.</p>	<p>ESCRUTADOR 2: Eida Cabrera Toledo.</p>
5	673 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Liliana Lara Mendoza. SECRETARIO: Francisco Martínez Martínez. ESCRUTADOR 1: Freddy García Mendoza. ESCRUTADOR 2: Silvia López Santos. SUPLENTE GENERALES Genaro Antonio Pérez. Luisa Jiménez Cirilo. Cosme Manuel Noriega.</p>	<p>PRESIDENTE: Miguel Ángel Lara Santos. SECRETARIO: Francisco Martínez Martínez. ESCRUTADOR 1: Luisa Jiménez Cirilo. ESCRUTADOR 2: Silvia López Santos.</p>
6	673 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Elisa Rios Jiménez. SECRETARIO: Flor Aracely Ramírez Mendoza. ESCRUTADOR 1: Greidy Amairani Rosas Piñón. ESCRUTADOR 2: América Martínez Mendoza. SUPLENTE GENERALES Reynalda Jiménez Bravo. Gonzalo Cruz González.</p>	<p>PRESIDENTE: Elisa Rios Jiménez. SECRETARIO: Flor Aracely Ramírez Mendoza. ESCRUTADOR 1: Greidy Amairani Rosas Piñón. ESCRUTADOR 2: Teresita de Jesús García Hernández.</p>
7	673 C3	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Ana Laura García Jiménez. SECRETARIO: Julián Aguilar Crisanto. ESCRUTADOR 1: Juan Marcos López de los Santos. ESCRUTADOR 2: Concepción Silva García. SUPLENTE GENERALES Julián Ivera Martínez. María de Jesús López Ramírez. Emilia Martínez Robles.</p>	<p>PRESIDENTE: Ana Laura García Jiménez. SECRETARIO: Julián Aguilar Crisanto. ESCRUTADOR 1: Lilián López de los Santos. ESCRUTADOR 2: Marcelia Martínez Matus.</p>
8	674 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Wilfrido Emmanuel Novelo Merino. SECRETARIO: Victor Gonzalo Sánchez Manzanilla. ESCRUTADOR 1: Sally Beatriz Gallegos Millares. ESCRUTADOR 2: Gilberto Rito Pensamiento. SUPLENTE GENERALES Ulises Lazarillo Monge. Rolando Escudero Santos. Karina Dalel Medina Gallegos.</p>	<p>PRESIDENTE: Wilfrido Emmanuel Novelo Merino. SECRETARIO: Victor Gonzalo Sánchez Manzanilla. ESCRUTADOR 1: Gilberto Rito Pensamiento. ESCRUTADOR 2: Noemí García Anselmo.</p>
9	675 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Guadalupe del Carmen Meléndez Bernal. SECRETARIO: Roxana Echeverría Cortés.</p>	<p>PRESIDENTE: Guadalupe del Carmen Meléndez Bernal. SECRETARIO: Roxana Echeverría Cortés.</p>

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>ESCRUTADOR 1: Juan José Rodríguez González. ESCRUTADOR 2: María Magdalena Nolasco García. SUPLENTE GENERALES Raquel Oviedo Villa. María Elideth Campo Nájera. María Minerva Ramírez Sibaja.</p>	<p>ESCRUTADOR 1: Gabriela Santos Trejo. ESCRUTADOR 2: María Elideth Campo Nájera.</p>	
10	675 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Luis Enrique Jacinto Terán. SECRETARIO: Arelly Peña Núñez. ESCRUTADOR 1: Elizabeth Santiago Benigno. ESCRUTADOR 2: Li Yuan Rito Rito. SUPLENTE GENERALES Gabriela Santos Trejo. Joaquín Rodríguez Fernández. Mario García Robles.</p>	<p>PRESIDENTE: Jacinto Terán Luis Enrique. SECRETARIO: Santiago Benigno Elizabeth. ESCRUTADOR 1: Rito Rito Li-Yuan. ESCRUTADOR 2: Campo Nájera Silvia del Carmen.</p>	
11	676 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Rosa Estela Hernández Vite. SECRETARIO: Susana Mónica Román Nájera. ESCRUTADOR 1: Victor Hermilio Meraz Reynoso. ESCRUTADOR 2: Irma Argelia Moreno Cortés. SUPLENTE GENERALES Teresa de Jesús Sánchez Chiñas. Genoveva Moreno Hernández. Reyna Santiago Ramos.</p>	<p>PRESIDENTE: Teresa de Jesús Sánchez Chiñas. SECRETARIO: Víctor Hermilio Meraz Reynoso. ESCRUTADOR 1: Lourdes Tapia Marín. ESCRUTADOR 2: Genoveva Moreno Hernández.</p>	
12	678 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Alma Luvia Vargas González. SECRETARIO: Erick Conde Álvarez. ESCRUTADOR 1: Javier Martínez Gómez. ESCRUTADOR 2: Paula Martínez Rios. SUPLENTE GENERALES Anastacia Tadeo Ruiz. María del Carmen Rivera Ramírez. Tito Miguel Gallegos Kuri.</p>	<p>PRESIDENTE: Alma Luvia Vargas González. SECRETARIO: Javier Martínez Gómez. ESCRUTADOR 1: Paula Martínez Rios. ESCRUTADOR 2: Efer Cobatzin Hernández.</p>	
13	678 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Margarita León Enriquez. SECRETARIO: Martha Julia Gutiérrez Barajas. ESCRUTADOR 1: Reyna del Carmen Calderón Guzmán. ESCRUTADOR 2: Iber Ordaz Núñez. SUPLENTE GENERALES Fabián Guzmán Manuel.</p>	<p>PRESIDENTE: Margarita León Enriquez. SECRETARIO: Yesenia Adriana Reynoso Antonio. ESCRUTADOR 1: Reyna del Carmen Calderón Guzmán. ESCRUTADOR 2: Hermila Antonio</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		Hermila Antonio Hernández. Florencio Pérez Martínez.	Hernández.	
14	678 C2	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Sarahit Godínez Alvarado. SECRETARIO: Celiflora Martínez Matus. ESCRUTADOR 1: Verónica Juárez Hernández. ESCRUTADOR 2: Patricia Jiménez Jiménez. SUPLENTE GENERALES Mariano Martínez Ventura. Reyna Cervantes Hernández. Margarita Elena Rocha Vallejo.	PRESIDENTE: Sarahit Godínez Alvarado. SECRETARIO: Verónica Juárez Hernández. ESCRUTADOR 1: Patricia Jiménez Jiménez. ESCRUTADOR 2: Silvia Teresa Tello Rosado.	
15	680 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Leticia Martínez Flores. SECRETARIO: Juan José Rodríguez Pasaron. ESCRUTADOR 1: Udelia Flores Flores. ESCRUTADOR 2: Henon Peña Crisanto. SUPLENTE GENERALES Marcelino Vázquez Hernández. Abigail Ríos Urbano. Naxhelly del Carmen Gutiérrez Santos.	PRESIDENTE: Juan José Rodríguez Pasaron. SECRETARIO: Marina de los Ángeles Sánchez Lavariega. ESCRUTADOR 1: Araceli Centeno Antonio. ESCRUTADOR 2: Sinai de Belem García Velázquez.	
16	681 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Césareo Víctor Ramírez Vásquez. SECRETARIO: Pedro César Lara García. ESCRUTADOR 1: Yaneth Olivera Trujillo. ESCRUTADOR 2: Javier Suárez Jiménez. SUPLENTE GENERALES María de Lourdes Nataret Quiroz. Gerardo Cruz Velásquez. Gil Francisco Hernández García.	PRESIDENTE: Césareo Víctor Ramírez Vásquez. SECRETARIO: Yaneth Olivera Trujillo. ESCRUTADOR 1: María de Lourdes Nataret Quiroz. ESCRUTADOR 2: María del Carmen Borjas Hernández.	
17	682 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Juan Alberto Hernández Trujillo. SECRETARIO: María Margarita Cruz Rodríguez. ESCRUTADOR 1: Osvaldo López Hernández. ESCRUTADOR 2: Selene Fabián Martínez. SUPLENTE GENERALES Aniceta Meza Campos. Hafir Ramírez Francisco. Gricelda Zaragoza Saavedra.	PRESIDENTE: Juan Alberto Hernández Trujillo. SECRETARIO: María Margarita Cruz Rodríguez. ESCRUTADOR 1: Abdiel Matus Morales. ESCRUTADOR 2: Aniceta Meza Campos.	
18	687 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Esteban Martínez Hernández. SECRETARIO: Mayra Aleyda	PRESIDENTE: Esteban Martínez Hernández. SECRETARIO: Fátima del Rosario Velázquez	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>Artuza Guzmán. ESCRUTADOR 1: Zobeida López García. ESCRUTADOR 2: Ana María Santiago Linche. SUPLENTE GENERALES Víctor Moreno Castro. Jorge Crisantos Santos. Germán Ramírez Vásquez.</p>	<p>Valenzuela. ESCRUTADOR 1: Olga Pérez Esteban. ESCRUTADOR 2: Isabel Hernández Ruiz.</p>	
19	687 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Wendy Nahiel Osorio Leyva. SECRETARIO: Fátima del Rocío Velázquez Valenzuela. ESCRUTADOR 1: Erendira Sánchez Gutiérrez. ESCRUTADOR 2: César Martínez Pérez. SUPLENTE GENERALES María de Jesús Morales Santos. Alejandro Marcial López. Olga Pérez Esteban.</p>	<p>PRESIDENTE: David Santos Morales. SECRETARIO: Silvia Guadalupe Romero González. ESCRUTADOR 1: María de Jesús Morales Santos. ESCRUTADOR 2: María Elena Garnica Martínez.</p>	
20	689 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: María de Jesús Domínguez Pérez. SECRETARIO: Jesús Alberto Morales Reyes. ESCRUTADOR 1: Manuel Antonio Díaz Chávez. ESCRUTADOR 2: Reyna Díaz Gómez. SUPLENTE GENERALES Perla María Medina Avendaño. Marisela Nolasco Martínez. Marta Yeni Barenca Barenca.</p>	<p>PRESIDENTE: Nolasco Martínez Guillermina. SECRETARIO: Reyna Díaz Gómez. ESCRUTADOR 1: María Yeni Barenca Barenca. ESCRUTADOR 2: Perla Medina Avendaño.</p>	
21	691 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Rocío de los Ángeles Jiménez Ramos. SECRETARIO: Blanca Nely Núñez Colmenares. ESCRUTADOR 1: Juan Carlos Gallegos Jordan. ESCRUTADOR 2: Yeriley Zárate Hernández. SUPLENTE GENERALES Virginia Barenca Baños. Marení Nadxieli Jacinto Colmenares. Rosa Angelica Gómez Pulido.</p>	<p>PRESIDENTE: Rocío de los Ángeles Jiménez Ramos. SECRETARIO: Blanca Mely Núñez Colmenares. ESCRUTADOR 1: Juan Carlos Gallegos Jordan. ESCRUTADOR 2: María Elena Colmenares.</p>	
22	693 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Marcela Hernández López. SECRETARIO: Sergio Aragón Toledo. ESCRUTADOR 1: Magdalena Martínez López. ESCRUTADOR 2: Miriam Pérez Miguel. SUPLENTE GENERALES Irene Mijangos Santos. Hortencia Cruz Blanco.</p>	<p>PRESIDENTE: Marcela Hernández López. SECRETARIO: José Luis Antón Rizo. ESCRUTADOR 1: Irene Mijangos Santos. ESCRUTADOR 2: Rosario Hernández Avendaño.</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		Epifania Hortencia Pérez Carmona.		
23	693 C2	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Jhonni Edgar Pablo Trinidad. SECRETARIO: Rosa Elvira González Hernández. ESCRUTADOR 1: Martha Velázquez Guerra. ESCRUTADOR 2: Jesús González Hernández. SUPLENTE GENERALES Luis Ramírez Castellanos. Genoveva Hernández Hernández. Josefa Hernández Avendaño.	PRESIDENTE: Jhonni Edgar Pablo Trinidad. SECRETARIO: Martha Velázquez Guerra. ESCRUTADOR 1: Luis Ramírez Castellanos. ESCRUTADOR 2: Epifania Hortencia Pérez Carmona.	
24	694 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Josúe Aguilar Agustín. SECRETARIO: Greisa Valdivieso Noyola. ESCRUTADOR 1: Mayte Gabriela Martínez Reyna. ESCRUTADOR 2: Francisco Antonio Mendoza. SUPLENTE GENERALES Carmen Martínez Pérez. Elizabeth González Hernández. María Reyes XX Jiménez.	PRESIDENTE: Alicia Pérez García. SECRETARIO: Rosa Daniela Pérez García. ESCRUTADOR 1: Maite Gabriela Martínez Reyna. ESCRUTADOR 2: Luis Roberto López Álvarez.	
25	695 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: José Felipe Ballesteros Varela. SECRETARIO: Melva Nataly López Díaz. ESCRUTADOR 1: José Felipe Díaz Ramírez. ESCRUTADOR 2: Ángela Reyes Villalobos. SUPLENTE GENERALES Eufrocina Cruz Hernández. Rebeca Mateo Gutiérrez. Eulalia Margarita Martínez López.	PRESIDENTE: Martina Mendoza Santiago. SECRETARIO: Ángela Reyes Villalobos. ESCRUTADOR 1: Arsenio Colmenares. ESCRUTADOR 2: <u>EN BLANCO.</u>	
26	695 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Miguel Ángel Estrada Robles. SECRETARIO: Ana Lilia Mijangos López. ESCRUTADOR 1: Nahum Marín Tapia. ESCRUTADOR 2: Álvaro Petriz Torres. SUPLENTE GENERALES María Antonia Hernández Morales. Rosalinda Velázquez Alvarado. Jesús López Flores.	PRESIDENTE: Miguel Ángel Estrada Robles. SECRETARIO: Martha Ramírez Jiménez. ESCRUTADOR 1: José Felipe Díaz Ramírez. ESCRUTADOR 2: Nahum Marín Tapia.	
27	696 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Lesley Valery Escobar Cruz. SECRETARIO: Ingrid Leyva	PRESIDENTE: Yolanda Sosa Jiménez. SECRETARIO: Ingrid Leyva Villalobos.	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		Villalobos. ESCRUTADOR 1: Manuel Antonio Ortega Castro. ESCRUTADOR 2: Juana Zamora García. SUPLENTE GENERALES Adriana Nolasco Ordaz. Vínisa Vázquez Vega. Iván López López.	ESCRUTADOR 1: José Juan Chimeo Ramírez. ESCRUTADOR 2: Lilia del Carmen Reyes I.	
28	697 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Magaly del Rocío Figueroa Ruiz. SECRETARIO: Jazmin Adilene Alcántara Corrales. ESCRUTADOR 1: Juana Corrales Arrieta. ESCRUTADOR 2: David Rogers Burguete. SUPLENTE GENERALES Liz Antonia Toy Castellanos. Silvana Pardini Ruiz. María Guadalupe Salinas Sosa.	PRESIDENTE: Magaly del Rocío Figueroa Ruiz. SECRETARIO: David Rogers Burguete. ESCRUTADOR 1: Abraham Agustín Villavicencio. ESCRUTADOR 2: Mireya Ramírez Alcantar.	
29	698 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Iván de Jesús Matuz Villarreal. SECRETARIO: Juan Carlos Ortiz Espinoza. ESCRUTADOR 1: Elizayra Ramos Ramos. ESCRUTADOR 2: Minerva Cruz Aguilar. SUPLENTE GENERALES Juana Cruz López. Minerva González Jabadilla. María Eugenia Méndez Ruiz.	PRESIDENTE: Iván de Jesús Matuz Villarreal. SECRETARIO: Lisbeth López Cabrera. ESCRUTADOR 1: David Junquera Espinoza. ESCRUTADOR 2: Acisclo Martínez Regalado.	
30	699 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Herlinda Molina Elorza. SECRETARIO: Yeni Martínez Santos. ESCRUTADOR 1: Guadalupe Estudillo Flores. ESCRUTADOR 2: Juana Aguilar Hernández. SUPLENTE GENERALES Alejandrina Parada García. María Inés Turincio Jaimes. Reyna Cordero Santiago.	PRESIDENTE: Herlinda Molina Elorza. SECRETARIO: Juana Jarquín Villalobos. ESCRUTADOR 1: Guadalupe Estudillo Flores. ESCRUTADOR 2: Jaime García Vásquez.	
31	708 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Juan Carlos Osorio Escobar. SECRETARIO: Alondra Hernández Olvera. ESCRUTADOR 1: Efrén Gallegos Montero. ESCRUTADOR 2: Gonzalo López Lavias. SUPLENTE GENERALES Wilber Miñon Domínguez. Raquel García Montellano. Juan Matus Cartas.	PRESIDENTE: Juan Carlos Osorio Escobar. SECRETARIO: Alondra Hernández Olvera. ESCRUTADOR 1: Gonzalo López Lavias. ESCRUTADOR 2: María Isabel Jiménez López.	
32	708 C2	PROPIETARIOS	PRESIDENTE: Karina	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>PRESIDENTE: Karina Velásquez Antonio. SECRETARIO: Alma Delia Iribarren Garfias. ESCRUTADOR 1: Noemi Gómez Sosa. ESCRUTADOR 2: Juan Luis Matus Barrera. SUPLENTE GENERALES Perla Nallely Zamora Niñón. Silvia García Rios. Rosa Elvia Montero López.</p>	<p>Velásquez Antonio. SECRETARIO: Alma Delia Iribarren Garfias. ESCRUTADOR 1: Selene Yasmin Vázquez Miñón. ESCRUTADOR 2: Juan Luis Matus Barrera.</p>	
33	816 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Pablo López Villegas. SECRETARIO: Janette Ortiz Reyes. ESCRUTADOR 1: Anabel Crispín Salinas. ESCRUTADOR 2: Janett Ortiz Cortés. SUPLENTE GENERALES Ivone Jiménez Rustrián. Anibal Orozco Ortiz. Yamileth Cabrera Morales.</p>	<p>PRESIDENTE: Pablo López Villegas. SECRETARIO: Epifanio Contreras Flores. ESCRUTADOR 1: Anabel Crispin Salinas. ESCRUTADOR 2: María Luisa Salinas Liña. OJO O LIÑA SALINAS**</p>	
34	816 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Yesenia Espinoza Toledo. SECRETARIO: Héctor Morales López. ESCRUTADOR 1: Fredy Zárate Crispín. ESCRUTADOR 2: Blas Lobo Jiménez. SUPLENTE GENERALES Juan Carlos Ramírez Ramos. Leidi Elena Mena Jiménez. Amando Osorio Toledo.</p>	<p>PRESIDENTE: Yesenia Espinoza Toledo. SECRETARIO: Fredy Zárate Crispin. ESCRUTADOR 1: Roberto Gordon Liña. ESCRUTADOR 2: Ivvon Jiménez Rustrian.</p>	
35	1300 X1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Argelia Pinzón Subieta. SECRETARIO: Claudio Pinzón Edisón. ESCRUTADOR 1: Francisco Rangel Buenavista. ESCRUTADOR 2: Heladio Rangel Uriarte. SUPLENTE GENERALES Palimona Degollado Ahumado. Leticia Garrido Solis. Juan Orozco Silva.</p>	<p>PRESIDENTE: Basilisa Virgen Romero Sotomayor. SECRETARIO: Claudio Pinzón Edison. ESCRUTADOR 1: Palimona Degollado Ahumado. ESCRUTADOR 2: Eladio Rangel Uriarte.</p>	
36	1470 X1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Laura Elizabeth García Rosas. SECRETARIO: Roseida José García. ESCRUTADOR 1: Gilberto Pérez Agustín. ESCRUTADOR 2: Ana Delia López León. SUPLENTE GENERALES Santiago Morales Guzmán.</p>	<p>PRESIDENTE: Laura Elizabeth García Rosas. SECRETARIO: Ana Celi Pérez López. ESCRUTADOR 1: Ana Delia López León. ESCRUTADOR 2: Gilberto Pérez Agustín.</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		Sulma Martínez Pérez. Octavio León García.		
37	1471 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Sochil Ramírez Zavaleta. SECRETARIO: Martha Martínez Cruz. ESCRUTADOR 1: Abel Parra Zárate. ESCRUTADOR 2: Rosita López Rosario. SUPLENTE GENERALES Amaro Aguilar Bemol. Modesta Robles Parra. Juan Mendoza Bemol.	PRESIDENTE: María del Carmen Parra Ramírez. SECRETARIO: Rosita López Rosario. ESCRUTADOR 1: Abel Parra Zárate. ESCRUTADOR 2: Antonio Robles García.	
38	1472 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: María Candelaria Sarabia Jiménez. SECRETARIO: Nelsy del Carmen Chiñas Vázquez. ESCRUTADOR 1: Tatiana Suzet Hernández Ortiz. ESCRUTADOR 2: Rosa Vivani Ortiz Bristol. SUPLENTE GENERALES Leobarda Requena Martínez. Rahomi Velázquez Morales. María de la Piedad Terán Echeverría.	PRESIDENTE: Fabiola Cortés Vázquez. SECRETARIO: Tatiana Suzet Hernández Ortiz. ESCRUTADOR 1: Rosa Vivani Ortiz Bristol. ESCRUTADOR 2: Leobarda Requena Martínez.	
39	2200 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Petra Ogarrio Jarquin. SECRETARIO: Francisco García García. ESCRUTADOR 1: Luis Alberto Ruiz Rios. ESCRUTADOR 2: Alfredo López Luis. SUPLENTE GENERALES Pablo Vázquez Ortega. Joel Fernández Pinón. Viliulfo Martínez Díaz.	PRESIDENTE: Petra Ogarrio Jarquin. SECRETARIO: Pablo Vázquez Ortega. ESCRUTADOR 1: Fidel Altamirano Martínez. ESCRUTADOR 2: Lilia Rojas López.	
40	2205 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Juan Morán Ramírez. SECRETARIO: Mario Abelardo Matías Sánchez. ESCRUTADOR 1: Rosalva López Ruiz. ESCRUTADOR 2: Gabriela Marcial Avendaño. SUPLENTE GENERALES José Felipe Morán Gallegos. Elvira Cortés López. Teresa de Jesús Lázaro Venegas.	PRESIDENTE: Katt Gómez Mayret. SECRETARIO: Marcial Avendaño Gabriela. ESCRUTADOR 1: Moran Gallegos José Felipe. ESCRUTADOR 2: García Jiménez Margarita.	
41	2206 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Luis Felipe García Juárez. SECRETARIO: Daniela Morales García. ESCRUTADOR 1: Jaime Cortés Hernández.	PRESIDENTE: Estefana Jiménez Martínez. SECRETARIO: Daniela Morales García. ESCRUTADOR 1: Jaime Cortés	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>ESCRUTADOR 2: Nayely Herrera Montiel. SUPLENTE GENERALES Jorge Alberto Santos Michi. Zoyla Flor Solorzano López. Juan de Mata Escobar Ortiz.</p>	<p>Hernández. ESCRUTADOR 2: Alejandro Martínez Jiménez.</p>	
42	2206 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Sonia Martínez Juan. SECRETARIO: Antonio de Jesús Olivera Rosales. ESCRUTADOR 1: Cristian Solorzano López. ESCRUTADOR 2: David Villalobos López. SUPLENTE GENERALES Carmen Lalo Hernández. Julián Hernández Martínez. Luz del Carmen García Paz.</p>	<p>PRESIDENTE: Sonia Martínez Juan. SECRETARIO: Antonio de Jesús Olivera Rosales. ESCRUTADOR 1: Cristian Solorzano López. ESCRUTADOR 2: Jesús Manuel Escobar Betanzos.</p>	
43	2207 X1 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Hugo Juárez Delgado. SECRETARIO: Isabel Jarquín García. ESCRUTADOR 1: Erica Parada López. ESCRUTADOR 2: Marcela Cruz Clemente. SUPLENTE GENERALES Luciano García Lucas. Elvira Jiménez Martínez. Margarita Luna Miguel.</p>	<p>PRESIDENTE: Hugo Juárez Delgado. SECRETARIO: Amanda Santos Martínez. ESCRUTADOR 1: Uriel Barriga Ramírez. ESCRUTADOR 2: Benigno Altamirano Martínez.</p>	
44	2210 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: William Alexander Medina Godoy. SECRETARIO: Tomasa Gallegos Jacinto. ESCRUTADOR 1: Daniela Romo Villalobos. ESCRUTADOR 2: Suleyma de Jesús Cruz Avendaño. SUPLENTE GENERALES Mario Jiménez Méndez. Antonio Pérez Azcona. Sebastiana García Cruz.</p>	<p>PRESIDENTE: William A. Medina Godoy. SECRETARIO: Tomasa Gallegos Jacinto. ESCRUTADOR 1: Alberto Flores Santiago. ESCRUTADOR 2: Suleyma de Jesús Cruz Avendaño.</p>	
45	2212 E	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Elvia Ruiz Espinoza. SECRETARIO: Estela López Ojeda. ESCRUTADOR 1: Francisca Figueroa Urbano. ESCRUTADOR 2: Araceli Jiménez Morales. SUPLENTE GENERALES Leonor Sánchez Ochoa. Hazzuam Candelaria Guzmán. Nidia Salvador Hernández.</p>	<p>PRESIDENTE: Raúl Ojeda Santiago. SECRETARIO: Ana Berta Ramos. ESCRUTADOR 1: Francisca Figueroa Urbano. ESCRUTADOR 2: Hazzuam Candelaria Guzmán.</p>	
46	2213 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Felipe Labra Sánchez. SECRETARIO: Florencia</p>	<p>PRESIDENTE: Dulce María González Villanueva. SECRETARIO:</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>Martínez Fuentes. ESCRUTADOR 1: Alfredo Martínez Rojas. ESCRUTADOR 2: Christian Toledo Esteva. SUPLENTE GENERALES Angelica María Enriquez Reyes. José Ángel Jiménez Luna. Juventino Ruiz Maldonado.</p>	<p>Florencia Martínez Fuentes. ESCRUTADOR 1: Eucario Mayal Lucas. ESCRUTADOR 2: Daniela Toledo Esteva.</p>	
47	2213 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Rocío López Carrasco. SECRETARIO: Rosa María López Salgado. ESCRUTADOR 1: David Martínez Martínez. ESCRUTADOR 2: Edgar de Jesús Osorio Carballo. SUPLENTE GENERALES Concordio Vázquez Antonio. Beatriz González Gil. Lidia Martínez Murillo.</p>	<p>PRESIDENTE: Rocío López Carrasco. SECRETARIO: Rosa María López Salgado. ESCRUTADOR 1: Edgar Vázquez Ramírez. ESCRUTADOR 2: Rachel Vázquez Flores.</p>	
48	2214 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Antonia Carolina Castellanos Hernández. SECRETARIO: Crisol Elizabeth Ramos Trujillo. ESCRUTADOR 1: María de Jesús Morales Reyes. ESCRUTADOR 2: Zacarías Avendaño Santiago. SUPLENTE GENERALES Rafael Silverio Serapio. Genaro Reyes Velásquez. Griselda Ramírez Antonio.</p>	<p>PRESIDENTE: Antonia Carolina Castellanos Hernández. SECRETARIO: Isabel López Jiménez. ESCRUTADOR 1: <u>EN BLANCO</u>. ESCRUTADOR 2: Zacarías Avendaño Santiago.</p>	
49	2214 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Edith Mijangos Santos. SECRETARIO: Ana María Contreras Cortés. ESCRUTADOR 1: Irene Ortiz Pérez. ESCRUTADOR 2: Mario Roldan López. SUPLENTE GENERALES Elizabeth Vázquez Vázquez. Maura Avendaño Vasconcelos. Manuela Ramírez Antonio.</p>	<p>PRESIDENTE: Edith Mijangos Santos. SECRETARIO: Irene Ortiz Pérez. ESCRUTADOR 1: Mario Roldan López. ESCRUTADOR 2: Pedro Osorio Santos.</p>	
50	2214 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Macario Peralta Altamirano. SECRETARIO: Karina de la Paz de la Rosa. ESCRUTADOR 1: Genoveva Pérez Antonio. ESCRUTADOR 2: Angelita Avendaño León. SUPLENTE GENERALES Flor de Liz Ruiz Vázquez. Claudio Martínez Villalobos.</p>	<p>PRESIDENTE: Macario Peralta Altamirano. SECRETARIO: Alberto Vázquez Carballo. ESCRUTADOR 1: Ana Ruth López Pérez. ESCRUTADOR 2: Angelita Avendaño León.</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		Enoc Reyes Martínez.		
51	2215 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Viviana Villalobos Martínez. SECRETARIO: Benigno López Basilio. ESCRUTADOR 1: Omar Alfonso Martínez Martínez. ESCRUTADOR 2: Erica Altamirano Villalobos. SUPLENTE GENERALES Alberto Marcial Díaz. Julio César Palacios Cruz. Esperanza Espinosa Gutiérrez.</p>	<p>PRESIDENTE: Viviana Villalobos Martínez. SECRETARIO: Mariano Gutiérrez Gutiérrez. ESCRUTADOR 1: Alejandro Garfias López. ESCRUTADOR 2: Victor Manuel Villagran Pantoja.</p>	
52	2216 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Alfredo Gordón Pérez. SECRETARIO: Silvia Esteva Cardoso. ESCRUTADOR 1: Kena Lucero Martínez Lavias. ESCRUTADOR 2: Lázaro Pacheco de la Rosa. SUPLENTE GENERALES Martha Reyes Marcial. Víctor Sánchez Gallegos. Natividad Gallegos Jacinto.</p>	<p>PRESIDENTE: Alfredo Gordon Pérez. SECRETARIO: Silvia Esteva Cardoso. ESCRUTADOR 1: Kena Lucero Martínez Lavias. ESCRUTADOR 2: Abelardo Cortés Jacinto.</p>	
53	2216 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Meinardo Bautista Ruiz. SECRETARIO: Angelica María Jacinto Jiménez. ESCRUTADOR 1: Carlos Alberto Ordoñez Chiñas. ESCRUTADOR 2: Gladys del Carmen Pérez Marcial. SUPLENTE GENERALES Yesenia Ruiz Martínez. Manuel Santos Hernández. Israel Hernández Trinidad.</p>	<p>PRESIDENTE: Meinardo Bautista Ruiz. SECRETARIO: Antonia Lorenza Ramírez Mijangos. ESCRUTADOR 1: Anastacio Esteva Gabriel. ESCRUTADOR 2: Yesenia Ruiz Martínez.</p>	
54	2217 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Flor Esmeralda Delie Sánchez. SECRETARIO: Ana Yancy Valdivieso Fuentevilla. ESCRUTADOR 1: Enrique Gener Eguía. ESCRUTADOR 2: Maritza Tobon García. SUPLENTE GENERALES Juliana González Mendoza. Naira Sosa Durán. Adriana XX Díaz.</p>	<p>PRESIDENTE: Leobardo Martínez Hecheberría. SECRETARIO: Ana Yancy Valdivieso Fuentevilla. ESCRUTADOR 1: Adriana Díaz. ESCRUTADOR 2: Maritza Tobon García.</p>	
55	2218 C2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Clara Martínez García. SECRETARIO: Beatriz Morales Méndez. ESCRUTADOR 1: René Toledo Ramírez. ESCRUTADOR 2: Abigail García Hernández.</p>	<p>PRESIDENTE: Heidi Nayeli Limón Cruz. SECRETARIO: Gloria Elena López Martínez. ESCRUTADOR 1: Anastacio Rodríguez Ruiz. ESCRUTADOR 2: Gabino Martínez López.</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		SUPLENTES GENERALES Alexander Luis Hernández. Blas Trinidad Morales. Ana María Sierra Luis.		
56	2218 C3	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Margarito Barriga Díaz. SECRETARIO: Omar Martínez Mendoza. ESCRUTADOR 1: Yasmin del Carmen Piñón López. ESCRUTADOR 2: Martín Bautista Hernández. SUPLENTES GENERALES Celia Guzmán Zambrano. Antonio Ríos Díaz. Elvia Vásquez Cruz.	PRESIDENTE: Margarito Barriga Díaz. SECRETARIO: Carlos Robles Martínez. ESCRUTADOR 1: Yasmin del Carmen Piñón López. ESCRUTADOR 2: Martha Méndez Morales.	
57	2219 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Daniel Castillejos Cartas. SECRETARIO: Moisés López León. ESCRUTADOR 1: Jorge Iván Palacios Ocaña. ESCRUTADOR 2: Silvia Celaya Reyes. SUPLENTES GENERALES Elvira López Martínez. Eduardo Daniel Pérez Palacios. Roselia Antonio Cruz.	PRESIDENTE: Irene Vianoy Pinón Woolf. SECRETARIO: Moisés López León. ESCRUTADOR 1: Jorge Iván Palacios Ocaña. ESCRUTADOR 2: Carolina de la Rosa Reyes.	
58	2219 C2	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Antonio de Jesús Cordero García. SECRETARIO: Yessenia Márquez Hernández. ESCRUTADOR 1: Vilma Paz Antonio. ESCRUTADOR 2: Roberto Cruz Barrera. SUPLENTES GENERALES Margarita Martínez Solís. Esther Torres Flores. Dalia Nataly Morales Estrada.	PRESIDENTE: Antonio de Jesús Cordero García. SECRETARIO: Yessenia Márquez Hernández. ESCRUTADOR 1: Epifanio Molina Morales. ESCRUTADOR 2: Roberto Cruz Barrera.	
59	2220 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Carlos Climaco Flores. SECRETARIO: Miriam Hernández Toledo. ESCRUTADOR 1: Osvaldo Juárez Vargas. ESCRUTADOR 2: Marisol Martínez Damián. SUPLENTES GENERALES Indira Peto Ramírez. Christian Israel Jiménez Chiñas. Karla Sánchez Matuz.	PRESIDENTE: Diana Díaz Chiñas. SECRETARIO: Miriam Hernández Toledo. ESCRUTADOR 1: <u>EN BLANCO</u> ESCRUTADOR 2: Alma Virgen Morgan Sibaja.	
60	2221 C1	PROPIETARIOS PRESIDENTE: Indra Altair Bernal Toledo. SECRETARIO: Brenda Méndez Peralta.	PRESIDENTE: Martínez Sosa Judith. SECRETARIO: Martínez Sosa Martha Elva.	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

		<p>ESCRUTADOR 1: Lorena Delgado Fuentes. ESCRUTADOR 2: Connie Rafael Porcayo. SUPLENTE GENERALES María del Carmen Díaz Gallegos. Blanca Liliana Mateos Rodríguez. Martha Elva Martínez Sosa.</p>	<p>ESCRUTADOR 1: Aurelia Ramíre Sosa. ESCRUTADOR 2: <u>EN BLANCO</u>.</p>	
61	2223 X2	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Gumercindo Martínez Vázquez. SECRETARIO: Prisciliano Aguilar Jarquín. ESCRUTADOR 1: Elizabeth Martínez Vázquez. ESCRUTADOR 2: Saúl Mendoza Villalobos. SUPLENTE GENERALES Ignacia Santiago Aguilar. Maribel Villalobos Flores. Pablo Villalobos Jarquín.</p>	<p>PRESIDENTE: Gumercindo Martínez Vázquez. SECRETARIO: Gumercindo Villalobos Martínez. ESCRUTADOR 1: Celerina Martínez Pérez. ESCRUTADOR 2: Maribel Villalobos Flores.</p>	
62	2226 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Carlos Martínez Cortés. SECRETARIO: Leobardo Ramírez Apolinar. ESCRUTADOR 1: Roselia Sibaja Salgado. ESCRUTADOR 2: Zenaida Escobar Martínez. SUPLENTE GENERALES Herlinda López Cruz. Yuririana Jiménez Escobar. Reymundo Cortés Zárate.</p>	<p>PRESIDENTE: Carlos Martínez Cortés. SECRETARIO: Herlinda López Cruz. ESCRUTADOR 1: Juan Alberto Mendoza Cruz. ESCRUTADOR 2: Héctor Martínez Cortés.</p>	
63	2227 C1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Solenm Ortega García. SECRETARIO: Olivia Ramírez Moreno. ESCRUTADOR 1: Mayra Yasmín Vázquez Martínez. ESCRUTADOR 2: Rosalinda Cordero Cordero. SUPLENTE GENERALES Catalina López Rosalez. Cristina Martínez Hernández. Lucía Mendoza Cordero.</p>	<p>PRESIDENTE: Solenm Ortega García. SECRETARIO: Mayra Yasmín Vázquez Martínez. ESCRUTADOR 1: Briseyda Barenca Santiago. ESCRUTADOR 2: Guillermo Miñon Hernández.</p>	
64	2227 X1	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE: Luz Aneli Gómez Mendoza. SECRETARIO: María Mendoza Zárate. ESCRUTADOR 1: Elvira Ramírez García. ESCRUTADOR 2: Raúl Jarquín Elorce. SUPLENTE GENERALES Crispina Jarquín García. Rud Mendosa Mendosa. Guillermo Peña Jarquín.</p>	<p>PRESIDENTE: Luz Aneli Gómez Mendoza. SECRETARIO: Zafira Mendoza. ESCRUTADOR 1: Elvira Ramírez García. ESCRUTADOR 2: Raúl Jarquín Elorce.</p>	
65	2228 C1	<p>PROPIETARIOS</p>	<p>PRESIDENTE: Elidio</p>	

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

	<p>PRESIDENTE: Elido Romero Jiménez. SECRETARIO: Ovidio Morales Jiménez. ESCRUTADOR 1: Almadelia Ramírez Villalobos. ESCRUTADOR 2: Eugenia Moguel Santos. SUPLENTE GENERALES Henedi Trinidad Hernández. Juan Diego Mendoza Crisostomo. Matilde Ramírez Fuentes.</p>	<p>Romero Jiménez. SECRETARIO: Alma Delia Ramires Villalobos. ESCRUTADOR 1: Epifania Rios Ruiz. ESCRUTADOR 2: Wenseslao Ramirez Pacheco.</p>	
--	---	--	--

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

1) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 669 contigua 1, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla, datos que fueron asentados en la copia certificada del acta respectiva de la jornada electoral, documental ya valorada, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la copia certificada de la lista de integración de dichos órganos colegiados, la cual ya corre agregada a los autos y que también ya ha sido materia de valoración, los que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa, para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores, lo cual resulta contrario a lo esgrimido por la parte recurrente.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, deviene INFUNDADO el agravio aducido por el impugnante.

2) Con relación a la casilla 1169 básica, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el consejo distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la

originalmente encomendada, tal como se acredita con la lista de funcionarios de casilla y el acta de jornada electoral, documentales valoradas anteriormente.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de secretario, el presidente de la mesa directiva de casilla, observó el procedimiento previsto en el artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esto es, recorrió al primer y segundo escrutadores propietarios, a efecto de que ocuparan los cargos de secretario ausente y primer escrutador, y a su vez, habilitó a la suplente JUANA PACHECO CARRASQUEDO, quien en su oportunidad, fue designada por el Consejo Distrital respectivo, para que desempeñara la función de segundo escrutador, de donde se colige que el presidente de la mesa directiva de casilla, observó lo estipulado en el numeral 204, del código electoral en consulta, aunado a lo anterior, no se registró incidente alguno respecto a dicho corrimiento, como se aprecia de la copia certificada de la hoja de incidentes que obra en autos, la cual ya fue valorada, y en donde únicamente se asentó "los representantes de partido político iniciaron firmando algunas boletas y por afluencia ciudadana no terminaron de firmar las boletas firmando solo 30 boletas de cada paquete."

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana, de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la misma.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla 672 básica, de ninguna manera lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la

recepción de la votación al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta INFUNDADO el agravio aducido por el impugnante, respecto de la citada casilla.

3) Por lo que corresponde a la casilla 672 contigua 1, del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se integró sin el secretario respectivo.

No obstante ello, se considera que no se actualizan los motivos de inconformidad que aduce el recurrente, ya que la recepción de la votación estuvo a cargo de los funcionarios que ocuparon los cargos de presidente, primero y segundo escrutadores, de lo que se deduce que las funciones específicas que correspondían desempeñar al Secretario, el Presidente de la casilla como máxima autoridad electoral de dicho órgano y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 124, sección 1, fracción II, del código que se viene invocando, las distribuyó entre los integrantes de la mesa directiva, toda vez que los dos escrutadores al no tener alguna función determinada durante el período en que se recibe la votación, están en aptitud de colaborar plenamente en el desempeño de cualquiera de las actividades del órgano electoral.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de jornada electoral, documental que ya ha sido valorada en líneas que anteceden, se asentó como segundo escrutador el nombre de la ciudadana VIRGINIA VELÁZQUEZ GARCÍA, persona que si bien es cierto no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de electores, el cual corre agregado a los autos, y que ya fue valorado, se advierte que la ciudadana VIRGINIA VELÁZQUEZ GARCÍA, pertenece a la sección 672 contigua 2, no así a la contigua 1, que se analiza y que el nombre correcto de dicha ciudadana lo es VIRGINIA VELÁZQUEZ GARCÍAS.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 672 contigua 1, en donde el funcionario que actuó como segundo escrutador, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 2 y no a la contigua 1, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución del funcionario que desempeñaría el cargo de escrutador 2, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios que aduce el partido recurrente.

4) Respecto de las casilla 672 contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático referido se aprecia que los funcionarios que desempeñaron los cargos de secretario, primer y segundo escrutadores, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así el funcionario que desempeñó el cargo de presidente el día de la jornada electoral.

En efecto, en la copia certificada del acta de jornada electoral, documental que ya ha sido valorada en líneas que anteceden, se asentó como presidente de la mesa directiva de casilla al ciudadano SERGIO LÓPEZ ESPINOZA, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 672 contigua 1, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que el ciudadano SERGIO LÓPEZ ESPINOZA si pertenece a la sección 672, pero contigua 1, no así a la contigua 2, que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin embargo, al advertirse que al no haber concurrido la persona que debería fungir como presidente, correspondía en términos del citado artículo, al secretario de la mesa directiva de casilla asumir las funciones de presidente, quien a su vez, designaría a los funcionarios propietarios presentes, ocupar los cargos de los ausentes. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que el ciudadano SERGIO LÓPEZ ESPINOZA, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 672 contigua 2, en donde el funcionario que actuó como presidente, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 1 y no a la contigua 2, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución del funcionario que desempeñaría el cargo de presidente, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En este orden de ideas, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley Adjetiva invocada, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el incoante, en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

5) En cuanto a las casillas 673 básica y 2206 básica, del estudio comparativo del cuadro esquemático referido se aprecia que los funcionarios que desempeñaron los cargos de secretario, y segundo escrutador en la casilla 673 básica y los ciudadanos que fungieron como secretario y primer escrutador,

en la casilla 2206 básica, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente y primer escrutador, en la casilla 673 básica y como presidenta y segundo escrutador en la casilla 2206 básica el día de la jornada electoral.

En efecto, en las copias certificadas de las actas de jornada electoral, documentales que ya han sido valoradas en líneas que anteceden, se asentó como presidente y primer escrutador de la mesa directiva de la casilla 673 básica a los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL LARA SANTOS y LUISA JIMÉNEZ CIRILO, y en la casilla 2206 básica, como presidenta y segundo escrutador a los ciudadanos ESTEFANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 673 contigua 2, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL LARA SANTOS y LUISA JIMÉNEZ CIRILO, si pertenecen a la sección 673, pero contigua 2, no así a la básica, que se analiza, y de la base de datos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral, la cual ya fue valorada con antelación, se advierte que la ciudadana ESTEFANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, pertenece a la sección 2206 básica, que se estudia, y el ciudadano ALEJANDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ a la sección 2206 contigua 1.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin embargo, al advertirse que al no haber concurrido la persona que debería fungir como presidente, correspondía en términos del citado artículo, al secretario de la mesa directiva de casilla asumir las funciones de presidente, quien a su vez, designaría a los funcionarios propietarios presentes, ocupar los cargos de los ausentes. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de

la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL LARA SANTOS, LUISA JIMÉNEZ CIRILO, ESTEFANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, pertenecen a las secciones respectivas, tal como se acredita con las copias certificadas de los listados nominales de electores y de la base de datos, documentales que obran en autos, y las cuales ya fueron valoradas anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 673 básica, en donde los funcionarios que actuaron como presidente y primer escrutador, pertenecen a la sección pero a la casilla tipo contigua 2 y no a la básica, y los ciudadanos que fungieron como presidenta y segundo escrutador en la casilla 2206 básica, pertenecen a la sección, sin embargo, la primera de ellos, a la básica que se estudia, y el segundo, a la contigua 1, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de presidente y primer escrutador, respectivamente, en la casilla 673 básica y quienes ocuparon los cargos de presidenta y segundo escrutador en la casilla 2206 básica, se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal y en la base de datos correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se

afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar los cargos que les fueron conferidos, se hizo en los términos que señala la ley.

Por ende, no se actualizan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley en consulta, en consecuencia, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impetrante, en relación a las casillas en estudio.

6) Por lo que hace a la casilla 673 contigua 2, del análisis al cuadro comparativo, se advierte que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y primer escrutador, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, como propietarios para desempeñar tales cargos, no así la ciudadana que fungió como segunda escrutadora el día de la jornada electoral.

Al respecto cabe señalar que en la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya fue valorada, se asentó como segunda escrutadora de la mesa directiva de casilla a la ciudadana TERESITA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 673 contigua 1, mismo que ya fue valorado, se desprende que dicha ciudadana, sí pertenece a la sección 673, pero contigua 1, no así a la contigua 2, en estudio.

En esta tesitura, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana TERESITA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, pertenece a la sección respectiva, tal como se

acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue materia de valoración en líneas que anteceden.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla en análisis, en donde la funcionaria que actuó como segunda escrutadora, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 1 y no a la contigua 2, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de la funcionaria que se desempeñó como segunda escrutadora, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de la funcionaria que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En esta tesitura, al no acreditarse los extremos de la causal prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley Adjetiva Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio vertido por el partido político recurrente.

7) En relación a la casilla 673 contigua 3, del análisis al cuadro comparativo, se desprende que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente y secretario, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así los ciudadanos

que fungieron como primer y segundo escrutadores el día de la jornada electoral.

Al respecto cabe señalar que en la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya ha sido valorada, se asentó como primer y segundo escrutadores de la mesa directiva de casilla a los ciudadanos LILIÁN LÓPEZ DE LOS SANTOS y MARCELIA MARTÍNEZ MATUS, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 673 contigua 2, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que dichos ciudadanos, sí pertenecen a la sección 673, pero contigua 2, no así a la contigua 3, en estudio.

En esta tesitura, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos LILIÁN LÓPEZ DE LOS SANTOS y MARCELIA MARTÍNEZ MATUS, pertenecen a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del

citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla en análisis, en donde los funcionarios que actuaron como primer y segundo escrutadores, pertenecen a la sección pero a la casilla tipo contigua 2 y no a la contigua 3, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de primer y segundo escrutadores, respectivamente, se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar los cargos que les fueron conferidos, se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no configurarse la causal prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley en consulta, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido político recurrente.

8) En cuanto a la casilla 674 básica, del estudio realizado al cuadro comparativo, se advierte que desprende que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y primer escrutador, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así la ciudadana NOEMÍ GARCÍA ANSELMO, que fungió como segunda escrutadora el día de la jornada electoral.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya ha sido valorada, se asentó como segundo escrutador de la mesa receptora de votos a la ciudadana NOEMÍ GARCÍA ANSELMO, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla en análisis, mismo que ya fue valorado, se desprende que dicha ciudadana pertenece a la sección de la casilla 674 básica, en estudio.

En estas condiciones, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana NOEMÍ GARCÍA ANSELMO, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las

formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, como acontece en la especie, por lo que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la designación de la ciudadana NOEMÍ GARCÍA ANSELMO, para que fungiera como segundo escrutador el día de la jornada electoral, fue apegada a los lineamientos que establece la ley electoral, ya que pertenece a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En mérito de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio que arguye el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

9) Respecto a la casilla 675 básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que los funcionarios de la mesa directiva de las casillas

en estudio, que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y segundo escrutador, fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente para la casilla que se analiza, así también, la ciudadana GABRIELA SANTOS TREJO, que fungió como primer escrutadora, fue designada por dicho Consejo como suplente en la casilla 675 contigua 1, no así para la 675 básica.

Así pues, de las copias certificadas del acta de jornada electoral y de la lista de funcionarios de casilla, mismas que ya fueron materia de valoración, se advierte que se asentó como primera escrutadora a la ciudadana GABRIELA SANTOS TREJO, quien fue designada por el citado Consejo Distrital, como suplente en la casilla 675 contigua 1, diversa a la que se analiza en este apartado, lo anterior, se corrobora con el análisis de las copias certificadas del listado nominal de electores de la casilla 675 contigua 1, el cual corre agregado a los autos, y ya fue valorado, en el que efectivamente aparece el nombre de la citada ciudadana.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera

el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, intitulada: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, en el caso a estudio, el hecho de que la ciudadana GABRIELA SANTOS TREJO, actuara como funcionaria de una casilla diversa en la que debía emitir su voto, pero de la misma sección, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, máxime que de autos se advierte, que dicha ciudadana si fue designada como suplente en la casilla 675 contigua 1, por lo que fue debidamente capacitada por el Consejo Distrital respectivo, de ahí que la sustitución se encuentre apegada a la normatividad vigente.

No obstante ello, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de

nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De ahí que en la casilla que se analiza, se advierta que la sustitución de la funcionaria que desempeñó el cargo de primer escrutadora, pertenece a la sección 675, ya que su nombre se encuentra incluido en el listado nominal, ya valorado, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

10) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 675 contigua 1, los nombres de las personas que fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, así como en la casilla 697 contigua 1, los que desempeñaron el cargo de presidenta y secretario, por lo que hace a la casilla 1471 contigua 1, los que ocuparon el cargo de secretario y primer escrutador, respecto a la casilla 698 básica quien fungió como presidente, en la casilla 2213 contigua 2, quienes se desempeñaron como presidenta y secretaria, y en relación a la casilla 2219 contigua 1, quienes ocuparon los cargos de secretario y primer escrutador, coinciden con los designados por el Consejo Distrital respectivo, aún cuando hubieren desempeñado una función diversa a la originalmente encomendada, lo que se corrobora con las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de las listas de funcionarios de las casillas, documentales que ya fueron valoradas con antelación, lo cual resulta contrario a lo esgrimido por la parte recurrente.

Por otra parte, respecto a la casilla 2221 contigua 1, se advierte que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, sin

embargo, los ciudadanos JUDITH MARTÍNEZ SOSA y MARTHA ELVA MARTÍNEZ SOSA, si pertenecen a la sección de la casilla 2221 contigua 1, como se advierte de la base de datos que obra en autos, y que ya fue valorada, no así la ciudadana AURELIA RAMÍREZ SOSA, que ocupó el cargo de primera escrutadora el día de la jornada electoral, ya que del análisis de la base de datos de la sección 2221, no aparece el nombre de dicha ciudadana.

Así mismo, se advierte que la ciudadana SILVIA DEL CARMEN CAMPO NÁJERA, quien fungió como segunda escrutadora en la casilla 675 contigua 1, los ciudadanos ABRAHAM AGUSTÍN VILLAVICENCIO y MIREYA RAMÍREZ ALCANTAR, que desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutadores en la casilla 697 contigua 1, el ciudadano ANTONIO ROBLES GARCÍA, que ocupó el lugar de segundo escrutador en la casilla 1471 contigua 1, la ciudadana LISBETH LÓPEZ CABRERA, quien fungió como secretaria en la casilla 698 básica, el ciudadano EDGAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, que desempeñó el cargo de primer escrutador en la casilla 2213 contigua 2, y la ciudadana CAROLINA DE LA ROSA REYES, que ocupó el cargo de segunda escrutadora, no se encuentran inscritos en los listados nominales de electores de las secciones 675, 697 y 698, así como en la base de datos de las secciones 1471, 2213 y 2219, respectivamente, documentales que ya fueron valoradas, así mismo, específicamente del análisis del listado nominal relativos a la sección 675 básica, que únicamente se encuentra una ciudadana con los mismos apellidos de quien fungió como segunda escrutadora en la casilla 675 contigua 1, que es CAMPO NÁJERA MARÍA ELIDETH, no así CAMPO NÁJERA SILVIA DEL CARMEN, de lo que se colige que no pertenece a la sección 675.

Efectivamente, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no

ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en la copia certificada de las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con personas que fueron previamente designadas por el Consejo Distrital correspondiente, no así la ciudadana SILVIA DEL CARMEN CAMPO NÁJERA, que fungió como segunda escrutadora en la casilla 675 contigua 1, los ciudadanos ABRAHAM AGUSTÍN VILLAVICENCIO y MIREYA RAMÍREZ ALCANTAR, quienes desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutadores, en la casilla 697 contigua 1, el ciudadano ANTONIO ROBLES GARCÍA, que ocupó el cargo de segundo escrutador en la casilla 1471 contigua 1, la ciudadana LISBETH LÓPEZ CABRERA, quien fungió como secretaria de la casilla 698 básica, el ciudadano EDGAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, que se desempeñó como primer escrutador en la casilla 2213 contigua 2, la ciudadana CAROLINA DE LA ROSA REYES, que se desempeñó como segunda escrutadora en la casilla 2219 contigua 1, y la ciudadana AURELIA RAMÍREZ SOSA, que ocupó el cargo de primera escrutadora en la casilla 2221 contigua 1, quienes como ya se dijo anteriormente, no aparecen en los listados nominales y en la base de datos, respectivamente, de las secciones cuyas casillas se analizan, por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 123, sección 1, del código electoral invocado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, la ciudadana SILVIA DEL CARMEN CAMPO NÁJERA, que fungió como segunda escrutadora en la casilla 675 contigua 1, los ciudadanos ABRAHAM AGUSTÍN VILLAVICENCIO y MIREYA RAMÍREZ ALCANTAR, quienes desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutadores, en la casilla 697 contigua 1, el

ciudadano ANTONIO ROBLES GARCÍA, que ocupó el cargo de segundo escrutador en la casilla 1471 contigua 1, la ciudadana LISBETH LÓPEZ CABRERA, quien fungió como secretaria de la casilla 698 básica, y el ciudadano EDGAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, que se desempeñó como primer escrutador en la casilla 2213 contigua 2, la ciudadana CAROLINA DE LA ROSA REYES, que se desempeñó como segunda escrutadora en la casilla 2219 contigua 1, y la ciudadana AURELIA RAMÍREZ SOSA, que ocupó el cargo de primera escrutadora en la casilla 2221 contigua 1, fueron designados por los presidentes y secretario de las mesas receptoras de votos, para ocupar los cargos referidos, sin embargo, no forman parte de las secciones respectivas, por ende, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).- (Se transcribe...)

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido político incoante.

11) Con relación a las casillas 676 contigua 1 y 1472 básica, del cuadro comparativo se aprecian tres situaciones, la primera es que algunos de los

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

funcionarios suplentes designados por el consejo distrital, ocuparon los cargos de presidente y segundo escrutador en la casilla 676 contigua 1, y segundo escrutador en la casilla 1472 básica, la segunda es que, el primer escrutador propietario ocupó el cargo de secretario en la casilla 676 contigua 1 y la primera escrutadora propietaria ocupó el cargo de secretaria y la segunda escrutadora propietaria desempeñó el cargo de primera escrutadora, en la casilla 1472 básica, dándose el corrimiento que establece la ley adjetiva electoral, y tercera, que ante la ausencia de los titulares y demás suplentes, otra ciudadana fue designada para fungir como primera escrutadora, en la casilla 676 contigua 1 y como presidenta en la casilla 1472 básica.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la citada casilla, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, de que en la casilla cuya votación se impugna, la ciudadana LOURDES TAPIA MARÍN, que no fue designada por el Consejo Distrital, fungió como primer escrutadora, debido al corrimiento del titular de dicho cargo en la casilla 676 contigua 1, así como la ciudadana FABIOLA CORTÉS VÁSQUEZ, que desempeñó el cargo de presidenta en la casilla 1472 básica, ello tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las copias certificadas de la lista nominal de electores, así como de la base de datos de la secciones correspondientes a las casillas

impugnadas, las cuales ya fueron materia de valoración.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de las casillas 676 contigua 1 y 1472 básica.

12) En cuanto a las casillas 678 básica, 678 contigua 2, 681 básica, 708 contigua 1, 2214 contigua 1 y 2216 básica, del estudio realizado al cuadro comparativo, se advierte que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y primer escrutador, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así los ciudadanos EFER COBATZIN HERNÁNDEZ, SILVIA TERESA TELLO ROSADO, MARÍA DEL CARMEN BORJAS HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ, PEDRO OSORIO SANTOS y ABELARDO CORTÉS JACINTO, que fungieron como segundos escrutadores el día de la jornada electoral, respectivamente, en las casillas que se analizan.

Por otra parte, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, mismas que ya han sido valoradas, se asentó como segundos escrutadores de las mesas receptoras de votos a los ciudadanos EFER COBATZIN HERNÁNDEZ, SILVIA TERESA TELLO ROSADO, MARÍA DEL CARMEN BORJAS HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ, PEDRO OSORIO SANTOS y ABELARDO CORTÉS JACINTO, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de los listados nominales de las casillas

en análisis, mismos que ya fueron valorados, se desprende que dichos ciudadanos pertenecen a la secciones 678 básica, 678 contigua 2, 681 básica, 708 contigua 1, 2214 contigua 1 Y 2216 básica, respectivamente, que coinciden con las casillas en estudio. En estas condiciones, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos EFER COBATZIN HERNÁNDEZ, SILVIA TERESA TELLO ROSADO, MARÍA DEL CARMEN BORJAS HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ, PEDRO OSORIO SANTOS y ABELARDO CORTÉS JACINTO, pertenecen a la sección de las respectivas casillas que se analizan, tal como se acredita con la copia certificada de los listados nominales de electores que obran en autos, y los cuales ya fueron valorados anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, como acontece en la especie, por lo que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis, se advierte que la designación de los ciudadanos EFER COBATZIN HERNÁNDEZ, SILVIA TERESA TELLO ROSADO, MARÍA DEL CARMEN BORJAS HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ, PEDRO OSORIO SANTOS y ABELARDO CORTÉS JACINTO, para que fungieran como segundos escrutadores el día de la jornada electoral, fue

apegada a los lineamientos que establece la ley electoral, ya que pertenecen a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En mérito de lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios que arguye el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

13) En cuanto a la casilla 678 contigua 1, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quienes fungieron en los puestos de presidente y primer escrutador, son personas que fueron designadas por el Consejo Distrital como propietarios para desempeñar tales cargos, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, mismas que ya fueron materia de valoración en líneas que anteceden.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de segundo escrutador, el presidente de la mesa directiva de casilla habilitó a HERMILA ANTONIO HERNÁNDEZ, persona que contrario a lo que aduce el impugnante, también fue designada oportunamente por el Consejo Distrital como suplente, como consta en la copia certificada de la lista de funcionarios de casilla que corre agregada a los autos, y que ya ha sido valorada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto a la ciudadana YESENIA ADRIANA REYNOSO ANTONIO, que desempeñó el cargo de secretaria de la mesa directiva de casilla, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 678 contigua 2, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que la ciudadana YESENIA ADRIANA REYNOSO ANTONIO sí pertenece a la sección 678, pero contigua 2, no así a la contigua 1, que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana YESENIA ADRIANA REYNOSO ANTONIO, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer

párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 678 contigua 1, en donde la funcionaria que actuó como secretaria, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 2 y no a la contigua 1, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se

invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de la funcionaria que desempeñaría el cargo de secretaria, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En tal virtud, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el impugnante, respecto de dicha casilla.

14) En la casilla 680 básica, del estudio realizado al cuadro comparativo, se advierte que el funcionario que se desempeñó como presidente de la mesa receptora de votos, fue designado por el Consejo Distrital respectivo, como propietario aún cuando haya desempeñado una función diversa a la que le fue encomendada, no así los ciudadanos que MARINA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ LAVARIEGA, ARACELI CENTENO ANTONIO y SINAI DE BELEM GARCÍA VELÁZQUEZ, quienes fungieron como secretaria, primer y segundo escrutadores, el día de la jornada electoral, respectivamente, en la casilla que se analiza.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya ha sido valorada, se asentó como secretaria, primer y segundo escrutadores de la mesa directiva de casilla a los ciudadanos MARINA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ LAVARIEGA, ARACELI CENTENO ANTONIO y SINAI DE BELEM GARCÍA VELÁZQUEZ, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas del listado nominal de la casilla 680

básica y de la base de datos de la casilla 680 contigua 1, documentales que ya se valoraron, se desprende que dichos ciudadanos pertenecen a la sección 680, sin embargo, la primera a la casilla 680 contigua 1 y los dos últimos a la 680 básica, que se analiza.

En estas condiciones, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos MARINA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ LAVARIEGA, ARACELI CENTENO ANTONIO y SINAI DE BELEM GARCÍA VELÁZQUEZ, pertenecen a la sección de la casilla que se estudia, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal y de la base de datos que obran en autos, y las cuales ya fueron valoradas anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y

204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, como acontece en la especie, por lo que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis, se advierte que la designación de los ciudadanos MARINA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ LAVARIEGA, ARACELI CENTENO ANTONIO y SINAI DE BELEM GARCÍA VELÁZQUEZ, para que fungieran como secretaria, primer y segundo escrutadores el día de la jornada electoral, fue

apegada a los lineamientos que establece la ley electoral, ya que pertenecen a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En mérito de lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios que arguye el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

15) En cuanto a la casilla 682 básica, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quienes fungieron en los puestos de presidente y secretario, son personas que fueron designadas por el Consejo Distrital como propietarios para desempeñar tales cargos, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, mismas que ya fueron valoradas.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de segundo escrutador, el presidente de la mesa directiva de casilla habilitó a ANICETA MEZA CAMPOS, persona que contrario a lo que aduce el impugnante, también fue designada oportunamente por el Consejo Distrital como suplente, como consta en la copia certificada de la lista de funcionarios de casilla que corre agregada a los autos, y que ya ha sido valorada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto al ciudadano ABDIEL MATUS MORALES, que desempeñó el cargo de primer escrutador de la mesa directiva de casilla,

persona que si bien es cierto, no fue designado oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 682 contigua 1, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que el ciudadano ABDIEL MATUS MORALES, sí pertenece a la sección 682, pero contigua 1, no así a la básica que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que el ciudadano ABDIEL MATUS MORALES, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 682 básica, en donde el funcionario que actuó como primer escrutador, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 1 y no a la básica, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución del funcionario que desempeñaría el cargo de primer escrutador, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En tal virtud, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el impugnante, respecto de dicha casilla.

16) Por lo que hace a la casilla 687 básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que el funcionario de la mesa directiva de la casilla en estudio, que desempeñó el cargo de presidente, fue designado como propietario por el Consejo Distrital correspondiente para la casilla que se analiza, así también, las ciudadanas FÁTIMA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ VALENZUELA y OLGA PÉREZ ESTEBAN, que fungieron como secretaria y primera escrutadora, fueron designadas por dicho Consejo como propietaria y suplente, respectivamente, en la casilla 687 contigua 2, no así para la 687 básica que se estudia.

Así pues, de las copias certificadas del acta de jornada electoral y de la lista de funcionarios de casilla, mismas que ya fueron materia de valoración, se advierte que se asentó como secretaria y primera escrutadora a las ciudadanas FÁTIMA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ VALENZUELA y OLGA PÉREZ ESTEBAN, quienes fueron designadas por el citado Consejo Distrital, como propietaria y suplente, respectivamente, en la casilla 687 contigua 2, diversa a la que se analiza en este apartado, lo anterior, se corrobora con el análisis de las copias certificadas del listado nominal de electores de la casilla 687 contigua 2, el cual corre agregado a los autos, y ya fue valorado, en el que efectivamente aparecen los nombres de las citadas ciudadanas.

Así mismo, respecto a la ciudadana ISABEL HERNÁNDEZ RUIZ, que desempeñó el cargo de segunda escrutadora de la mesa directiva de casilla, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 687 contigua 1, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que la ciudadana ISABEL HERNÁNDEZ RUIZ, sí pertenece a la sección 687, pero contigua 1, no así a la básica que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores,

norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, intitulada: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, en el caso a estudio, el hecho de que las ciudadanas FÁTIMA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ VALENZUELA, OLGA PÉREZ ESTEBAN e ISABEL HERNÁNDEZ RUIZ, actuaran como funcionarias de una casilla diversa en la que debían emitir su voto, pero de la misma sección, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, máxime que de autos se advierte, que dichas ciudadanas si fueron designadas las dos primeras como propietaria y suplente, respectivamente de la casilla 687 contigua 2, por lo que fueron debidamente capacitadas por el Consejo Distrital respectivo, de ahí que la sustitución se encuentre apegada a la normatividad vigente, así como la designación de la ciudadana ISABEL HERNÁNDEZ RUIZ.

No obstante ello, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De ahí que en la casilla que se analiza, se advierte que la sustitución de las funcionarias que

desempeñaron los cargos de secretaria, primer y segunda escrutadoras, pertenecen a la sección 687, ya que sus nombres se encuentran incluidos en el listado nominal, ya valorado, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se hizo en los términos que señala la ley.

En estas condiciones, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

17) Respecto a la casilla 689 básica, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quien fungió como secretaria, fue designada por el Consejo Distrital como propietaria, independientemente de que haya desempeñado otra función diversa de la que le fue encomendada y como suplentes las personas que fungieron como primer y segundo escrutadores, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, mismas que ya fueron valoradas.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de primer y segundo escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla habilitó a las ciudadanas MARTA YENI BARENCA BARENCA y PERLA MARÍA MEDINA AVENDAÑO, personas que contrario a lo que aduce el impugnante, también fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital como suplentes, como consta en la copia certificada de la lista de funcionarios de casilla que corre agregada a los autos, y que ya ha sido valorada, independientemente que en el acta de la jornada electoral hayan asentado incorrectamente un nombre y omitido otro de las citadas ciudadanas, ya que en la documental que se menciona se asentó como primera escrutadora a MARIA YENI BARENCA BARENCA, siendo lo correcto MARTA YENI BARENCA BARENCA y como segunda escrutadora PERLA MEDINA AVENDAÑO, siendo lo correcto PERLA MARÍA MEDINA AVENDAÑO, lo anterior, se corrobora con la copia certificada del listado nominal

de la casilla que se estudia, el cual ya fue valorado, y de donde se desprenden los nombres correctos de las citadas funcionarias.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto a la ciudadana GUILLERMINA NOLASCO MARTÍNEZ, que desempeñó el cargo de presidenta de la mesa directiva de casilla, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 689 contigua 1, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que la ciudadana antes mencionada, sí pertenece a la sección 689, pero contigua 1, no así a la básica que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana GUILLERMINA NOLASCO MARTÍNEZ, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores de la casilla 689 contigua 1, que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 689 básica, en donde la funcionaria que actuó como presidenta, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 1 y no a la básica, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de la funcionaria que se desempeñó como presidenta, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley. En tales consideraciones, al no acreditarse los extremos de la causal en estudio, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente.

18) Respecto de la casilla 691 básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático referido se aprecia que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y primer escrutador, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así el funcionario que desempeñó el cargo de segundo escrutador el día de la jornada electoral.

En efecto, en la copia certificada del acta de jornada electoral, documental que ya ha sido valorada en

líneas que anteceden, se asentó como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla a la ciudadana MARÍA ELENA COLMENARES, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla en análisis, el cual ya fue materia de valoración, se desprende que el nombre correcto de la ciudadana MARÍA ELENA COLMENARES que el día de la jornada electoral fungió como segunda escrutadora, lo es MARÍA ELENA COLMENARES MATUZ, por lo que al no asentar de manera completa los nombres de dicha funcionaria, no significa que se trate de diversa persona, habida cuenta que coincide los nombres de pila y el primer apellido, faltando únicamente el segundo apellido, siendo que en la actualidad es práctica generalizada y hecho notorio, que por falta de comunicación humana se desconozcan los nombres y apellidos exactos de las personas, y el hecho de que se asiente de manera incompleta el nombre de una persona no autoriza a concluir que se trate de sujetos distintos, máxime cuando no exista el menor indicio de que se trató de suplantarlos, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta el principio de certeza que tutela la causal en estudio, ya que los votos emitidos por cada uno de los electores el día de la jornada electoral, fueron recibidos y custodiados por autoridad legítima o funcionario facultado por la ley.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana MARÍA ELENA COLMENARES MATUZ, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de la funcionaria que desempeñaría el cargo de segundo escrutador, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de la funcionaria que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

De lo anteriormente vertido, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley Adjetiva invocada, resulta INFUNDADO el agravio aducido por el incoante, en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

19) Referente a las casillas 693 básica y 2200 básica, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quienes fungieron como presidentas en las casillas en análisis, respectivamente, fueron designadas por el Consejo Distrital como propietarias para desempeñar tales cargos, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las listas de funcionarios de casilla y de las actas de

jornada electoral, mismas que ya fueron materia de valoración en líneas que anteceden.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de primer escrutador en la casilla 693 básica y de secretario en la casilla 2200 básica, las presidentas de las mesas directivas de casilla habilitaron a IRENE MIJANGOS SANTOS y PABLO VÁSQUEZ ORTEGA, respectivamente, personas que contrario a lo que aduce el impugnante, también fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital como suplentes, como consta en las copias certificadas de las listas de funcionarios de casilla que corren agregadas a los autos, y que ya han sido valoradas.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto a los ciudadanos JOSÉ LUIS ANTÓN RIZO y ROSARIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, que desempeñaron los cargos de secretario y segunda escrutadora, respectivamente, en la casilla 693 básica y los ciudadanos FIDEL ALTAMIRANO MARTÍNEZ y LILIA ROJAS LÓPEZ, que ocuparon los cargos de primer y segundo escrutadores, respectivamente, en la casilla 2200 básica, si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de los listados nominales de la casilla 693 básica y de la 693 contigua 1, los cuales ya fueron materia de valoración, se desprende que los dos primeros ciudadanos sí pertenecen a la sección 693, el primero a la básica, que es la que se analiza, y la segunda a la contigua 1, y de la copia certificada de la base de datos de las secciones 2200 básica y

contigua 1, misma que ya fue valorada, se desprende que FIDEL ALTAMIRANO MARTÍNEZ, pertenece a la sección 2200 básica y la ciudadana LILIA ROJAS LÓPEZ, a la sección 2200 contigua 1.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos JOSÉ LUIS ANTÓN RIZO, ROSARIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, FIDEL ALTAMIRANO MARTÍNEZ y LILIA ROJAS LÓPEZ, pertenecen a las secciones respectivas, tal como se acredita con las copias certificadas de los listados nominales de electores y de la base de datos que obran en autos, y los cuales ya fueron valorados anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 693 básica, ya que el ciudadano que fungió como secretario, sí pertenece a la sección 693 básica, y la ciudadana que actuó como segunda escrutadora pertenece a la misma sección pero de la casilla contigua 1, no de la básica que se analiza, así como también, que en la casilla 2200 básica, el ciudadano que desempeñó el cargo de primer escrutador sí pertenece a la sección 2200 básica y la ciudadana que desempeñó el cargo de segunda escrutadora, pertenece a la misma sección pero a la contigua 1, no así a la básica que se estudia, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el

listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían el cargo de secretaria y segundo escrutador en la casilla 693 básica y primer y segundo escrutadores en la casilla 2200 básica, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en los listados nominales y en la base de datos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar los cargos que les fueron conferidos, se hizo en los términos que señala la ley.

Por ende, al no actualizarse los extremos de la causal de mérito, devienen **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante, respecto de dichas casillas.

20) En relación a la casilla 693 contigua 2, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quienes fungieron en los puestos de presidente y secretario, son personas que fueron designadas por el Consejo Distrital como propietarios para fungir en la mesa directiva de casilla, aún cuando el segundo de los nombrados, hubiere realizado una función diversa a la que le fue encomendada, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, mismas que ya fueron valoradas.

Sin embargo, ante el corrimiento de la persona que debería fungir como primer escrutador, que pasó a ser secretario de la mesa receptora de votos, el presidente de la citada mesa habilitó a LUIS RAMÍREZ CASTELLANOS, persona que contrario a lo que aduce el impugnante, también fue designada oportunamente por el Consejo Distrital como suplente, como consta en la copia certificada de la

lista de funcionarios de casilla que corre agregada a los autos, y que ya ha sido valorada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto a la ciudadana EPIFANIA HORTENCIA PÉREZ CARMONA, que desempeñó el cargo de segunda escrutadora de la mesa directiva de casilla, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal, así como de la lista de funcionarios de la casilla 693 básica, las cuales ya fueron materia de valoración, se advierte que la ciudadana EPIFANIA HORTENCIA PÉREZ CARMONA, fue designada oportunamente por el Consejo Distrital, como suplente en la casilla 693 básica.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana EPIFANIA HORTENCIA PÉREZ CARMONA, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal

de electores que obra en autos, el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, en el caso a estudio, el hecho de que la ciudadana EPIFANIA HORTENCIA PÉREZ CARMONA, actuara como funcionaria de una casilla diversa en la que debía emitir su voto, pero de la misma sección, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, máxime que de autos se advierte, que dicha ciudadana si fue designada como suplente en la casilla 693 básica, por lo que fue debidamente capacitada por el Consejo Distrital respectivo, de ahí que la sustitución se encuentre apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de la funcionaria que desempeñaría el cargo de segunda escrutadora, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En tal virtud, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el impugnante, respecto de dicha casilla.

21) En cuanto a la casilla 694 contigua 1, del análisis del cuadro comparativo, se advierte que quien fungió como primer escrutadora, fue designada por el

Consejo Distrital como propietaria para desempeñar tal cargo, tal como se desprende de las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, las cuales ya fueron valoradas anteriormente.

Por otra parte, respecto a los ciudadanos ALICIA PÉREZ GARCÍA, ROSA DANIELA PÉREZ GARCÍA y LUIS ROBERTO LÓPEZ ÁLVAREZ, que desempeñaron los cargos de presidenta, secretaria y segundo escrutador, respectivamente, si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada de los listados nominales de la casilla en estudio y de la 694 básica, mismos que ya se valoraron, se desprende que dichos ciudadanos sí pertenecen a la sección 694, las dos primeras a la contigua 1, que es la que se analiza, y el segundo a la básica.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos ALICIA PÉREZ GARCÍA, ROSA DANIELA PÉREZ GARCÍA y LUIS ROBERTO LÓPEZ ÁLVAREZ, pertenecen a la sección respectiva, tal como se acredita con las copias certificadas de los listados nominales de electores que obran en autos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su

credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla que se analiza, ya que las ciudadanas ALICIA PÉREZ GARCÍA y ROSA DANIELA PÉREZ GARCÍA que fungieron como presidenta y secretaria, sí pertenecen a la sección 694 contigua 1, y el ciudadano LUIS ROBERTO LÓPEZ ÁLVAREZ que actuó como segundo

escrutador pertenece a la misma sección pero de la casilla básica, no de la contigua 1 que se analiza, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de presidenta, secretaria y segundo escrutador, se hizo con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en los listados nominales, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que les fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En esta tesitura, al no configurarse los supuestos de la hipótesis prevista en el inciso h), sección 1, del numeral 66 de la ley electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, en relación a dicha casilla.

22) En la casilla 695 básica, del análisis realizado al cuadro comparativo, se aprecia que la funcionaria que desempeñó el cargo de secretaria, fue designada previamente por el Consejo Distrital respectivo, como propietaria, independientemente de que el día de la jornada electoral haya desempeña una función diversa a la que le fue encomendada, no así los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente y primer escrutador el día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que de la copia certificada del acta de jornada electoral, documental que ya ha sido

valorada en líneas que anteceden, se asentó como presidente y primer escrutador de la mesa directiva de casilla a los ciudadanos MARTINA MENDOZA SANTIAGO y ARSENIO COLMENARES, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de los listados nominales de las casillas 695 básica y 695 contigua 1, los cuales ya han sido valorados, se advierte que sí pertenecen a la sección 695, sin embargo, la primer funcionaria forma parte de la sección 695 contigua 1, diversa a la que se analiza y el segundo funcionario sí pertenece a la 695 básica.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin embargo, al advertirse que al no haber concurrido la persona que debería fungir como presidente, correspondía en términos del citado artículo, al secretario de la mesa directiva de casilla asumir las funciones de presidente, quien a su vez, designaría a los funcionarios propietarios presentes, ocupar los cargos de los ausentes, habilitar a los suplentes, o en su caso, tomarlos de la fila. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos MARTINA MENDOZA SANTIAGO y ARSENIO COLMENARES, pertenecen a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada de los listados nominales de electores que obran en autos, mismos que ya han sido valorados oportunamente.

Cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo

honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 695 básica, en donde los funcionarios que actuaron como presidente y primer escrutador, pertenecen a la sección pero la primera a la contigua 1, y el segundo a la básica, lo

cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de presidente y primer escrutador, respectivamente, se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar los cargos que les fueron conferidos, se hizo en los términos que señala la ley.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que aparezca en blanco lo relativo al segundo escrutador, aún cuando no lo haya hecho valer como agravio el recurrente, al respecto, debe decirse que en aquellos casos en que la casilla se haya integrado indebidamente, porque no estuvo presente uno de los escrutadores, éste hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada, ya que si se atiende a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se afecte el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la tesis S3EL 023/2001, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 593 y 594 que a la letra señala:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- (Se transcribe...)

Por ello, la falta de uno de los escrutadores no perjudica substancialmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás integrantes de la mesa directiva de casilla se vean en la necesidad de realizar un esfuerzo mayor en sus actividades y cubrir la función que le correspondía al funcionario faltante.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley en consulta, en consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el impetrante, en relación a la casilla en estudio.

23) Por lo que hace a la casilla 695 contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que los funcionarios de la mesa receptora de votos que se desempeñaron como presidente y segundo escrutador, fueron designados como propietarios por el Consejo Distrital correspondiente para la casilla que se analiza, así también, el ciudadano JOSÉ FELIPE DÍAZ RAMÍREZ, que fungió como primer escrutador, fue designado por dicho Consejo como propietario de la casilla 695 básica, no así la ciudadana MARTHA RAMÍREZ JIMÉNEZ, que desempeñó el cargo de secretaria en la casilla que se analiza.

Así pues, de las copias certificadas del acta de jornada electoral y de la lista de funcionarios de casilla, mismas que ya fueron materia de valoración, se advierte que se asentó como secretaria y primer escrutador a los ciudadanos MARTHA RAMÍREZ JIMÉNEZ y JOSÉ FELIPE DÍAZ RAMÍREZ, siendo que la primera, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital, y el segundo, si fue designado por dicho Consejo Distrital como propietario en la casilla 695 básica, sin embargo, del análisis de las copias certificadas de los listados nominales de electores de las casillas 695 básica y 695 contigua 1, los cuales ya han sido valorados, se advierte que

efectivamente aparecen los nombres de los citados ciudadanos.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, intitulada: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, en el caso a estudio, el hecho de que los ciudadanos MARTHA RAMÍREZ JIMÉNEZ y JOSÉ FELIPE DÍAZ RAMÍREZ, actuaran como funcionarios de una casilla diversa en la que debían emitir su voto, siendo el caso únicamente del ciudadano JOSÉ FELIPE DÍAZ RAMÍREZ, pero de la misma sección, ya que la ciudadana MARTHA RAMÍREZ JIMÉNEZ, si pertenece a la casilla 695 contigua 1, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, máxime que de autos se advierte, que el ciudadano JOSÉ FELIPE DÍAZ RAMÍREZ, designado como propietario de la casilla 695 básica, fue debidamente capacitado por el Consejo Distrital respectivo, de ahí que la sustitución se encuentre apegada a la normatividad vigente, así como la designación de la ciudadana MARTHA RAMÍREZ JIMÉNEZ.

No obstante ello, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De ahí que en la casilla que se analiza, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñaron los cargos de secretaria y primer escrutador, pertenecen a la sección 695, ya que sus nombres se encuentran incluidos en el listado nominal, ya valorado, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se hizo en los términos que señala la ley.

En estas condiciones, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

24) En relación a la casilla 696 contigua 1, del análisis del cuadro comparativo, se advierte que quienes fungió como secretaria, fue designada por el Consejo Distrital como propietaria para desempeñar tal cargo, tal como se desprende de las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, las cuales ya fueron valoradas anteriormente.

Por otra parte, respecto a los ciudadanos YOLANDA SOSA JIMÉNEZ, JOSÉ JUAN CHIMEO RAMÍREZ y LILIA DEL CARMEN REYES I., que desempeñaron los cargos de presidenta, primer y segundo escrutadores, respectivamente, si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de los listados nominales de las casillas 696 básica y 696 contigua 1, mismos que ya se valoraron, se desprende que dichos ciudadanos sí pertenecen a la sección 696, la primera y la última a la contigua 1, la cual se analiza, y el segundo a la básica.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin embargo, al advertirse que al no haber concurrido la persona que debería fungir como presidente, correspondía en términos del citado artículo, al secretario de la mesa directiva de casilla asumir las funciones de presidente, quien a su vez, designaría a los funcionarios propietarios presentes, ocupar los cargos de los ausentes, habilitar a los suplentes, o en su caso, tomarlos de la fila. No obstante ello, tal

situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos YOLANDA SOSA JIMÉNEZ, JOSÉ JUAN CHIMEO RAMÍREZ y LILIA DEL CARMEN REYES I., pertenecen a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada de los listados nominales de electores que obran en autos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla que se analiza, ya que las ciudadanas YOLANDA SOSA JIMÉNEZ y LILIA DEL CARMEN REYES I. que fungieron como presidenta y segunda escrutadora, sí pertenecen a la sección 696 contigua 1, y el ciudadano JOSÉ JUAN CHIMEO RAMÍREZ, que actuó como primer escrutador pertenece a la misma sección pero de la casilla básica, no de la contigua 1 que se analiza, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de presidenta, primer y segundo escrutadores, se hizo con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en los listados nominales, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que les fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En esta tesitura, al no configurarse los supuestos de la hipótesis prevista en el inciso h), sección 1, del numeral 66 de la ley electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, en relación a dicha casilla.

25) Por lo que hace a la casilla 699 contigua 1, del análisis al cuadro comparativo, se advierte que la funcionaria que desempeñó el cargo de presidenta, fue designada por el Consejo Distrital respectivo, como propietaria para dicho cargo, no así los ciudadanos JUANA JARQUÍN VILLALOBOS, GUADALUPE ESTUDILLO FLORES y JAIME GARCÍA VÁSQUEZ, que fungieron como secretaria, primer y segundo escrutadores, respectivamente, el día de la jornada electoral.

Al respecto cabe señalar que en la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya fue valorada, se asentó como secretaria, primer y segundo escrutadores, respectivamente de la mesa directiva de casilla a los ciudadanos JUANA JARQUÍN VILLALOBOS, GUADALUPE ESTUDILLO FLORES y JAIME GARCÍA VÁSQUEZ, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla 699 básica, mismo que ya fue valorado, se desprende que dichos ciudadanos, sí pertenecen a la sección 699, pero básica, no así a la contigua 1, en estudio.

En esta tesitura, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos JUANA JARQUÍN VILLALOBOS, GUADALUPE ESTUDILLO FLORES y JAIME GARCÍA VÁSQUEZ, pertenecen a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal

de electores que obra en autos, y el cual ya fue materia de valoración en líneas que anteceden.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla en análisis, en donde los funcionarios que actuaron como secretaria, primer y segundo escrutadores, respectivamente, pertenecen a la sección pero a la casilla tipo básica y no a la contigua 1, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que se desempeñaron el día de la jornada electoral como secretaria, primer y segundo escrutadores, se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar los cargos que les fueron conferidos, se hizo en los términos que señala la ley.

En este orden de ideas, al no actualizarse los supuestos de la causal prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley Adjetiva Electoral, deviene INFUNDADO el agravio vertido por el partido político recurrente.

26) En la casilla 708 contigua 2, del análisis practicado al cuadro comparativo, se advierte que los

funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y segundo escrutador, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así la ciudadana SELENE YASMIN VÁZQUEZ MIÑÓN, que fungió como primera escrutadora en la casilla que se analiza.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya fue valorada, se asentó como primera escrutadora de la mesa receptora de votos a la ciudadana SELENE YASMIN VÁZQUEZ MIÑÓN, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada del listado nominal de la casilla en análisis, el cual ya se valoró, se desprende que dicha ciudadana pertenece a la sección 708 contigua 2, que coincide con la casilla en estudio.

En estas condiciones, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana SELENE YASMIN VÁZQUEZ MIÑÓN, pertenece a la sección de la casilla que se analiza, tal como se acredita con la copia certificada del listado nominal de electores que obra en autos, y el cual ya fue valorado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección

2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, como acontece en la especie, por lo que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el

apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis, se advierte que la designación de la ciudadana SELENE YASMIN VÁZQUEZ MIÑON, para que fungiera como primera escrutadora el día de la jornada electoral, fue apegada a los lineamientos que establece la ley electoral, ya que pertenece a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En mérito de lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios que arguye el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

27) Referente a la casilla 816 básica, del cuadro comparativo, se advierte que quienes fungieron como presidente y primera escrutadora, fueron designados por el Consejo Distrital como propietarios para desempeñar tales cargos, tal como se desprende de las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, las cuales ya fueron valoradas anteriormente.

Por otra parte, respecto a los ciudadanos EPIFANIO CONTRERAS FLORES y MARÍA LUISA SALINAS LIÑA, que desempeñaron los cargos de secretario y segunda escrutadora, respectivamente, si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de los listados nominales de las casillas 816 básica y 816 contigua 1, mismos que ya se valoraron, se desprende que dichos ciudadanos sí pertenecen a la sección 696, el primero a la básica, la cual se analiza, y la segunda a la contigua 1. Así mismo, se advierte de la citada documental que fue mal asentado el nombre de la funcionaria que desempeñó el cargo de segunda escrutadora, ya que su nombre correcto lo es MARÍA LUISA LIÑA SALINAS, no MARÍA LUISA SALINAS LIÑA.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice

las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos EPIFANIO CONTRERAS FLORES y MARÍA LUISA LIÑA SALINAS, pertenecen a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada de los listados nominales de electores que obran en autos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla que se analiza, ya que los ciudadanos EPIFANIO CONTRERAS FLORES y MARÍA LUISA LIÑA SALINAS, que fungieron como secretario y segunda escrutadora, pertenecen a la sección 816 básica y contigua 1, respectivamente, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de secretario y segunda escrutadora, se hizo con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en los listados nominales, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que les fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En estas condiciones, no es dable decretar la nulidad de la votación en dicha casilla, al no configurarse los supuestos de la hipótesis prevista en el inciso h), sección 1, del numeral 66 de la ley electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

28) Con relación a las casillas 816 contigua 1 y 2227 contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 816 contigua 1, que desempeñaron los cargos de presidenta y secretario, así como quienes fungieron como presidenta y secretaria en la casilla 2227 contigua 1, fueron designados como propietarios por el Consejo Distrital correspondiente para las casillas que se analizan, independientemente que desempeñaron otro cargo al originalmente encomendado, así también, la ciudadana IVVONE JIMÉNEZ RUSTRIÁN, que fungió como segunda escrutadora, fue designada por dicho Consejo como suplente en la casilla 816 básica, no así para la 816 contigua 1 que se estudia.

Así pues, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de las listas de funcionarios de casilla, mismas que ya fueron materia de valoración, se advierte que se asentó como segunda escrutadora a la ciudadana IVVONE JIMÉNEZ RUSTRIÁN, quien fue designada por el citado Consejo Distrital, como suplente en la casilla 816 básica, diversa a la que se analiza en este apartado, lo anterior, se corrobora con el análisis de las copias certificadas del listado nominal de electores de la casilla 816 básica, el cual corre agregado a los autos, y ya fue valorado, en el que efectivamente aparece el nombre de la citada ciudadana.

Así mismo, respecto al ciudadano ROBERTO GORDON LIÑA, que fungió como primer escrutador el día de la jornada electoral en la casilla 816 contigua 1, así como los ciudadanos BRISEYDA BARENCA SANTIAGO y GUILLERMO MIÑON HERNÁNDEZ, que desempeñaron el cargo de primer y segundo escrutadores, respectivamente, en la casilla 2227 contigua 1, si bien es cierto que no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, también lo es, que del análisis del listado nominal relativo a la sección 816 básica, y a la base de datos de las secciones 2227 básica y 2227 contigua 1, documentales que ya fueron valoradas, se advierte

que aparecen los nombres de dichos ciudadanos, de donde se colige que el primero, sí pertenece a la sección 816, pero básica, no así a la contigua 1, que se analiza, la segunda a la sección 2227 básica y el tercero a la sección 2227 contigua 1.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos

que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, intitulada: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, en el caso a estudio, el hecho de que los ciudadanos ROBERTO GORDON LIÑA, IVVONE JIMÉNEZ RUSTRIÁN, BRISEYDA BARENCA SANTIAGO y GUILLERMO MIÑÓN HERNÁNDEZ actuaran como funcionarios de una casilla diversa en la que debían emitir su voto, pero de la misma sección, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, máxime que de autos se advierte, que la segunda de los nombrados fue designada por el citado Consejo Distrital como propietaria de la casilla 816 básica, por lo que fue debidamente capacitada por el Consejo Distrital respectivo, de lo que se concluye que las sustituciones de dichos funcionarios se encuentren apegadas a la normatividad vigente.

No obstante ello, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De ahí que en la casilla que se analiza, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutadores en la casilla 816 contigua 1, pertenecen a dicha sección, ya que sus nombres se encuentran incluidos en el listado nominal, ya valorado, y quienes ocuparon los cargos de primer y segundo escrutadores en la casilla 2227 contigua 1, también

pertenecen a la respectiva sección, tomando en consideración que sus nombres aparecen asentados en la base de datos del Instituto Estatal Electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se hizo en los términos que señala la ley.

En estas condiciones, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

29) Con relación a la casilla 1300 extraordinaria 1, del cuadro comparativo se aprecian dos situaciones, la primera es que un funcionario suplente designado por el consejo distrital, ocupó el cargo de primer escrutador, y la segunda es que ante la ausencia de los titulares y demás suplentes, otra ciudadana fue designada para fungir como presidenta.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la citada casilla, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, de que en la casilla cuya votación se impugna, la ciudadana BASILISA VIRGEN ROMERO SOTOMAYOR, que no fue designada por el Consejo Distrital, fungió como presidenta, ello tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que su nombre aparece

en la copia certificada de la impresión de la base de datos con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la cual ya fue materia de valoración.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de la casilla 1300 extraordinaria 1.

30) Con relación a la casilla 2205 contigua 1, del cuadro comparativo se aprecian tres situaciones, la primera es que un funcionario suplente designado por el consejo distrital, ocupó el cargo de primer escrutador, la segunda es que, la segunda escrutadora propietaria desempeñó el cargo de secretaria, dándose el corrimiento que establece la ley adjetiva electoral, y tercera, que ante la ausencia de los titulares y demás suplentes, otras ciudadanas fueron designadas para fungir como presidenta y segunda escrutadora.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales

el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la citada casilla, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, de que en la casilla cuya votación se impugna, las ciudadanas MAYRET KATT GÓMEZ y MARGARITA GARCÍA JIMÉNEZ, no fueron designadas por el Consejo Distrital, y fungieron como presidenta y segunda escrutadora, respectivamente, ello tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las copias certificadas de la base de datos de la sección correspondiente de la casilla impugnada, la cual ya fue materia de valoración.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

31) Referente a las casillas 2206 contigua 1 y 2207 extraordinaria 1 contigua 1, del cuadro comparativo, se advierte que quienes fungieron como presidenta, secretario y primer escrutador en la casilla 2206 contigua 1 y quien desempeñó el cargo de presidente en la casilla 2207 extraordinaria 1 contigua 1, fueron designados por el Consejo Distrital como propietarios para desempeñar tales cargos, tal como se desprende de las copias certificadas de las listas de funcionarios de casilla y de las actas de jornada electoral, las cuales ya fueron valoradas anteriormente.

Por otra parte, respecto a los ciudadanos JESÚS MANUEL ESCOBAR BETANZOS, que fungió como segundo escrutador en la casilla 2206 contigua 1 y los ciudadanos AMANDA SANTOS MARTÍNEZ, URIEL BARRIGA RAMÍREZ y BENIGNO ALTAMIRANO MARTÍNEZ, que se desempeñaron como secretaria, primer y segundo escrutadores en la casilla 2207 extraordinaria 1 contigua 1, si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que de la base de datos correspondientes a las secciones 2206 básica, 2207 extraordinaria 1 y 2207 extraordinaria 1 contigua 1, documental que ya fue valorada con antelación, se desprende que dichos ciudadanos sí pertenecen a las secciones correspondientes, esto es, el ciudadano JESÚS MANUEL ESCOBAR BETANZOS, pertenece a la sección 2206 básica, la ciudadana AMANDA SANTOS MARTÍNEZ, a la sección 2207 extraordinaria 1 contigua 1 y los ciudadanos URIEL BARRIGA RAMÍREZ y BENIGNO ALTAMIRANO MARTINEZ, a la sección 2207 extraordinaria 1.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos JESÚS MANUEL ESCOBAR BETANZOS, AMANDA SANTOS MARTÍNEZ, URIEL BARRIGA RAMÍREZ y BENIGNO ALTAMIRANO MARTINEZ, pertenecen a las secciones respectivas, tal como se acredita con la copia certificada de la base de datos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, misma que obra en autos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la

casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección,

como es el caso de las casillas que se analizan, ya que los ciudadanos JESÚS MANUEL ESCOBAR BETANZOS, pertenece a la sección 2206 básica, la ciudadana AMANDA SANTOS MARTÍNEZ, a la sección 2207 extraordinaria 1 contigua 1 y los ciudadanos URIEL BARRIGA RAMÍREZ y BENIGNO ALTAMIRANO MARTINEZ, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de segundo escrutador en la casilla 2206 contigua 1 y secretario, primer y segundo escrutadores de la casilla 2207 extraordinaria 1 contigua1, se hizo con electores de las secciones correspondientes, cuyos nombres se encontraban incluidos en la base de datos del Instituto Estatal Electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que les fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En estas condiciones, no es dable decretar la nulidad de la votación en dicha casilla, al no configurarse los supuestos de la hipótesis prevista en el inciso h), sección 1, del numeral 66 de la ley electoral, devienen **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente.

32) En cuanto a las casillas 2210 básica, 2219 contigua 2 y 2227 extraordinaria 1, del estudio realizado al cuadro comparativo, se advierte que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y segundo escrutador en las

casillas 2210 básica y 2219 contigua 2, y que los ciudadanos que fungieron como presidente, primer y segundo escrutadores en la casilla 2227 extraordinaria 1, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así los ciudadanos ALBERTO FLORES SANTIAGO (primer escrutador 2210 B), EPIFANIO MOLINA MORALES (primer escrutador 2219 C2) y ZAFIRA MENDOZA (secretaria 2227 X1), que fungieron como funcionarios en las casillas que se analizan el día de la jornada electoral.

Por otra parte, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, mismas que ya han sido valoradas, se asentó como primeros escrutadores a los ciudadanos ALBERTO FLORES SANTIAGO (2210 B), EPIFANIO MOLINA MORALES (2219 C2) y como secretaria a la ciudadana ZAFIRA MENDOZA (2227 X1), haciendo la aclaración que respecto a esta última funcionaria, se advierte de las copias certificadas de la base de datos que corre agregada a los autos, la cual ya se valoró, que el nombre completo de dicha ciudadana lo es ZAFIRA MENDOZA ORTEGA, de ahí que se advierta que en el acta de jornada electoral fue asentado de manera incompleta su nombre. Ahora bien, de los citados ciudadanos, cabe señalar que si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de la base de datos a que se ha hecho referencia, se desprende que dichos funcionarios de casilla pertenecen a las secciones de cada una de las casillas que se estudian en este apartado.

En estas condiciones, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos ALBERTO FLORES SANTIAGO (2210 B), EPIFANIO MOLINA MORALES (2219 C2) y ZAFIRA MENDOZA ORTEGA (2227 X1), pertenecen a las secciones

correspondientes a cada una de las casillas que se analizan, tal como se acredita con la copia certificada de la base de datos que obra en autos, y la cual ya fue valorada anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, como acontece en la especie, por lo que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis, se advierte que la designación de los ciudadanos ALBERTO FLORES SANTIAGO (2210 B), EPIFANIO MOLINA MORALES (2219 C2) y la ciudadana ZAFIRA MENDOZA ORTEGA (2227 X1), para que fungieran los dos primeros como primeros escrutadores y la tercera como secretaria el día de la jornada electoral, fue apegada a los lineamientos que establece la ley electoral, ya que pertenecen a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En mérito de lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios que arguye el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

33) Respecto a la casilla 2212 especial, es conveniente señalar que, este tipo de casilla se instala con la finalidad de recibir la votación de aquellos electores que se encuentran en forma transitoria fuera de su sección electoral, por lo cual, no existe lista nominal de electores, sino que conforme van llegando los votantes y se identifican con su credencial para votar, el secretario va asentando en el acta de electores en tránsito, el nombre del ciudadano y los datos de cada credencial.

Para la integración de las mesas directivas de casilla, se siguen las reglas establecidas en los artículos 176, 177 y 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Así, los funcionarios que no asistan a desempeñar su cargo, pueden ser válidamente sustituidos por los ciudadanos que se encuentran entre los electores presentes.

No obstante ello, a efecto de poder determinar que las personas que fueron designadas emergentemente como funcionarios de la mesa receptora de votos, es indispensable la lista de electores en tránsito, ya que en ella aparecen los registros bajo los cuales fueron asentados sus nombres, y así estar en posibilidades de verificar que dichos ciudadanos que se desempeñaron como presidente y secretaria, respectivamente, cumplían con los requisitos señalados por la ley electoral, de ahí que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios, para determinar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley Electoral, en la casilla en estudio, toda vez que la autoridad responsable mediante certificación de fecha veintidós de agosto de dos mil diez, hizo constar que desconoce los motivos, causas y razones por las cuales no encontró la lista de electores en tránsito de dicha casilla, por lo tanto, se colige que las personas que fungieron en los cargos presidente y secretaria de la casilla 2212 especial, fueron válidamente habilitados para ocupar dichos cargos.

Además, es de puntualizar que el recurrente no aduce, ni tampoco se desprende de las constancias del expediente que respecto de la casillas que se estudia los ciudadanos que sustituyeron al presidente y secretario tuviesen el impedimento previsto por el artículo 187, incisos c) y d) del ordenamiento legal en consulta, es decir, que fueran representantes de un partido político acreditado en esas casillas, lo anterior es así, tomando en consideración que de acuerdo con el numeral 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las designadas por el Consejo Distrital respectivo, le correspondía al partido político recurrente, esto es, que el impugnante, debió

acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el órgano competente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe de considerarse que ante la falta de pruebas aportadas por el partido político promovente, se entiende que los ciudadanos que fungieron como presidente y secretaria de la casilla 2212 especial, fueron válidamente habilitados para desempeñar tales cargos, por las consideraciones anteriormente vertidas.

Por tanto, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente.

34) Referente a la casilla 2228 contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla en análisis, que se desempeñaron como presidente y secretaria, fueron designados como propietarios por el Consejo Distrital correspondiente para las casillas que se analizan, independientemente que desempeñaran otro cargo al originalmente encomendado.

Así pues, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de las listas de funcionarios de casilla, mismas que ya fueron materia de valoración, se advierte que se asentó como primer y segundo escrutadores a los ciudadanos EPIFANIA RIOS RUIZ y WENSESLAO RAMÍREZ PACHECO, personas que si bien es cierto que no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, también lo es, que del análisis de la base de datos que corre agregada en autos, la cual ya fue motivo de valoración, se advierte que aparecen los nombres de dichos ciudadanos en la sección 2228 contigua 1 que es la que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios,

consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, intitulada: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, en el caso a estudio, el hecho de que los ciudadanos EPIFANIA RIOS RUIZ y WENSESLAO RAMÍREZ PACHECO, actuaran como funcionarios de la casilla en la cual se encuentran inscritos, aún cuando no hayan sido previamente designados por el

Consejo Distrital correspondiente, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, de lo que se concluye que las sustituciones de dichos funcionarios se encuentren apegadas a la normatividad vigente.

No obstante ello, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De ahí que en la casilla que se analiza, se advierta que la sustitución de los funcionarios que desempeñaron los cargos de primer y segundo escrutadores se encuentre conforme a la ley electoral, tomando en consideración que sus nombres aparecen asentados en la base de datos del Instituto Estatal Electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se hizo en los términos que señala la ley.

En estas condiciones, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan INFUNDADOS los agravios aducidos por el recurrente.

35) Por lo que hace a la casilla 1470 extraordinaria 1, del análisis al cuadro comparativo, se advierte que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidenta, primer y segundo escrutadores, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, como propietarios para desempeñar tales cargos, no así la ciudadana que fungió como secretaria el día de la jornada electoral.

Al respecto cabe señalar que en la copia certificada del acta de jornada electoral, misma que ya fue valorada, se asentó como secretaria de la mesa directiva de casilla a la ciudadana ANA CELI PÉREZ

LÓPEZ, persona que si bien es cierto, no fue designada oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada de la base de datos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral, misma que ya fue valorada, se desprende que dicha ciudadana, sí pertenece a la sección 1470, pero contigua extraordinaria 1 contigua 1, no así a la extraordinaria 1, en estudio.

En esta tesitura, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que la ciudadana ANA CELI PÉREZ LÓPEZ, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada de la base de datos que obra en autos, y el cual ya fue materia de valoración en líneas que anteceden.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y

204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla en análisis, en donde la funcionaria que actuó como secretaria, pertenece a la sección pero a la casilla tipo extraordinaria 1 contigua 1 y no a la extraordinaria 1, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el

apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de la funcionaria que se desempeñó como secretaria, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de la funcionaria que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En esta tesitura, al no acreditarse los extremos de la causal prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley Adjetiva Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio vertido por el partido político recurrente.

36) Respecto de la casilla 687 contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que la ciudadana que desempeñó el cargo de primera escrutadora fue designada oportunamente por el Consejo Distrital respectivo, como suplente, no así los ciudadanos que fungieron como presidente, secretaria y segunda escrutadora de la mesa directiva que se analiza.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, del análisis de las copias certificadas del acta de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos DAVID SANTOS MORALES, SILVIA GUADALUPE ROMERO GONZÁLEZ y MARÍA ELENA GARNICA MARTÍNEZ, quienes desempeñaron los cargos de presidente, secretaria y

segunda escrutadora, respectivamente, sí pertenecen a la sección 687, los dos primeros a la contigua 2, que se analiza y la última a la básica.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el consejo distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123, y 204, sección 1, inciso a) del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente.

37) En cuanto a la casilla 2213 básica, del estudio comparativo del cuadro esquemático referido se

aprecia que la funcionaria que desempeñó el cargo de secretaria, fue designada por el Consejo Distrital respectivo, como propietaria para desempeñar dicho cargo, no así los ciudadanos DULCE MARÍA GONZÁLEZ VILLANUEVA, EUCARIO MAYAL LUCAS y DANIELA TOLEDO ESTEVA, que fungieron como presidenta, primer y segundo escrutadores el día de la jornada electoral, sin embargo, respecto al primer escrutador fue asentado incorrectamente su primer apellido MAYAL, siendo el correcto MAYA, como se corrobora con la base de datos que ya fue valorada.

En efecto, en la copia certificada del acta de jornada electoral, documental que ya ha sido valorada en líneas que anteceden, se asentó como presidenta, primer y segundo escrutadores de la mesa directiva de casilla, a los ciudadanos DULCE MARÍA GONZÁLEZ VILLANUEVA, EUCARIO MAYA LUCAS y DANIELA TOLEDO ESTEVA, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada de la base de datos remitida por el Instituto Estatal Electoral, la cual ya fue materia de valoración, se desprende que dichos ciudadanos, sí pertenecen a la sección 2213, pero la primera, a la básica, el segundo a la contigua 1 que se analiza, y la tercera a la contigua 2.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin embargo, al advertirse que al no haber concurrido la persona que debería fungir como presidente, correspondía en términos del citado artículo, al secretario de la mesa directiva de casilla asumir las funciones de presidente, quien a su vez, designaría a los funcionarios propietarios presentes, ocupar los cargos de los ausentes. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos DULCE MARÍA GONZÁLEZ VILLANUEVA, EUCARIO MAYA LUCAS y DANIELA TOLEDO ESTEVA, pertenecen a la

sección respectiva, tal como se acredita con las copias certificadas de la base de datos remitida por el Instituto Estatal Electoral, documental que obra en autos, y la cual ya fue valorada anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como en el caso acontece, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de presidente, primer y segundo escrutadores, respectivamente, en la casilla que se estudia, se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal, lo que se corrobora con la base de datos correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar los cargos que les fueron conferidos, se hizo en los términos que señala la ley.

Por ende, no se actualizan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley en consulta, en consecuencia, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impetrante, en relación a las casillas en estudio.

38) Por lo que corresponde a las casillas 2214 básica y 2220 contigua 1, del análisis comparativo de los

datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se sin el primer escrutador, respectivamente.

No obstante ello, se considera que no se actualizan los motivos de inconformidad que aduce el recurrente, ya que la recepción de la votación estuvo a cargo de los funcionarios que ocuparon los cargos de presidente, secretario y segundo escrutador, de lo que se deduce que las funciones específicas que correspondían desempeñar al primer escrutador, el Presidente de la casilla como máxima autoridad electoral de dicho órgano y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 124, sección 1, fracción II, del código que se viene invocando, las distribuyó entre los integrantes de la mesa directiva.

En esta tesitura, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control, lo cual no sería sostenible cuando faltan los dos escrutadores, como en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la tesis S3EL 023/2001, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 593 y 594 que a la letra señala:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-

Ahora bien, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, documentales que ya han sido valoradas en líneas que anteceden, se asentó en la casilla 2214 básica, como secretaria a la ciudadana ISABEL LÓPEZ JIMÉNEZ y en la casilla 2220 contigua 1, como presidenta y segunda escrutadora a las ciudadanas DIANA DÍAZ CHIÑAS y ALMA VIRGEN MORGAN SIBAJA, respectivamente, personas que si bien es cierto no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada

de la base de datos de las secciones respectivas a las casillas que se analizan, el cual corre agregado a los autos, y que ya fue valorado, se advierte que la ciudadana ISABEL LÓPEZ JIMÉNEZ, pertenece a la sección 2214 contigua 1, y las ciudadanas DIANA DÍAZ CHIÑAS y ALMA VIRGEN MORGAN SIBAJA, pertenecen a la sección 2220, la primera a la básica y la segunda a la contigua 1, respectivamente.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en

que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de las casillas que se analizan, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución del funcionario que desempeñaría el cargo de escrutador 2, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios que aduce el partido recurrente.

39) En cuanto a las casillas 2223 extraordinaria 2, 2226 básica y 2216 contigua 1, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quienes fungieron en los puestos de presidente y segunda escrutadora en la casilla 2223 extraordinaria 2 y como presidentes en las casilla 2226 básica y 2216 contigua 1, son personas que fueron designadas por el Consejo Distrital como propietarios o suplentes, para desempeñar tales cargos, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, mismas que ya fueron materia de valoración en líneas que anteceden.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de segundo escrutador en la casilla 2223 extraordinaria 2, secretario en la casilla 2226 básica, y segunda escrutadora en la casilla 2216 contigua 1, el presidente de la mesa directiva de casilla habilitó a las ciudadanas MARIBEL VILLALOBOS FLORES, HERLINDA LÓPEZ CRUZ y YESENIA RUIZ MARTÍNEZ, respectivamente, personas que contrario a lo que aduce el impugnante, también fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital como suplentes, como consta en la copia certificada de la lista de funcionarios de casilla que corre agregada a los autos, y que ya ha sido valorada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos

ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto a que en la casilla 2223 extraordinaria 2, los ciudadanos GUMERCINDO VILLALOBOS MARTÍNEZ y CELERINA MARTÍNEZ PÉREZ, que en la casilla 2226 básica, los ciudadanos JUAN ALBERTO MENDOZA CRUZ y HÉCTOR MARTÍNEZ CORTÉS, y que en relación a la casilla 2216 contigua 1, los ciudadanos ANTONIA LORENZA RAMÍREZ MIJANGOS y ANASTACIO ESTEVA GABRIEL, que desempeñaron los cargos de secretario y primera escrutadora, primer y segundo escrutadores, secretaria y primer escrutador, respectivamente, de la mesa directiva de las referentes casillas, personas que si bien es cierto, no fueron designadas oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada de la base de datos de las secciones 2223 y 2226, la cual ya fue materia de valoración, se desprende que los ciudadanos antes citados, sí pertenecen a las secciones de las casilla que se analizan.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos GUMERCINDO VILLALOBOS MARTÍNEZ, CELERINA MARTÍNEZ PÉREZ, JUAN ALBERTO MENDOZA CRUZ, HÉCTOR MARTÍNEZ CORTÉS, ANTONIA LORENZA RAMÍREZ MIJANGOS y ANASTACIO ESTEVA GABRIEL, pertenecen a las secciones respectivas de las casillas que en este apartado se estudian, tal como se acredita con la copia certificada de la base de datos que obra en autos, y la cual ya fue valorada anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente:
SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital,

actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso a estudio, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución de los funcionarios que desempeñarían los cargos de secretario y primera escrutadora, primer y segundo escrutadores, respectivamente, se hizo con electores de las secciones correspondientes, cuyos nombres se encontraban incluidos en la base de datos, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En tal virtud, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el impugnante.

40) En cuanto a las casillas 2214 contigua 2, 2215 contigua 2 y 2218 contigua 3, del estudio realizado al cuadro comparativo, se advierte que los funcionarios que desempeñaron los cargos de presidente y segundo escrutador en la casilla 2214 contigua 2; de presidente en la casilla 2215 contigua 2 y presidente y primer escrutador en la casilla 2218 contigua 3, fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, no así los ciudadanos ALBERTO VÁZQUEZ

CARBALLO y ANA RUTH LÓPEZ PÉREZ (secretario y primera escrutadora 2214 contigua 2); MARIANO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GARFIAS LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL VILLAGRAN PANTOJA (secretario, primer y segundo escrutadores 2215 contigua 2), y CARLOS ROBLES MARTÍNEZ y MARTHA MÉNDEZ MORALES (secretario y segunda escrutadora 2218 contigua 3), que fungieron como funcionarios en las casillas que se analizan el día de la jornada electoral.

Por otra parte, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, mismas que ya han sido valoradas, se asentó como secretario y primera escrutadora a los ciudadanos ALBERTO VÁZQUEZ CARBALLO y ANA RUTH LÓPEZ PÉREZ (2214 C2); como secretario, primer y segundo escrutadores a los ciudadanos MARIANO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GARFIAS LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL VILLAGRAN PANTOJA (2215 C2) y como secretario y segunda escrutadora a los ciudadanos CARLOS ROBLES MARTÍNEZ y MARTHA MÉNDEZ MORALES (2218 C3), haciendo la aclaración que respecto al funcionario MARIANO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, se advierte de las copias certificadas de la base de datos que corre agregada a los autos, la cual ya se valoró, que el nombre correcto es MARIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ. Ahora bien, de los citados ciudadanos, cabe señalar que si bien es cierto, no fueron designados oportunamente por el Consejo Distrital Electoral, también lo es que del análisis de las copias certificadas de la base de datos a que se ha hecho referencia, se desprende que dichos funcionarios de casilla pertenecen a las secciones de cada una de las casillas que se estudian en este apartado.

En estas condiciones, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que los ciudadanos

ALBERTO VÁZQUEZ CARBALLO y ANA RUTH LÓPEZ PÉREZ (2214 C2); MARIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GARFIAS LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL VILLAGRAN PANTOJA (2215 C2) y CARLOS ROBLES MARTÍNEZ y MARTHA MÉNDEZ MORALES (2218 C3), pertenecen a las secciones correspondientes a cada una de las casillas que se analizan, tal como se acredita con la copia certificada de la base de datos que obra en autos, y la cual ya fue valorada anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, como acontece en la especie, por lo que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis, se advierte que la designación de los ciudadanos ALBERTO VÁZQUEZ CARBALLO y ANA RUTH LÓPEZ PÉREZ (2214 C2); MARIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GARFIAS LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL VILLAGRAN PANTOJA (2215 C2) y CARLOS ROBLES MARTÍNEZ y MARTHA MÉNDEZ MORALES (2218 C3), para que fungieran en las casillas en estudio el día de la jornada electoral, fue apegada a los lineamientos que establece la ley electoral, ya que pertenecen a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En mérito de lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios que arguye el impugnante, al no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

41) Por lo que corresponde a la casilla 2218 contigua 2, del estudio comparativo del cuadro esquemático que se analiza, se desprende que ninguno de los funcionarios que integraron la mesa directiva fue autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, del análisis del referido cuadro, el cual refleja los datos y la información obtenida de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lista de funcionarios de casilla, se advierte que en la casilla que se analiza, los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de la mesa receptora de votos, no fueron debidamente designados por el Consejo Distrital respectivo, además de que obra en autos copia certificada de la hoja de incidentes levantada ante dicha casilla, sin embargo, los hechos que ahí se hicieron constar no tienen relación con la designación emergente de los ciudadanos que recibieron la votación que se impugna, además de que el recurrente no aportó algún otro medio probatorio con el cual acreditara su aseveración, al corresponderle la carga de la prueba, en términos de lo estipulado por el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De ahí que este Órgano Colegiado, arriba a la conclusión, que la designación de los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, se hizo conforme a los lineamientos establecidos por la ley electoral, ya que de la confrontación del contenido de las copias certificadas del acta de jornada electoral con la base de datos remitida por la autoridad responsable, mismas que ya fueron materia de valoración, ambas correspondientes a la casilla cuya votación se impugna, se acredita que los nombres de los funcionarios de casilla aparecen en la base de datos, por lo que pertenecen a la sección 2218 contigua 1, contigua 2 y contigua 3, por lo que la habilitación como funcionarios de casilla, recayó en los electores que se encontraba presentes para emitir su voto, toda vez que se encuentran incluidos en la sección respectiva, en que se desempeñaron como funcionarios, cumpliéndose con los requisitos que establece el artículo 122, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, razón por la que debe considerarse que la votación fue recibida por personas autorizadas, siendo **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente.

42) En cuanto a la casilla 2217 contigua 2, de los datos anotados en el cuadro esquemático se observa que quienes fungieron en los puestos de secretaria y segunda escrutadora, son personas que fueron designadas por el Consejo Distrital como propietarios para desempeñar tales cargos, aún cuando hubieran desempeñado otra función a la originalmente encomendada, tal como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la lista de funcionarios de casilla y del acta de jornada electoral, mismas que ya fueron valoradas.

No obstante ello, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de presidente y primer escrutador, la secretaria de la mesa directiva de casilla habilitó a ADRIANA DÍAZ, cuyo nombre fue asentado de manera incompleta en las actas respectivas levantadas ante dicha casilla, siendo correcto ADRIANA XX DÍAZ, lo cual se corrobora con las copias certificadas de la lista de funcionarios y de la base de datos correspondiente a dicha sección, persona que contrario a lo que aduce el impugnante, también fue designada oportunamente por el Consejo Distrital como suplente.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto al ciudadano LEOBARDO MARTÍNEZ HECHEBERRÍA, que desempeñó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, cuyo segundo apellido fue asentado ortográficamente mal, ya que su apellido escrito correctamente lo es ECHEVERRÍA, persona que si bien es cierto, no fue designado oportunamente por el Consejo Distrital

Electoral, también lo es que del análisis de la copia certificada de la base de datos que corre agregada a los autos, referente a la sección 2217, la cual ya fue materia de valoración, se desprende que el ciudadano LEOBARDO MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, sí pertenece a la sección 2217, pero contigua 1, no así a la contigua 2 que se analiza.

En este orden de ideas, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. No obstante ello, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tomando en consideración que el ciudadano LEOBARDO MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, pertenece a la sección respectiva, tal como se acredita con la copia certificada de la base de datos que obra en autos, y la cual ya fue valorada anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que

el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, momento en que se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección, aún cuando no les corresponda emitir su voto en la casilla en la cual actúan, siempre y cuando sea de la misma sección, como es el caso de la casilla 2217 contigua 2, en donde el funcionario que actuó como presidente, pertenece a la sección pero a la casilla tipo contigua 1 y no a la contigua 2, lo cual no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis, se advierte que la sustitución del funcionario que desempeñaría el cargo de presidente, se hizo con un elector de la

sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en la sección respectiva, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario que no se presentó el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo que le fue conferido, se hizo en los términos que señala la ley.

En tal virtud, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el impugnante, respecto de dicha casilla.

NOVENO. En cuanto a la pretensión que refiere el promovente en el apartado Cuarto de su escrito recursal, referente a que existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para Gobernador del Estado, respecto de las casillas 680 contigua 1, 701 contigua 1, 703 básica, 703 contigua 1, 704 básica, 817 contigua 2, 1300 contigua 1, 2216 básica, 2220 básica, 2223 básica y 2224 básica, actualizándose en dichas casillas la causal de nulidad prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por ende, resulta indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos a) al j), se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas como específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a

las enunciadas en las demás incisos, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 40/2002, de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

En este orden de ideas, tenemos que los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k), párrafo 1, del artículo 66 de la Ley Adjetiva invocada, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe...)

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Así mismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), párrafo 1, del artículo 66 de la Ley invocada, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; así mismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes "hojas especiales de incidentes" elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: a) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; b) copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y c) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 13, sección 3 y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	680 C1	Los votos nulos (14) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (10).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo catorce votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes durante el escrutinio y cómputo se asentó que no se suscitó ninguno, así mismo, se advierte que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación lo fue diez votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
2	701 C1	Los votos nulos (6) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (2).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo seis votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se advierte que aparece en blanco, sin embargo obra en actuaciones hoja de incidentes de la casilla en análisis, de la que se advierte que lo ahí asentado, no tiene relación directa con los hechos que se estudian en el presente apartado. Finalmente, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo es de dos votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
3	703 B	Los votos nulos (22) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (1).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo veintidós votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se asentó que no se suscitó ninguno, así mismo, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo fue de un voto.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
4	703 C1	Los votos nulos (22) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se señala que hubo diez votos nulos , y en el apartado relativo a los	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
		que ocuparon primer y segundo lugar (1).	incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se advierte de la hoja de incidentes respectiva que entre otros incidentes, los funcionarios de la mesa directiva de casilla hicieron constar que: "que a las 5:05 horas, se presentó el Notario Público Jorge Winkler Yessin para pedir entrar al conteo de los votos. El cuál no se le permitió la entrada porque no habíamos empezado a contar las boletas. Y que a las 19:40 horas, se extravió una boleta porque presuntamente se lo llevó un votante", sin embargo, dichos incidentes no tienen relación a lo hecho valer por el impugnante, respecto a los votos nulos que se computaron en el escrutinio y cómputo de la casilla en estudio. Por otra parte, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo fue de ocho votos.	primero y segundo lugar.
5	704 B	Los votos nulos (6) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo seis votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se advierte que aparece en blanco, sin embargo, no obra hoja de incidentes alguna respecto a la casilla en análisis. Finalmente, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo es de cuatro votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
6	817 C2	Los votos nulos (7) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo siete votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se advierte que aparece en blanco, sin embargo, no obra hoja de incidentes alguna respecto a la casilla en análisis. Finalmente, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo es de cuatro votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7	1300 C1	Los votos nulos (15) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (8).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo quince votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se asentó que no se suscito ninguno, así mismo, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo fue de ocho votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
		son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (10).	cómputo de casilla se detalla que hubo catorce votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se advierte que aparece en blanco, sin embargo obra en actuaciones hoja de incidentes de la casilla en análisis, de la que se advierte que lo ahí asentado, no tiene relación directa con los hechos que se estudian en el presente apartado. Finalmente, se aprecia que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo es de diez votos.	número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
9	2220 B	Los votos nulos (4) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (0).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo cuatro votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se asentó que no se suscito ninguno, así mismo, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo fue de cero votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
10	2223 B	Los votos nulos (11) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo once votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se asentó que no se suscito ninguno, así mismo, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo fue de cuatro votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
11	2224 B	Los votos nulos (16) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo dieciséis votos nulos , y en el apartado relativo a los incidentes suscitados durante el escrutinio y cómputo, se advierte que aparece en blanco, sin embargo, no obra hoja de incidentes alguna respecto a la casilla en análisis. Finalmente, se desprende que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, lo es de cuatro votos.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De lo anteriormente plasmado, este órgano Colegiado estima procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impugnante, toda vez que si bien es cierto que de las casillas 680 contigua 1, 701 contigua 1, 703 básica, 703 contigua 1, 704 básica, 817 contigua 2, 1300 contigua 1, 2216 básica, 2220 básica, 2223 básica y 2224 básica, se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición “Unidos Por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”, también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que la misma se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio y cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro se antecede, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como en el acta de cómputo de casilla, existe un apartado para su cómputo, es incuestionable que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la causal k) bajo análisis, y por ende, es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido, en razón de que no es una irregularidad en sí misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos, sea mayor a

la diferencia entre el primero y segundo lugares en las once casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en consulta, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

DÉCIMO. Al resultar fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a las casillas 700 contigua 1, 701 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 1301 básica, 2205 contigua 1 y 2209 básica, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, así como de las casillas 675 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 1471 contigua 1, 2213 contigua 2, 2219 contigua 1 y 2221 contigua 1, actualizándose la causal prevista en el inciso h) sección 1, del numeral antes citado, por ende, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla correspondiente al VI Distrito Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En esta tesitura, del análisis realizado a las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante la casilla y ante el Consejo Distrital respectivo, de las casillas cuya votación se anula, se advierte que existen discrepancias entre ellas, en consecuencia, se procede a tomar la votación que deberá ser anulada del Acta de Sesión de Cómputo Distrital, extrayendo las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	POR LA PAZ Y EL PROGRESO	POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA
675 C1	177	145	22	2	10	5	2	7	0	7	377	214	147
697 C1	155	138	29	4	10	7	0	9	0	10	362	201	142
698 B	78	77	8	2	1	5	0	5	0	10	186	92	79
700 C1	120	131	22	6	8	10	2	6	0	7	312	160	137
701 C1	119	141	15	8	8	9	3	8	0	6	317	151	149
816 C1	40	215	183	3	4	7	1	3	0	3	459	234	218
816 C2	60	246	181	2	7	5	1	0	0	3	505	253	248
1301 B	144	184	35	10	2	10	2	1	0	7	395	191	194
1471 C1	125	127	24	1	3	5	0	0	0	8	293	157	128
2205 C1	92	168	60	4	8	25	3	4	0	0	364	185	172
2209 B	82	162	39	9	13	27	3	3	0	6	344	161	171
2213 C2	72	113	46	4	8	17	4	4	0	5	273	143	117
2219 C1	138	114	54	0	10	11	3	5	0	0	335	213	114
2221 C1	100	131	27	2	6	4	1	4	0	4	279	137	133
VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN ESTAS CASILLAS POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES													
Coalición Unidos por la Paz y el Progreso											2,492		
Coalición por la Transformación de Oaxaca											2,149		

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PAN	25,291	1,502	23,789
PRI	35,038	2,092	32,946
PRD	9,872	745	9,127
PVEM	1,884	57	1,827
PT	2,410	98	2,312

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PC	2,551	147	2,404
PUP	423	25	398
PNA	1,330	59	1,271
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	0	10
VOTOS NULOS	1,971	76	1,895
VOTACIÓN TOTAL	80,780	4,801	75,979
VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
Unidos por la Paz y el Progreso	40,124	2,492	37,632
Por la Transformación de Oaxaca	36,922	2,149	34,773
Partido Unidad Popular	423	25	398
Partido Nueva Alianza	1,330	59	1,271

Ahora bien, una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la Coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la Elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la Elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260, sección 4, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

SEXTO. Agravios hechos valer. Con fecha veinte y veintidós de septiembre del mismo año, la coalición actora y el Partido Político respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes.

En el presente caso dada su extensión y tomando en consideración, que los mismos obran en autos, lo que permite su revisión directa no se transcribirán, además de que tal exigencia no se encuentra prevista en la ley de la materia.

SÉPTIMO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se

considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “_Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los

conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar,

por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

OCTAVO. Síntesis de los conceptos de agravio. A fin sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, expresados por la Coalición y partido político enjuiciantes, se sintetizan, identificándolos por la clave del expediente:

1. Expediente SUP-JRC-298/2010.

1.1. Indebido reconocimiento de personería. Aduce la Coalición enjuiciante que le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado reconocer personería a Arturo Chávez Vázquez, porque, en su concepto, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que se sustentó en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En ese sentido aduce la Coalición demandante que el Tribunal Estatal de Oaxaca “desatendió” la “aplicación” de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 20, párrafos, 1 y 3, de ley adjetiva electoral de Oaxaca, así como las causales de

improcedencia hechas valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada y demás ocurso, de fechas veinticinco de agosto y diez de septiembre, todos de dos mil diez, en los cuales alegó que Arturo Chávez Vázquez carecía de personería para representar a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, al interponer el recurso de inconformidad respectivo.

Considera que lo anterior lo demostró con la copia certificada del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio que dio origen a la citada coalición, en cuya cláusula décimo quinta se aprecia que Arturo Chávez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, no era la persona “autorizada” para interponer el recurso de inconformidad, sino que tal representación correspondía únicamente a Elías Cortez López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México.

Añade la Coalición demandante que indebidamente la autoridad responsable desestimó el elemento de prueba antes precisado, aún cuando no existió, a su juicio, alguna que desvirtuara el contenido de esa prueba y determinó reconocer personería a Arturo Chávez Vázquez, con base en el artículo 12 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, precepto legal diverso al que rige la coalición, pues, considera que era

aplicable el artículo 11, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por tanto, alega la Coalición que fue indebida la fundamentación de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no hizo el estudio de la falta de personería de Arturo Chávez Vázquez, con base en las disposiciones legales que rigen para el caso de existir coalición, pues de haberlo hecho, hubiera advertido, inmediatamente, el convenio respectivo, documento, que ampara todos los actos jurídicos que tal coalición llevará a cabo, para los fines y objetivos, para la cual fue conformada.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que son insuficientes los razonamientos vertidos por el Tribunal electoral local responsable para reconocer personería a Arturo Chávez Vázquez, debido a que indebidamente consideró que la cláusula décima quinta del convenio de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, no se puede considerar como *“una limitación a diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos”*, pues asumir la lógica de la responsable, indefectiblemente conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador.

En esa línea argumentativa, aduce la coalición enjuiciante que la afirmación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el sentido de que *“[...] los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y*

adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo [...]”, es violatoria de las normativa electoral de Oaxaca, porque no sólo debe existir legitimación en la causa (ad causam), sino también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (ad procesum), conocida también como legitimación procesal activa.

Por tanto, que de una interpretación del artículo 9 párrafo 1, inciso b, de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital llevado a cabo por el VI Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, tiene como limitante que ese medio de defensa sea interpuesto por quien tenga personería, lo que en el particular, no se da porque, resulta que esa personería recae en las personas cuyos nombres aparecen en el convenio de coalición.

También aduce que el Tribunal responsable invocó de manera “*falaz*” como precedente para apoyar su determinación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-106/2010, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer recursos, criterio, que si bien comparte la Coalición enjuiciante, también lo es que sólo se puede hacer cuando lo haga por sí y no en los casos de

coalición.

1.2. Suplencia de concepto de agravio. La Coalición enjuiciante aduce que no fue apegado a Derecho que el Tribunal responsable supliera la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravios, porque a pesar de que el recurso de inconformidad es de estricto derecho, consideró que el representante del Partido Revolucionario Institucional, tenía personería para representar a la Coalición, no obstante que el mencionado instituto político no alegó nada al respecto.

1.3. Escrito de protesta. La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque no fue conforme a Derecho que haya considerado que el “*escrito de protesta*” no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, bajo el indebido argumento de que debe prevalecer el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca sobre el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, con base en el principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

En ese sentido aduce la Coalición enjuiciante que la responsable “*derogó de facto*” el citado artículo 188, inciso f), del citado Código electoral local, con base en la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Además, considera que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que, si fuera exigible como requisito de

procedibilidad del recurso de inconformidad el “escrito de protesta”, se podría vulnerar la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

Que le causa agravio la “*arbitraria actividad legislativa*” que “*de facto*” llevó a cabo el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque corresponde al Poder Legislativo por conducto de sus diputados derogar un texto normativo, actividad legislativa, que no debe ser suplida mediante un artículo transitorio.

En ese sentido que el Tribunal Electoral de Oaxaca se extralimitó, en razón de que no es un Tribunal de Constitucionalidad.

También aduce que resulta inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de la Coalición demandante, los artículos 265 y 267, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que fueron analizados al emitir la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se ha citado, establecen que es potestativo presentar el denominado “*escrito de protesta*”, supuesto distinto, al previsto en el numeral 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, en cuanto a la obligación de exhibir como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, deber jurídico,

que guarda estrecha relación con el artículo 52, de la Ley de Medios Electoral de Oaxaca.

1.4. Nulidad de votación. Alega la Coalición enjuiciante que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso, porque indebidamente anula la votación recibida en las casillas *700 contigua 1, 701 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 1301 básica, 2205 contigua 1, 2209 básica, 675 contigua 1, 697 contigua 1, 698 básica, 1471 contigua 2, 2219 contigua 1 y 2221 contigua 1*, del VI Distrito Electoral sin que el representante del partido político recurrente ante esa casilla haya presentado oportunamente *escrito de protesta* o, en su caso, los representantes de los demás partidos políticos o el propio Secretario de la Mesa Directiva de casilla haya dejado constancia en el acta de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral.

Lo anterior con la finalidad de que la responsable pudiera determinar si procedía o no la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, una vez que se valoraran las pruebas que debieron ser aportadas por el entonces partido político apelante.

2. Expediente SUP-JRC-317/2010.

El partido político enjuiciante aduce en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que la autoridad jurisdiccional local no valoró los argumentos que hizo

valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

NOVENO. Método de análisis y resolución. De la síntesis de conceptos de agravios se advierte, que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” expresa por una parte, argumentos relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad y, por otra, expone conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones en las que sustenta el Tribunal Estatal Electoral la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en el juicio SUP-JRC-317/2010, impugna la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus conceptos de agravio, hechos valer en la demanda de inconformidad.

En este orden de ideas, y a fin de analizar correctamente los diversos conceptos de agravio expresados, tanto por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” como por el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente abordar el estudio de la siguiente forma.

Es pertinente analizar en primer lugar los conceptos de agravio que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, endereza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-298/2010, que estén vinculados con la procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que, de resultar fundados, daría

lugar a considerar improcedente el medio de impugnación local, lo que traería como consecuencia la inviabilidad de analizar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que carecería de materia de impugnación, toda vez que se revocaría, por la improcedencia del recurso de inconformidad local, la sentencia impugnada.

En el supuesto de que se desestimaran los conceptos de agravio relativos a la procedibilidad del recurso de inconformidad, se analizarían los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-317/2010, pues alega una violación formal, consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio, lo cual de ser fundado podría traer como consecuencia el análisis de aquellos conceptos de agravio que no se hayan analizado.

Finalmente, de ser necesario se haría un considerando relativo a los efectos de esta sentencia.

Sentado el método de análisis de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

DÉCIMO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

298/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/VI/06/2010.

Es **infundado** el concepto de agravio resumido en el numeral 1.1 (uno punto uno), del considerando octavo de esta sentencia, por las siguientes razones de Derecho.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Arturo Chávez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, presentó, **exclusivamente** en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, **no está legitimado**, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para representar a la Coalición**, también lo es que sí tiene

personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Arturo Chávez Vázquez, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, está acredita con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario,

además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Arturo Chávez Vázquez, tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, para analizar la personería de Arturo Chávez Vázquez, la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Arturo Chávez Vázquez, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Arturo Chávez Vázquez, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Arturo Chávez Vázquez, promovió el recurso de inconformidad local no solo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Arturo Chávez Vázquez en el escrito de demanda de recurso de inconformidad expresó que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser

promovido por “[**]os partidos políticos o coaliciones”, por** conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia,

lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho distinto independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la

coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis **SUP-CDC-6/2009**, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político

coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/VI/06/2010**.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Arturo Chávez Vázquez como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto

Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Arturo Chávez Vázquez conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de dieciocho de mayo de dos mil diez, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local VI, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio resumido en el apartado 1.2 (uno punto dos) del considerando octavo de esta sentencia, toda vez que en forma alguna el Tribunal responsable suplió queja deficiente de expresión de concepto de agravio alguno, en la medida que no reconoció a Arturo Chávez Vázquez personería para representar a la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", porque como se destacó en párrafos precedentes, el Tribunal electoral responsable consideró que no tenía personería para representar a la aludida

Coalición, sino que lo tuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la falta de legitimación es una causal de improcedencia, que se debe examinar de oficio, sin importar que las partes procesales de un juicio o procedimiento lo aleguen o no, por ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 9 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, sin que para ello sea obstáculo que el recurso de inconformidad sea de estricto Derecho, pues la suplencia de la queja en la expresión de agravios sólo atañe al análisis del fondo de la controversia de que se trate.

Por cuanto hace al el concepto de agravio resumido en el apartado 1.3 (uno punto tres), del considerando octavo de esta sentencia, se considera **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos.

En ese motivo de inconformidad, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actúo indebidamente al desaplicar el artículo 188

de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera inoperante por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente.

Del análisis del considerando tercero de la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional electoral local, al hacer el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, resolvió lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y 188, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo la el principio de que *“la regla especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito

de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 152, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

- El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

De lo sostenido por el Tribunal responsable no se advierte que la Coalición actora controvierta frontalmente los argumentos que formuló el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad primigenio.

En efecto, la Coalición enjuiciante, no dirige concepto de agravio alguno, tendente a controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha

considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita en sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable y que de ninguna manera es controvertida por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.", la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los

tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha información la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene inoperante la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del concepto de agravio del SUP-JRC-317/2010.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Asimismo, que la resolución emitida en el RIN/GOB/VI/06/2010 es ilegal por haberse violado dicho principio, dado que no se valoraron los argumentos que se hicieron valer en su demanda de recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable si valoró y respondió los planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral y, el segundo,

se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casilla, por los supuestos siguientes:

a) Existir error grave y dolo manifiesto en el cómputo de votos;

b) Existir irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que pusieron en duda la certeza de la votación.

c) Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, y

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).

e) Instalar casillas en lugar distinto del autorizado; y

f) Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente del autorizado.

Pues bien, dentro del considerando tercero de la resolución reclamada se consideró que lo relativo a la pretensión de recuento y de nuevo escrutinio y cómputo había sido materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente

RIN/GOB/VI/06/2010 se emitió resolución incidental el catorce de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando tercero de la resolución reclamada.

Así, en el considerando tercero se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación.

En el considerando cuarto se analizaron las casillas impugnadas por haberse instalado en un lugar distinto del autorizado; en el quinto aquéllas en las que se alegó la existencia de error grave en el cómputo; en el sexto las casillas en las que se adujo que el cómputo se llevó a cabo en un lugar diferente del designado por la autoridad; en el séptimo se abordó lo concerniente a las casillas en que se alegó que la votación se recibió en fecha distinta de la señalada en la ley; en el octavo se examinaron los argumentos relativos a que en diversas casillas se recibió la votación por personas distintas de las autorizadas; en el considerando noveno se estudiaron los argumentos relativos a que en diversas casillas existió un

número de votos nulos superior a la diferencia de votos existentes entre el primer y el segundo lugar de la elección.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en catorce casillas, en el considerando décimo se llevó a cabo la recomposición del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el Tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la

responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad del distrito, para lo que al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuál de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad resultaba contrario a la ley.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Además, el partido político actor nada dice para controvertir o desacreditar las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando, esto es, no controvierte tales consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que no existan los elementos mínimos para que esta autoridad identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Todo lo cual evidencia también, la **inoperancia** del citado motivo de inconformidad.

En esa línea argumentativa, debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, porque en el juicio de revisión constitucional no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en las consideraciones precedentes, procede confirmar la sentencia recurrida.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010, tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2010, al diverso SUP-JRC-298/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/VI/06/2010.

TERCERO. Remítase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010, radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la coalición "**UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO**" al señalar domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al VI Consejo Distrital, con sede en Santo Domingo, Oaxaca y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26,

27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el primer y último punto resolutive se resolvieron por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y los restantes puntos resolutive, por mayoría de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser

resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones

legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del

proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese

código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(...)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá

señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y

g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición; (...)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la

coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).

La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición *es una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación *es una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que

con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;

- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se

refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las

autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado

con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia

de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE

REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional

carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Por ende, para nosotros la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la

autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación

necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición "Por la Transformación

de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de

Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio

en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

**SUP-JRC-298/2010 Y
SUP-JRC-317/2010
ACUMULADO**

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**